

Seminario Internacional
**«La Ley Helms-Burton,
implicaciones para Cuba
y la comunidad internacional»**

Ciudad Habana, Palacio de las Convenciones, 17 de Septiembre 1996

International Seminar «The Helms-Burton Act, implication for Cuba and for the international community»

Intervenciones

Vol
71

Seminario Internacional
**“La Ley Helms-Burton,
implicaciones para Cuba
y la comunidad internacional”**

Ciudad Habana, Palacio de las Convenciones, 17 de Septiembre de 1996.

INDICE

INTERVENCIONES DE:

	<u>PAGINA</u>
Ibrahim Ferradaz García, Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica	1
Olga Miranda Bravo, Vicepresidenta de la Asociación Cubana de Derecho Internacional	6
Amado Guntín Guerra, Director Jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda	12
Ernesto Sentí Darias, Asesor Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros	19
Michael Krinsky, Bufete Rabinowitz, Boudin, Standard, Krinsky & Lieberman, P.C. de USA	26
Robert L. Muse, Bufete Mansfield & Muse de USA	36
Hermenegildo Altozano García Figueras, Bufete Lupicinio Rodríguez de España	44
Nicholas Bromfield, Abogado Lovel White Durrant de Gran Bretaña	63
Kees Jan Kuilwijk, Abogado Lovel White Durrant de Bruselas, Bélgica	67
Roberto Robaina, Ministro de Relaciones Exteriores	71

APERTURA

POR: IBRAHÍM FERRADAZ GARCÍA, MINISTRO PARA LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y LA COLABORACIÓN ECONÓMICA

Distinguidos participantes:

Estimados amigos y compañeros:

Siento gran satisfacción en inaugurar este Seminario, felicitar a Consultores Asociados por esta iniciativa y agradecer a todos ustedes su presencia e interés en participar en el mismo.

En vísperas de reunirnos aquí en La Habana, dos delegaciones enviadas por la Administración estadounidense visitaron Canadá, México, la Unión Europea e insistieron en participar en la reciente Cumbre del Grupo de Río, en estériles esfuerzos por convocar el apoyo de otros gobiernos para implementar el engendro de legislación que es la Ley Helms-Burton, a cuyo análisis se dedica este evento.

Debemos recordar que dentro de apenas un mes se cumplirán cuatro años de que el entonces Presidente de los Estados Unidos, George Bush, firmase en Octubre de 1992, la denominada Acta de Democracia Cubana, conocida también como Ley Torricelli, orientada a recrudecer aún más el viejo e injusto bloqueo contra Cuba. Esta ley fue criticada larga y abiertamente por la Comunidad Internacional. Se valoró sin embargo por aquella administración, que era el momento de asestar el golpe final a la Revolución Cubana, la que, según ellos, se había quedado sola.

El mundo había presenciado sorprendido el súbito derrumbe del socialismo europeo y la desaparición de la Unión Soviética. Siendo una pequeña isla, acosada por los Estados Unidos, Cuba tenía su economía integrada a las de aquellos países y resultó la nación más afectada por ese fenómeno. Como ustedes conocen, nuestro comercio exterior se redujo, abruptamente, a una cuarta parte del nivel alcanzado en 1989, mientras que el Producto Interno Bruto descendió a un 34% entre 1989 y 1993. Algunos teóricos internacionales pronosticaban que al caer una ficha del dominó, las otras irían cayendo y Cuba era, para ellos, una ficha más.

Sólo el estoicismo del pueblo cubano y el programa de medidas puesto en práctica por el Gobierno, pudo impedir que se convirtiesen en realidad los pronósticos de desastre. El programa aplicado a partir de septiembre de 1990, ha tenido como objetivo enfrentar y eliminar en lo posible los efectos de la crisis, tratando de evadir al máximo su impacto en la sociedad, al tiempo que se creaban condiciones para la reinserción de Cuba en la economía mundial.

Las medidas adoptadas han permitido la introducción gradual y ordenada de mecanismos de mercado, con consenso social, en una economía planificada. La continuación de este proceso incluye el fortalecimiento del sistema impositivo, un incremento de la oferta a precios liberados de artículos de consumo, la introducción gradual de precios por libre concertación en las relaciones interempresariales y modificaciones a los sistemas salariales y de estimulación. La ya iniciada reestructuración del sistema bancario implica la segregación de las funciones de la banca central y de la banca comercial, creando un sistema bancario moderno, acorde con nuestras necesidades actuales, cuya legislación será aprobada en una próxima Sesión de la Asamblea Nacional.

Este programa ha tenido resultados. Después de la brusca caída del Producto Interno Bruto (PIB), que tuvo lugar entre 1989 y 1993, se modificó la situación. Se experimentó un discreto crecimiento en 1994 y en 1995 se incrementó en un 2,5%. Como ya se ha informado, en el primer semestre del actual año, la tasa de crecimiento ha sido del 9,6% con positivos signos de recuperación en los principales sectores y ramas.

No obstante afectaciones serias por razones externas han estado presentes en la primera parte del año. Las exportaciones de mercancías crecieron un 30% y los ingresos turísticos un 38%, pero la relación de los precios de intercambio se deterioró fuertemente. Los precios de nuestras principales importaciones aumentaron considerablemente y los de nuestras exportaciones se comportaron por debajo de lo previsto o fueron menores que los del año pasado. Esta combinación de factores creó una fuerte tensión en nuestra balanza de cobros y pagos, a lo cual se agrega el efecto de las presiones y amenazas por parte del Gobierno de los Estados Unidos, para impedir a las instituciones financieras de otros países el otorgamiento de créditos a Cuba.

En resumen, nuestra situación financiera externa permanece difícil, aunque estamos convencidos que podremos resolverla con grandes esfuerzos, inteligencia y buenas iniciativas. A lo largo de estos treinta y tantos años la Revolución invirtió para crear una base para desarrollar el país. Puedo informarles que, desde 1960 hasta el año pasado, las inversiones ejecutadas han ascendido a 78 000 millones de pesos, la cuarta parte de la misma destinada a crear una moderna infraestructura de generación eléctrica, sistemas de transportación, presas y sistemas de regadío, puertos y aeropuertos. Una tercera parte de todas las inversiones se destinaron a la industrialización del país y una quinta parte a la transformación de la agricultura. Citaba esas cifras, pues relativamente es pequeño el monto de las empresas que fueron nacionalizadas en relación al proceso inversionista ejecutado en estas tres y media décadas. Aún en medio de las serias dificultades por las que hemos pasado y estamos pasando, en la actual década y hasta fines del presente año se habrá más que duplicado la capacidad hotelera para el turismo internacional.

Estimados participantes y amigos:

La promoción a la inversión extranjera es una de las medidas que conforma el programa aprobado, como elemento complementario a los esfuerzos propios de inversión. Aunque la legislación que amparaba la inversión extranjera en Cuba data de 1982, en la práctica la primera asociación con capital extranjero se constituyó en 1988 para construir un hotel en la playa de Varadero y a partir de entonces el proceso inversionista con capital foráneo adquirió un alta dinámica.

Al finalizar el mes de agosto del presente año funcionaban más de 240 de estas asociaciones en 34 ramas de la economía y con capitales provenientes de unos 50 países. Su aporte ha sido principalmente en la reanimación y modernización de un grupo de empresas, minas y fábricas que ya existían, la creación de nuevas capacidades en el turismo, la apertura de nuevos mercados de exportación y capacitación de flujo turístico y la transferencia de tecnologías. La inversión extranjera no es algo coyuntural o temporal, es un proceso que consideramos permanente e irreversible en nuestra estrategia de desarrollo, y no podría ser de otra manera en un mundo globalizado como el que nos ha tocado vivir.

Como es conocido, en septiembre pasado el Parlamento cubano aprobó la Ley No. 77, Ley de la Inversión Extranjera, la cual puede valorarse de clara, contemporánea, objetiva y amplia.

Por otra parte, la política cubana en cuanto a promover las inversiones extranjeras, no se limita a la legislación interna para ofrecer las garantías y la claridad necesaria. En este sentido y reconociendo el proceso de internacionalización de la producción y de las inversiones, hemos suscrito, hasta la fecha 18 Acuerdos de Protección y Promoción Recíprocos de Inversiones, de ellos cinco con naciones de la Unión Europea (Italia, España, Reino Unido, Alemania y Grecia) y con cinco países latinoamericanos y del Caribe (Colombia, Bolivia, Argentina, Chile y Barbados). Otros 25 posibles Acuerdos de esta naturaleza se encuentran en discusión y negociación, y se espera firmar varios de ellos este año. Estos Acuerdos representan un sólido apoyo a los empresarios y han creado un marco adicional de seguridad y estímulo a la inversión extranjera.

En este sentido es oportuno recordar que hace cuatro años, cuando se aprobó la Ley Torricelli, en Cuba estaban constituidas sólo 50 asociaciones con participación de capital extranjero. Hoy esa cifra se ha

quintuplicado. Cientos de empresas europeas, latinoamericanas, canadienses y de otras regiones, invierten en Cuba; doce bancos extranjeros abrieron Oficinas de Representación y en lugar de 100 Representaciones Comerciales que había entonces, en la actualidad su número se eleva hasta 660.

Parecería como si aquella ley -mal intencionada y orientada a ahogar definitivamente a Cuba - fomentase realmente un efecto contrario. Mientras, la comunidad de negocios de los Estados Unidos continúa bloqueada por su propio Gobierno, al no poder ni comerciar ni invertir en la Isla. Los empresarios estadounidenses solamente podían limitarse a visitas exploratorias a Cuba y la firma de alguna que otra carta de intención, cuyos términos han expirado ya para todas.

La Ley Torricelli, aunque indiscutiblemente nos hace daño, ha sido otro fracaso en 35 años de bloqueo económico. Es por ello que en medio de su impotencia, y también en medio de la contienda electoral, la Administración del Presidente Clinton y el Congreso de los Estados Unidos aprobaron hace seis meses este nuevo engendro, otra Cuban Act, la malintencionadamente denominada "Acta de Solidaridad por la Libertad y Democracia Cubana" conocida también por el nombre de sus promotores como Ley Helms-Burton.

Nos encontramos así ante una nueva Declaración Conjunta del Congreso de los Estados Unidos, mostrando impudicamente y acrecentando, el espíritu anexionista que siempre ha estado presente en sus relaciones con Cuba. Esta ley es más intervencionista que la Enmienda Platt de 1901 y que el Tratado de Reciprocidad que obligaron a suscribir a los cubanos para otorgarnos aquella falacia de independencia a principios de siglo. Sus Títulos I y II son una afrenta a la soberanía y la dignidad de Cuba, pero en función del tiempo disponible, no haremos centro de nuestra intervención esta parte de la misma, que tanto nos ofende a los cubanos.

Esta nueva Ley poco puede añadir en cuanto al bloqueo comercial pero intenta agredirnos y afectarnos en diversos aspectos:

- es, como ya expresé, una agresión a la independencia y dignidad de Cuba, en tanto intentona anexionista colonial;
- es también, una afrenta a la soberanía del resto de los países del mundo, por sus intenciones de aplicar la jurisdicción estadounidense extraterritorialmente; los gobiernos de otros países ven en esta Ley un desentierro de la Doctrina Monroe, proclamada hace más de siglo y medio. Cada país que se respeta a sí mismo, rechaza esta ley; no sólo por solidaridad con Cuba, sino por tratarse de la defensa de sus derechos y soberanía frente al poder hegemónico que trata de implantar los Estados Unidos;
- de hecho, y contradictoriamente, el Congreso y la Administración de Estados Unidos reconocen públicamente la existencia de un gran interés internacional por invertir en Cuba, que ha crecido el prestigio y la confianza en Cuba por parte de la comunidad mundial de negocios, que el proceso de las inversiones extranjeras marcha bien, ya que esto es precisamente lo que intenta revertir la Ley Helms-Burton;
- la ley es muy complicada, pero desde el punto de vista del temor que puede originar en algunos empresarios, nos hace daño porque frena o demora ciertas inversiones y complica aún más otras relaciones de carácter económico.

Y finalmente:

- pone en punto muerto las posibilidades para resolver, de forma racional, entre los dos países, el proceso de las reclamaciones de propiedades nacionalizadas; creando un grave precedente para las normas internacionales sobre la solución de estos litigios, el que puede volverse en contra de los propios Estados Unidos con las reclamaciones de propiedades en otros países.

Con esta ley se aspira a retomar el argumento de las propiedades norteamericanas confiscadas en Cuba, que no mediaron compensaciones económicas a sus antiguos propietarios y que esas propiedades el

Gobierno cubano las está ofreciendo a los inversionistas extranjeros. No es difícil detectar que los elementos que se esgrimen son falsos. De hecho Estados Unidos nunca quiso negociar la cuestión de las propiedades nacionalizadas, ni dejaron que sus empresas afectadas negociaran, por tanto, no han podido recibir indemnización. Se mencionan cifras que no se puede precisar de dónde salieron, las cuales bajan y suben inexplicablemente. La Comisión de Reclamaciones, en su momento, aceptó 5911 solicitudes de compensación. Pero nunca hubo una conciliación para comprobar si esas solicitudes y valoraciones eran ciertas, estaban infladas, estaban duplicadas o se empleaban documentos falsificados. Pero si esto fuese poco, el engendro de esta Ley que ocupa esta mañana nuestra atención, pretende otorgarle el derecho de reclamación a quienes no eran ciudadanos de Estados Unidos, cuando sus propiedades fueron nacionalizadas o se marcharon del país, abandonándolas. Cuánto de absurdo tiene una ley que permite a ciudadanos de otro país intentar reclamar ante los tribunales de Estados Unidos a empresas de terceros países, por supuestas propiedades cuyo valor, además, puede calcularse a conveniencia del supuesto reclamante.

Por otra parte, en un mundo que cada día repudia con mayor fuerza las manifestaciones de corrupción, la Administración estadounidense adopta la posición de apoyar, también, el reclamo de las propiedades de determinados ciudadanos norteamericanos de origen cubano, enriquecidos antes de 1959 por métodos fraudulentos y al amparo de gobiernos corruptos.

Frente a todo esto, la reacción general de los inversionistas presentes en Cuba ha sido positiva, no se han retirado y muchos de los participantes en más de 100 nuevos proyectos en fase de negociación nos conminan a que seamos más ágiles en nuestra evaluación. En los primeros 8 meses del año se han constituido cuarenta nuevas asociaciones económicas y empresas mixtas, cifra que supera en cantidad y monto las constituidas en igual período del año pasado. Qué mejor muestra de independencia de los inversionistas extranjeros y de no temer a las amenazas del imperio que estas cifras en el año en que se aprobó con gran cinismo y fanfarria electorera la Ley Helms-Burton y cuando el Gobierno de la nación poderosa gasta los recursos de sus contribuyentes en amenazas, mandando cartas intimidadoras, pagando anuncios en los medios de prensa.

Siempre puede existir un empresario que se queda un poco más a la expectativa, a ver realmente qué es lo que pasa, u otros que tratan de demorar una inversión en fase de negociación. Pero consideramos que todo el que iba a coger miedo ha tenido tiempo de hacerlo desde el año pasado, cuando comenzaron a diseñar y discutir en el Congreso de Washington este engendro. A su vez, hay otros empresarios que ven en esta ley una protección adicional a sus propias inversiones, sencillamente porque no tendrán la competencia de las empresas estadounidenses, por estarle vedado el territorio cubano para hacer sus inversiones.

No rechazamos a aquellos que puedan temer, al contrario los ayudamos, los asesoramos y les damos elementos para defenderse.

No nos estancamos en lo ya alcanzado en cuanto a iniciativas; prueba de ello es la reciente legislación complementaria para establecer zonas francas y parques industriales. Se trabaja ya en cuatro localizaciones para las primeras zonas y parques que posibilitarán, tanto a los concesionarios como los operadores que se asienten allí, disfrutar en términos impositivos, migratorios, comerciales, bancarios e incluso laborales de un grupo de facilidades y atractivos superiores a los que normalmente se dan a la inversión extranjera.

En el plano internacional observamos que la Ley Helms-Burton ha logrado, como justamente se merece, el mayor repudio desde todas las latitudes. Esta ley ha puesto de manifiesto el aislamiento en este aspecto de la Administración de los Estados Unidos en relación a sus aliados. Mientras antes había críticas a las medidas del bloqueo, la promulgación de esta ley ha hecho que el Consejo de la Unión Europea declarase que la misma viola la legislación internacional y dio instrucciones a su Comisión Ejecutiva que preparase las medidas para contrarrestarla, proyecto que ya ha sido presentado. Los gobiernos de Canadá y México firmemente han rechazado las intenciones de la Ley, ya que no

permitirán que sus empresas sean víctimas de represalias extraterritoriales. Durante su deambular por los países europeos y los vecinos del norte y del sur de los Estados Unidos, su enviado especial ha recibido respuestas bien claras de estas naciones de no sumarse a este nuevo intento y su decisión de tomar contramedidas.

La última reunión ministerial de la Organización para la Colaboración y el Desarrollo Económico (OECD) impugnó las intenciones del Gobierno de Estados Unidos de poner en vigor sanciones a empresas, empresarios y sus familiares de los demás países miembros. En la Cumbre parisina del Grupo de los Siete, los otros seis países reclamaron a Estados Unidos rectificar esa política absurda y que no implementase la ley.

Hace dos semanas, en Cochabamba, los presidentes del Grupo de Rio respaldaron el dictamen del Comité Jurídico Interamericano de la OEA contra la Ley Helms-Burton y se pronunciaron claramente que la misma viola el derecho internacional, contraviene las normas que rigen la convivencia entre los Estados, ignora el principio del respeto a la soberanía y que ningún estado puede ejercer su poder en territorio de otro.

Señoras y señores,

Según nuestro criterio, la cooperación con Cuba y la continuación del proceso de inversiones en la Isla forman parte del interés de muchas otras naciones. Como dije anteriormente, no es sólo para defender a Cuba, no es sólo para ser solidarios con Cuba, es el irrenunciable derecho a preservar la soberanía de los países, lo que motiva y impulsa a la Comunidad Internacional a rechazar la ya tristemente celebre Ley Helms-Burton.

Por nuestra parte, puedo asegurarles que continuaremos actuando con la mayor firmeza, ecuanimidad, inteligencia y efectividad. Y pese a todas las dificultades, avanzaremos en nuestros programas de recuperación y desarrollo económico. Continuaremos promoviendo las inversiones extranjeras como complemento del esfuerzo nacional por el desarrollo económico del país. En la consecución de estos justos objetivos pueden contar los inversionistas actuales y potenciales con nuestro respeto y apoyo, de la misma manera que nosotros confiamos en la inteligencia, eficiencia, valentía y buena voluntad de los socios extranjeros que han decidido acompañarnos.

Gracias por su atención.

PROCESO DE NACIONALIZACIÓN EN CUBA. NACIONALIZACIÓN E INDEMNIZACIÓN

POR: DRA. OLGA MIRANDA BRAVO, VICEPRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN CUBANA DE DERECHO INTERNACIONAL

El primero de enero de 1959, las reservas internacionales brutas en oro y dólares de Cuba eran inferiores a 70,000,000 pesos. La tiranía de Batista que usurpó el poder desde 1952, apoyado por el Gobierno de los Estados Unidos y los grandes intereses financieros norteamericanos habían reducido a tal cifra nuestras reservas que eran de 509,000,000 de dólares al inicio del último quinquenio de 1950. El robo y la malversación de la camarilla gobernante y sus aliados, incluyendo la "mafia", trajo como consecuencia que se malversaran más de 460,000,000 de dólares de las reservas monetarias internacionales del país, a más de 1,300,000,000 ascendía la deuda pública nacional.

En la década de 1950-1960, Cuba, tenía una balanza de pagos desfavorable con los Estados Unidos de mil millones de dólares, resultado además de la entrega de las riquezas del país a cambio de baratijas.

El latifundio imperante con una concentración de la tierra en pocas manos representaban que 2,336 fincas ejercían el dominio sobre 317 mil caballerías de tierra (1 caballería es igual a 13.42 hectáreas), lo que quiere decir que el 1.5% de los propietarios poseían el 46% del área nacional de fincas fundamentalmente en manos norteamericanas, igual que las refinerías, las minas de níquel y otras, gran parte de la banca y las principales industrias, la azucarera y otras.

Sirvan estos datos de introducción necesaria para conocer el deplorable estado económico-financiero de este país, sumido en un brutal subdesarrollo, al momento de comenzar el necesario proceso de nacionalización.

Mucho se ha comentado en los últimos tiempos sobre la nacionalización de las propiedades en Cuba, con mayor divulgación durante el proceso de aprobación congresional de la Ley Helms-Burton y después de la ratificación presidencial. En el escenario norteamericano, salvo honrosas excepciones, ha sido constante la deformación sobre la reivindicación popular de las riquezas nacionales cubanas, y los procedimientos constitucionales legales y administrativos aplicados, distorsionando de tal modo lo acontecido que niegan impudicamente una verdad que conocen.

Parecía casi improbable que los Estados Unidos abandonaran el clásico principio del Acto de Estado aplicado por sus Tribunales o violentaran el procedimiento de reclamaciones extranjeras adoptado desde 1949, o que cercenaran atribuciones presidenciales para dirigir la política exterior de la nación, que justificaran descarnadamente la violación de la soberanía de otros Estados con la imposición de la extraterritorialidad, sin el recato de una "hoja de parra" para justificar la injerencia interna en los asuntos de otros países que no se pliegan a sus políticas. Sin embargo, todo esto ha sucedido, y todo ello según dicen para recuperar su pretendida pérdida de propiedad y dominio sobre Cuba.

Acabar con el latifundio y entregar la propiedad de la tierra a quien la trabajaba, liquidar la aparcería, el desalojo, el "tiempo muerto", los jornales de hambre eran hechos impostergables.

El artículo 90 de la Constitución de 1940, proscribió el latifundio, pero no se ejerció, pues no se dictaron las leyes complementarias y quedó para la historia como anhelo del pueblo. De ahí que la primera ley nacionalizadora fuera referida a la tierra, para hacer realidad aquel artículo 90 ahora en la Ley Fundamental de 1959.

El 17 de Mayo de 1959, se promulgó la Ley de Reforma Agraria que fija el máximo de tierra por propietario a 30 caballerías (402.6 hectáreas), que debía ser explotada y de no hacerlo así, en un plazo de 2 años se aplicaría la expropiación forzosa, lo que realmente se hizo al dictarse la 2da Ley de Reforma Agraria que redujo este límite a 5 caballerías (67.1 hectáreas). Esta Ley se aplicó tanto para

cubanos como para extranjeros y tenía excepciones al límite, por ejemplo, se elevaba a 100 caballerías para áreas cañeras cultivadas, o ganaderas, o de arroz, con altos rendimientos.

El artículo 29 de la Ley reconoció el derecho constitucional de indemnización a los propietarios expropiados, y fijando el valor de la compensación tomando como base la declaración del dueño en el amillaramiento municipal y en cuanto a los edificios, animales, etc. por tasación.

Se dispuso la emisión de bonos de la República, denominados "Bonos de la Reforma Agraria" que devengarían un interés anual no mayor del 4.5%. Los bonos se redimirían en un plazo de 20 años y cada año se incluiría en el presupuesto la partida correspondiente. Le concedía, además, 10 años de exención de impuestos sobre la renta personal y otros beneficios.

Para los aparceros, precaristas y otros campesinos que trabajaban la tierra propiedad de otros, se le entregó gratuitamente a cada uno, el llamado mínimo vital de 2 caballerías de tierra.

Al año siguiente, el 6 de Julio de 1960, se dicta la ley 851, complementaria al artículo 24 de la Ley Fundamental de 1959, que retomó el principio de expropiación forzosa por causa de utilidad pública. La Ley 851 facultaba al Presidente de la República y al Primer Ministro (era la estructura de Gobierno vigente en esa época) para nacionalizar la propiedad norteamericana en Cuba mediante Resolución Conjunta.

El artículo 24 que se aplicó a todo el proceso de expropiación forzosa era del siguiente tenor:

"Artículo 24. Se prohíbe la confiscación de bienes, pero se autoriza la de los bienes del Tirano depuesto el día 31 de Diciembre de 1958 y de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública, los (bienes) de las (personas) que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder público, y los de las personas que fueren sancionadas por la comisión de delitos que la Ley califica de contrarrevolucionarios, o que para evadir la acción de los Tribunales Revolucionarios abandonen en cualquier forma el territorio nacional, o que habiéndolo abandonado realicen actividades conspirativas en el extranjero contra el Gobierno Revolucionario. Ninguna otra persona natural o jurídica podrá ser privada de su propiedad si no es por autoridad competente, por causa de utilidad pública o de interés social o nacional. La Ley regulará el procedimiento para las expropiaciones y establecerá los medios y formas de pago así como la autoridad competente para declarar la causa de utilidad pública o interés social o nacional y la necesidad de la expropiación".

Definido quedó el principio de expropiación forzosa por causa de utilidad pública con su compensación y forma de pago debida y su diferencia con los casos de confiscación sin derecho alguno a compensación. Normativa que se ratifica en la Constitución de 1976 modificada en 1992, vigente actualmente, que en su artículo 25, autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad pública o interés social y con la debida compensación.

La Ley 851 estableció la forma y modo de compensar la propiedad nacionalizada mediante los Bonos de la República emitidos al efecto y se disponía la designación de peritos para valorar dichos bienes a los fines de su pago mediante la amortización de dichos Bonos, que se haría contra un fondo creado en el Banco Nacional de Cuba denominado "Fondo para el Pago de Expropiaciones de Bienes y Empresas de Nacionales de los Estados Unidos de Norteamérica".

El referido fondo se nutriría anualmente, con el 25% de las divisas extranjeras que corresponda al exceso de las compras de azúcar que cada año compra los Estados Unidos a Cuba sobre los 3 millones de toneladas largas españolas a 5.75 ctvs., la libra inglesa F.A.S. Los bonos devengarían un 2% de interés anual y comenzarían a pagarse en un plazo no menor de 30 años. Si no hubiera existido el bloqueo a partir de 1990 los ciudadanos norteamericanos hubieran comenzado a cobrar su debida indemnización.

bloqueo a partir de 1990 los ciudadanos norteamericanos hubieran comenzado a cobrar su debida indemnización.

Treinta días después, el 6 de Agosto de 1960, se dicta la Resolución Conjunta No. 1, de conformidad con la Ley 851 y se dispone la nacionalización mediante el procedimiento de expropiación forzosa y consiguiente compensación de las 26 empresas norteamericanas más representativas, iniciando la lista la Compañía Cubana de Electricidad y la Compañía Cubana de Teléfonos, que habían explotado al pueblo con altas tarifas y mal servicio, le seguían las 3 Refinerías que habían fraguado el boicót contra nuestro pueblo para dejarlo sin combustible, y 21 Empresas azucareras.

El 17 de Septiembre de 1960, se dictó la Resolución Conjunta No. 2, por la cual se nacionalizaron los 3 Bancos norteamericanos que operaban en Cuba: First National City Bank of New York, First National Bank of Boston y el Chesse Manhattan Bank, también por supuesto al amparo de la Ley 851.

El 24 de Octubre de 1960, igualmente se dictó la Resolución Conjunta No. 3 que dispuso la nacionalización de los restantes bienes norteamericanos, algo más de 160.

Es cierto que la propiedad norteamericana nacionalizada no ha sido efectivamente compensada, y cabe preguntarse por qué no ha sido posible, cuando se conoce la política de Cuba en relación con la indemnización de las propiedades extranjeras nacionalizadas y también con los cubanos, que no es el caso ahora traer a la atención de ustedes, para no desviarnos del tema que estamos tratando.

Desde temprana fecha en 1959 y después de la Primera Ley de Reforma Agraria, el Gobierno de Cuba reafirmaría su disposición de discutir sin reservas y sobre la base del respeto mutuo, las diferencias surgidas con el Gobierno de los Estados Unidos, sobre la reivindicación de sus riquezas y los perjuicios que hubieren significado para las personas naturales o jurídicas norteamericanas.

En nota del 22 de Febrero de 1960, el Gobierno de Cuba, con vistas a reanudar las conversaciones con el de los Estados Unidos a este efecto, demanda de este a que mientras se esté negociando, no se adoptara medida alguna que prejuzgue el resultado de las conversaciones. La respuesta arrogante de la administración fue que no podía aceptar tales condiciones, por supuesto, ya que se estaban gestando otras agresiones militares, económicas, etc. Es falso que el Gobierno de Cuba se niegue a negociar sus diferencias con los Estados Unidos, a lo que nos hemos negado y nos negaremos es a negociar bajo condiciones de fuerza y esto lo hemos dicho en más de una vez, lo conoce Estados Unidos y la Comunidad Internacional.

Volvamos un momento al verano de 1960. La cuota azucarera que anualmente contrataba Estados Unidos a Cuba, para el año 1960-1961, era de 3,119,655 toneladas y el 6 de Julio de 1960, el Presidente de los Estados Unidos facultado para ello por la Ley Azucarera norteamericana, redujo a 39,752 toneladas cortas el azúcar cubano en el mercado nacional, posteriormente, el 16 de Diciembre de 1960 (Proclama Presidencial 3383) determinó que para el primer trimestre de 1961, la cuota sería cero y el 31 de Marzo de 1961 (Proclama Presidencial 3401) dispuso que continuara siendo cero y así sucesivamente, hasta que en 1962 la cuota zucarrera de Cuba se canceló y se distribuyó entre otros países del área.

Conscientes que la forma de pago era el azúcar, cortaron ésta perjudicando así a sus ciudadanos, pues hizo impracticable la Ley 851. Después vendría el bloqueo total en Febrero de 1962 hasta llegar a la Helms-Burton.

Nos hemos referido primero al proceso de nacionalización de las propiedades norteamericanas por su afinidad con el tema central de este Seminario, pero estaría incompleto si no mencionamos las otras leyes nacionalizadoras.

marítimas, de construcción, de ferrocarriles, de comercio minorista, tostaderos de café, droguerías, etc., independientemente de la nacionalidad de sus dueños.

- Ley 891, de 13 de octubre de 1960, la cual declaró pública la función bancaria y dispuso en su artículo 5 el derecho de indemnización de los socios o accionistas de las entidades bancarias disueltas y extinguidas, cuestión que se haría efectiva mediante pagos posteriores al cierre de operaciones del Banco Nacional de Cuba, el 31 de Diciembre de 1960. Esta Ley nacionalizó la banca nacional y estableció un procedimiento compensatorio mediante bonos pagaderos a 15 años, y, a su vez, excluyó de esta medida a las entidades bancarias canadienses establecidas en Cuba, con las cuales se llevó a cabo un procedimiento de compra de sus activos.
- Ley de Reforma Urbana, de 14 de octubre de 1960, que entregó las casas a sus inquilinos y pagó la compensación a los antiguos propietarios -ya fuesen nacionales o extranjeros-, incluso con pensiones vitalicias después de haber cobrado el valor del inmueble afectado.
- Ley No. 1076, de 5 de Diciembre de 1962, la cual nacionalizó cierto tipo de comercios minoristas o pequeños, también independientemente de la nacionalidad de sus antiguos propietarios.

Durante 1959 o 1960 e independientemente del proceso de nacionalización, se efectuó la confiscación de los bienes malversados, mediante procedimientos establecidos en la ley, tanto por vía judicial como administrativa. Incluso, tal era la magnitud del fraude y robo, que se creó el Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados, para determinar en cada caso, mediante escrupuloso expediente, los bienes malversados; puede encontrarse en la Gaceta Oficial de la República de aquellos años, la relación de personas naturales o jurídicas sancionadas. Por supuesto, como la confiscación presupone un hecho punible, estos casos no llevan compensación alguna, de ahí su diferencia sustancial con la nacionalización, que no es una sanción y que conlleva la indemnización adecuada. Para confundir y encubrirse, muchos de los pretendidos reclamantes de la Helms-Burton de origen cubano, fueron realmente confiscados y no nacionalizados, por lo que en Cuba no tuvieron ningún derecho a compensación.

Aunque algunos ilustres colegas tratarán los aspectos del derecho internacional presentes, en la Helms-Burton, incluyo en esta exposición breves referencias sobre el complejo y controvertido tema de las nacionalizaciones.

De la pronta, adecuada y efectiva compensación, atravesamos por la expropiación sin pago inmediato y aún sin pagos, hasta el más moderno de la "compensación apropiada, teniendo en cuenta las leyes, reglamentos y circunstancias que el Estado Nacionalizador considere pertinente según la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974.

Reconocido el derecho de nacionalización como expresión de la soberanía permanente del Estado sobre sus recursos, no se puede someter a ningún Estado a ningún tipo de coerción económica o política o de cualquier índole que le impida el ejercicio de este derecho inalienable. Durante 4 años seguidos, la Asamblea General de la ONU ha condenado el ilegal bloqueo impuesto a Cuba por los Estados Unidos de América e instado a éste a ponerle fin las respuestas de los Estados Unidos, en evidente desacato a la ONU, han sido la Ley Torricelli y la Ley Helms-Burton.

Las características de las nacionalizaciones cubanas han sido las siguientes:

- No han sido discriminatorias, afectaron por igual a cubanos y extranjeros.
- Son de propósito público y no para beneficio privado.
- Todas han depuesto una apropiada compensación para los afectados.
- Han sido aplicadas por disposiciones de rango constitucional, mediante procedimientos legales, de expropiación forzosa por causa de utilidad pública e interés nacional.

Mientras por una parte, el Gobierno de los Estados Unidos decretaba un férreo bloqueo e impedía a sus nacionales aplicar el procedimiento de compensación dispuesto en la ley nacionalizadora, perjudicándolo gravemente, otros Gobiernos en un plano de igualdad, respeto y buena fe, defendieron los intereses de sus ciudadanos cuyas propiedades habían sido nacionalizadas en Cuba y negociaron acuerdos de indemnización global.

Cuba, respetuosa del derecho internacional y consecuente en el cumplimiento de sus obligaciones, ha firmado entre otros, los siguientes Acuerdos de este tipo:

- Convenio entre el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba y el Gobierno de la República Francesa, concerniente a la indemnización de los bienes, derechos e intereses franceses afectados por las leyes y medidas dictadas por el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba a partir del 1ro. de enero de 1959, firmado el 16 de Marzo de 1967.
- Acuerdo entre el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba y el Gobierno de la Confederación Suiza, concerniente a la indemnización de las leyes dictadas por el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba a partir del 1ro de enero de 1959, firmado el 2 de Marzo de 1967.
- Canje de Notas, de fecha 18 de octubre de 1978, entre el Gobierno de la República de Cuba y el del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre compensación a nacionales británicos como resultado de la aplicación de las nacionalizaciones, expropiaciones y demás leyes similares y medidas dictadas por el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba desde el 1ro de Enero de 1959.
- Convenio entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno del Canadá, relativo a la liquidación de reclamaciones canadienses, firmado el 7 de Noviembre de 1980.
- Convenio entre la República de Cuba y el Reino de España, sobre indemnización por los bienes españoles afectados por las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1ro de Enero de 1959, firmado el 26 de Enero de 1988.

Los cuatro primeros tratados aquí citados completamente ejecutados y pagados por el Gobierno de Cuba a los gobiernos respectivos, según la cantidad acordada como liquidación. El Convenio con España, el cual tiene una vigencia de 20 años, está en proceso de ejecución.

También se liquidan pequeñas reclamaciones mediante Canjes de Notas con los Gobiernos de Gran Bretaña, Italia, México, etc., sobre propiedades nacionalizadas a sus ciudadanos en Cuba.

La solución global, a través de acuerdos de Gobiernos, ha sido política de los Estados Unidos, y así la Ley de Liquidación de Reclamaciones Internacionales de 1949, abrió un capítulo para las nacionalizaciones cubanas, su programa V mediante la Ley de 16 de Octubre de 1964.

Al concluir este Programa el 6 de Julio de 1972, personas naturales o jurídicas norteamericanas en el momento de la nacionalización y que certifica 5911 reclamaciones, la Comisión de Reclamaciones declaró:

“Los fines mencionados que albergaba el Congreso al disponer que se expusieran en forma certificada ante el Secretario de Estado las sumas a que ascienden estas pérdidas, era con el propósito de facilitarle al referido funcionario la información adecuada que habría de ser de utilidad en el futuro, cuando se llegue a entrar en negociaciones hacia un convenio de liquidación de reclamaciones con un gobierno amistoso en Cuba, cuando se reanudaran las relaciones diplomáticas”.

Y continúa el informe citado:

“De ahí que, en efecto, este Programa pueda ser calificado como una previa liquidación de la adjudicación de las reclamaciones, al objeto de determinar hasta dónde alcanza el monto de las pérdidas sufridas por norteamericanos, para así proporcionar un instrumento mediante el cual nuestro

Gobierno lo pueda emplear al entrar en tratos con el Gobierno de Cuba en el futuro, sobre este importante tema internacional”.

Significaba esta declaración un apego a la solución global mediante acuerdos diplomáticos, tal y como Cuba había firmado con otros países y Estados Unidos había firmado con otros países. Pero con Cuba, la política de los Estados Unidos es otra:

Arreciar el bloqueo, todo tipo de agresiones, la Torricelli y la Helms-Burton.

Para terminar, extraigo de la Sentencia del famoso Caso Sabbatino los siguientes párrafos:

“Los apelados (Peter L. F. Sabbatino), exponen que la presión económica que resultase de la propuesta excepción a la Doctrina del Acto del Poder Soberano habrá de acentuar materialmente la protección a los intereses de los inversionistas norteamericanos. No nos convence esta argumentación, aún suponiendo la pertinencia de ella. Las expropiaciones se realizan por variadas razones de orden así político e ideológico, como económico. Cuando uno se detiene a considerar la variedad de medios que posee este país (Estados Unidos) para hacer que sean seguras las inversiones en el extranjero, el efecto persuasivo o coercitivo de los actos de invalidación de una expropiación es cosa que, en comparación, es una pequeñez.

“Los recientes Estados independientes necesitan la continuación de las inversiones extranjeras; la creación de un clima desfavorable a esa clase de inversión mediante las confiscaciones al por mayor podría muy bien resultar, a la larga, una desventaja económica. La ayuda extranjera proporcionada a muchos de estos países provee una palanca poderosa a las ramas políticas para asegurar el trato justo a los nacionales de los Estados Unidos. Finalmente se pueden emplear las sanciones de embargo económico y de congelación de bienes activos en este país. Cualquier país que esté dispuesto a hacerle frente a cualquiera o a todas estas consecuencias, no es probable que se disuada de hacerlo por razón de esporádicas decisiones judiciales que directamente afecten a propiedades traídas a nuestras cortes”.

En mas de una ocasión desde 1964, en que fue adoptada, he leído la Sentencia del Caso Sabbatino, que confirmó la Doctrina del Acto de Estado, y el párrafo evidencia que los preclaros magistrados del más alto Tribunal de los Estados Unidos conocen mejor cuál es la reacción de un pueblo firme dispuesto a defender sus conquistas, que los Congresistas que aprobaron la Ley Helms-Burton y la Administración del Presidente Clinton que la ratificó.

Muchas Gracias.

LA PROPIEDAD INMUEBLE EN CUBA

POR: LIC. AMADO GUNTÍN GUERRA, DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

En el proyecto social cubano el Habitat ocupa un espacio de vital importancia, de ahí que, la propiedad inmueble, fundamentalmente la vivienda, se dimensionó en las tres direcciones del quehacer nacional: en lo económico, en lo social y en lo político.

Para comprender y evaluar con mayor rigor este proceso se impone y resulta insoslayable realizar, al menos, una retrospectiva histórica y a la vez una valoración puntual del bien inmueble en las condiciones concretas de Cuba.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En el programa político, económico y social que en el año 1953 convoca a la nación cubana y la conduce a la victoria revolucionaria popular en enero de 1959, se enfocaba el fenómeno inmobiliario cubano de entonces de la forma siguiente:

“tan grave o peor es la tragedia de la vivienda. Hay en Cuba doscientos mil bohíos y chozas; cuatrocientos mil familias del campo y de la ciudad viven hacinadas en barracones, cuarterías y solares sin las más elementales condiciones de higiene y salud; dos millones doscientas mil personas de nuestra población urbana pagan alquileres que absorben entre un quinto y un tercio de sus ingresos; y dos millones ochocientos mil de nuestra población rural y suburbana carece de luz eléctrica”.

Las soluciones a estos agobiantes problemas estaban enunciadas y garantizadas en la plataforma programática de la Revolución.

Para cumplir con estos objetivos y otros aún de mayor alcance, Cuba se trazó hace 36 años una estrategia de desarrollo social con equidad y justicia.

ESTRATEGIA DEL DESARROLLO SOCIAL A PARTIR DEL AÑO 1959.

El proyecto social se enfrentó a la realidad de que el 75% de la vivienda rural consistía en chozas de tablas y hojas de palma, un 63% con pisos de tierra un 9% con electricidad, un 91% sin baño y un 54% sin inodoro o letrina.

En el campo del desarrollo urbano se aceleraron los procesos de urbanización, pasando la población urbana de un 60% en el año 1970 a un 76% en 1995. Como consecuencia del desarrollo inversionista dirigido hacia las ciudades secundarias y las franjas de base del sistema de asentamientos se evitó el crecimiento desmedido de la Capital, fenómeno presente en muchos países del Tercer Mundo.

En el período de 1959 a 1993 la población cubana creció en un 57%, mientras las viviendas aumentaron en un 80%. De 1,5 a 2,7 millones de unidades. Su composición técnica evolucionó positivamente, pasando las viviendas en buen y regular estado de un 53% en 1958 a un 83% en 1993, lo cual ha sido particularmente significativo en las zonas rurales, donde esta proporción pasó del 25% al 75%.

En este lapso (1959-93) se construyeron 1,3 millones de viviendas por el Estado, las cooperativas y la población. No obstante estos avances, persiste un importante déficit habitacional, unido a un deterioro del fondo, con una tendencia creciente en los últimos años que no se ha logrado revertir aún, constituyendo uno de los principales compromisos sociales no resueltos satisfactoriamente por la Revolución.

LA VIVIENDA: ESTRATEGIA

Hasta el año 1958 la situación de la vivienda era muy crítica y se caracterizaba por su creciente déficit, la especulación con los terrenos y el cobro de elevados alquileres.

De las 1,5 millones de viviendas existentes, cerca de la mitad estaban constituidas por edificaciones inapropiadas y en la zona rural la situación era peor.

A partir de 1959 se dieron pasos encaminados a iniciar un proceso de transformación respecto a la vivienda, basado en las premisas siguientes:

La vivienda en Cuba es un derecho del ciudadano que debe ser grantizado por la sociedad, destinándose todos los recursos disponibles a satisfacer esta necesidad.

En Cuba no existe mercado de tierra. El suelo pertenece en su gran mayoría al Estado, y se mantienen otros propietarios de suelo urbano y rural. Existen los mecanismos jurídicos que garantizan estos derechos.

- Para las construcciones de viviendas y urbanizaciones el terreno es entregado por el Estado. A partir de 1985, como uno de los componentes formadores del precio de las viviendas, el Estado las construye y transfiere en propiedad a sus ocupantes. Esta escala de precios contempla las facilidades urbanísticas del lugar y la ubicación geográfica de las viviendas según la delimitación de las zonas.

Las medidas inmediatas adoptadas para aliviar el problema habitacional se encaminaron simultáneamente en dos direcciones: en el plano legal e institucional y directamente en la construcción de viviendas.

En Cuba la vivienda se considera como un bien social y la política habitacional tiene como objetivo que cada familia tenga acceso a una vivienda adecuada.

Para hacer realidad este postulado se creó un soporte jurídico desde 1959.

Todas estas medidas legislativas iniciales fueron los primeros pasos para resolver el problema de la vivienda creando el campo propicio para acometer una transformación del régimen de la propiedad inmueble en Cuba cuyo máximo exponente fue la promulgación de la Ley de Reforma Urbana.

LA LEY DE REFORMA URBANA

El 14 de Octubre de 1960 se dictó la Ley de Reforma Urbana con rango constitucional, con el objetivo fundamental de convertir en propietarios a todos aquellos que al momento de entrar en vigor la referida legislación ocupaban una vivienda en arrendamiento, en tal virtud los arrendatarios podían convertirse en propietarios de los inmuebles donde residían, legítimo derecho de todo cubano de ser propietario de la vivienda que ocupaba mediante el contrato de arrendamiento celebrado con el antiguo propietario.

En dicha Ley se expresaba entre otras cuestiones que: "el Estado viabilizará la amortización de la casa que habita cada familia con lo que actualmente paga por renta en un período que no será menor de cinco años ni mayor de veinte años fijado de acuerdo con el año de construcción del inmueble.

Es importante destacar que por esta Ley los propietarios de los inmuebles urbanos que resultaren vendidos recibieron el precio que a los mismos se señaló, en plazos iguales a aquellos a los que resulten obligados los compradores.

fueren de su propiedad, tenían derecho a recibir, en sustitución y como indemnización, una renta mensual vitalicia de acuerdo con las reglas establecidas en la propia Ley, renta o pensión vitalicia que hoy todavía perciben no pocos antiguos propietarios.

En otros casos los acreedores hipotecarios que dejaron de serlo recibieron también una renta mensual vitalicia o pensión vitalicia.

La Ley de Reforma Urbana tampoco afectó, ni confiscó a sus propietarios ninguna de las grandes mansiones y casas de barrios residenciales donde vivían en la capital u otras ciudades. Algunos de esos propietarios se marcharon del país definitivamente y dejaron abandonadas sus propiedades inmobiliarias.

LA LEY GENERAL DE LA VIVIENDA.

En diciembre de 1984 se crea el Instituto Nacional de la Vivienda en virtud de la primera Ley General de la Vivienda que entregó la propiedad a todas las familias cubanas. Esta Ley concretaba muchas de las experiencias anteriores para la gradual solución de los problemas habitacionales del país.

La Ley General de la Vivienda de 1984 y su posterior revisión de 1988, transfirió la propiedad de las viviendas estatales a sus usufructuarios y ocupantes legítimos, por lo cual más del 85% de todas las familias son actualmente propietarias de sus viviendas. Asimismo se estableció la entrega en propiedad de las nuevas viviendas que construye el Estado por un precio reducido y una elevada subvención estatal, amortizables en plazos de 120 y 240 meses con intereses de un 3% decreciente anual, de forma que todas las familias tengan acceso a la vivienda en carácter de propietarios, aún las de menores ingresos.

La propia Ley regula y garantiza el acceso de las personas a la tierra para construir inmuebles unido a facilidades de créditos bancarios.

CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REHABILITACION DE LAS VIVIENDAS

Para la construcción, conservación y rehabilitación de la vivienda a partir del inicio de los años 60, se dedicaron cuantiosos recursos para la conformación de una fuerte capacidad constructiva localizada a lo largo de todo el país, basada en la industrialización de los procesos productivos y la adopción de nuevas técnicas de fabricación.

Entre 1959 y 1985 se construyeron centenares de miles de viviendas.

En el quinquenio 1986-90 se terminaron 160 mil viviendas por el sector Estatal y Cooperativo y 48 mil por la población, para un promedio anual de 41 700 viviendas. Debe destacarse que durante todo el período el país hizo un tremendo esfuerzo para tener una base de producción de materiales de construcción de elevado nivel técnico para dar respuesta a las exigencias de lo que en nuestro concepto se considera una vivienda adecuada. En los años 1987-1989 se invirtieron más de 200 millones de USD en equipos y maquinarias para incrementar la capacidad constructiva de viviendas y el desarrollo de nuevas tecnologías.

A partir de 1986 el país acometió un programa para el desarrollo de la vivienda hasta el año 2000 que preveía incrementos sostenidos en la construcción de viviendas y en su calidad para arribar al próximo siglo con un mayor grado de satisfacción de la demanda.

Este programa, al igual que todo el desarrollo del país, se vió seriamente afectado a partir de 1991 por la crisis económica provocada por los cambios ocurridos en la Europa del Este y la desaparición de la Unión Soviética.

Este programa, al igual que todo el desarrollo del país, se vió seriamente afectado a partir de 1991 por la crisis económica provocada por los cambios ocurridos en la Europa del Este y la desaparición de la Unión Soviética.

La nación se ha enfrentado a la peor crisis del siglo, y una de las más profundas que haya tenido que soportar un país de nuestra región en tiempos de paz.

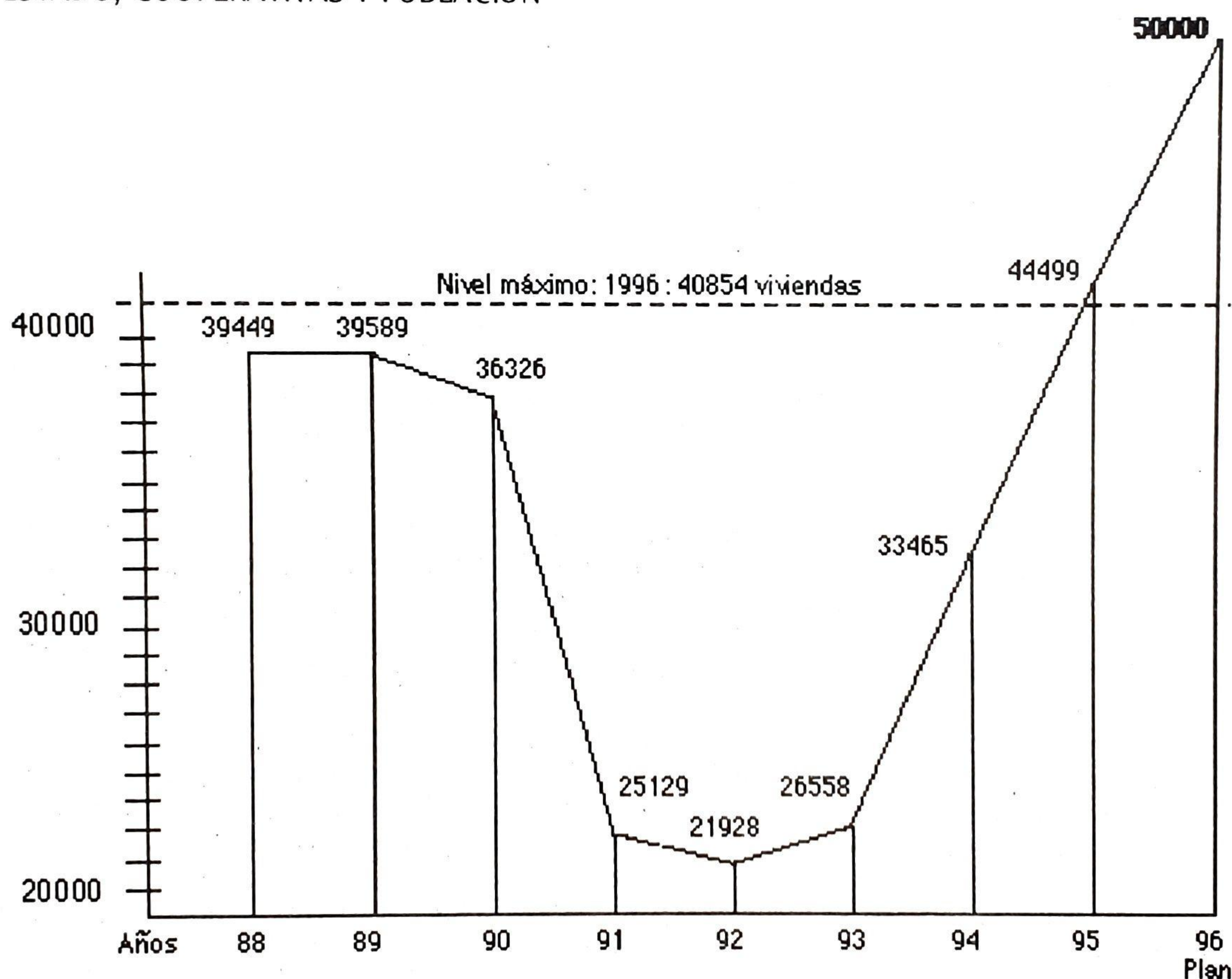
Como resultado de esa crisis, la base técnico material para las construcciones sufrió una severa descapitalización y se agudizó el deterioro del fondo habitacional.

Ha sido precisamente nuestro modelo de desarrollo económico y social implementado lo que hizo posible enfrentar este desastre, sobrevivir, e iniciar un lento proceso de recuperación económica sin sacrificar las principales conquistas sociales alcanzadas.

El impacto sobre la economía ha sido severo; pero lo esencial es que la crisis no es vista solamente como una fuente de peligros para el proyecto social, sino como el detonante de un proceso de reajuste necesario no tanto y no sólo para superar las dificultades del momento, sino para enriquecer y mejorar la calidad misma de ese proyecto.

Es fácilmente comprensible que la crisis haya causado particulares estragos en el campo inmobiliario. Los niveles de construcción en el período 1988-1995 fueron:

VIVIENDAS TERMINADAS ESTADO, COOPERATIVAS Y POBLACIÓN



En el periodo 1988-1995 se construyeron un total de 266 971 viviendas, siendo el año 1995 el de mayor resultado al construirse 44 499 viviendas entre el sector estatal, cooperativo y población, mientras que en 1992 sólo se construyeron 21 928 viviendas que representó un decrecimiento de un 45% en esta actividad constructiva con relación al año 1989.

Como se aprecia en el gráfico, en 1993 comienza una etapa de recuperación en los niveles de construcción de viviendas al introducirse las tecnologías de bajo consumo material e incrementarse el protagonismo de los territorios en la ejecución de este programa.

En este año 1996 hasta julio 31 se han terminado por el sector estatal y cooperativo un total de 22 913 viviendas, lo cual significa un 36% de crecimiento, o sea, 6 074 viviendas más que en similar período del año anterior.

Hasta junio 30 además la población terminó por esfuerzo propio 4 750 viviendas.

Hasta el año 1990 el Estado destinó importantes recursos para la conservación y rehabilitación de las viviendas, específicamente las edificaciones multifamiliares organizando empresas dedicadas exclusivamente para este fin, vendiendo materiales de construcción a la población y brindando servicios técnicos constructivos para realizar por esfuerzo propio acciones de mantenimiento y reparaciones, contando en estos momentos con un fondo de viviendas con las siguientes características:

	Total	Casas	Apartamentos	Habitac y Otras	Dispersas
Cuba	2921727	1932448	519387	295473	174419

En estos momentos se acumula una necesidad de rehabilitar, reparar y conservar una gran cantidad de viviendas.

Desde 1993 y especialmente en 1995 se elaboró un programa de acciones emergentes, priorizando los trabajos para solucionar el deterioro habitacional.

La erradicación de condiciones habitacionales precarias ha sido un objetivo permanente aún no resuelto. Desde los primeros años, -especialmente en la Capital se eliminaron diversos barrios y focos insalubres tristemente célebres, existentes desde décadas anteriores. Las migraciones del campo a las capitales provinciales e importantes ciudades del país unido al crecimiento de la población en edad matrimonial crearon nuevos focos y barrios no planificados y que por su mala calidad constructiva y condiciones pobres se consideran insalubres.

No obstante, en estos barrios no existe marginalidad social, ya que esas viviendas están ocupadas por una población con acceso igualitario a la vida económica y social del país. Existe un programa para la transformación o erradicación de estas zonas.

PROYECCION EN LA CONSTRUCCION INMOBILIARIA

Cuba ha redefinido el concepto de la inversión en la construcción inmobiliaria de viviendas; no obstante, cualquier accionar que se trace el país en su vida económica y social, incluyendo la esfera inmobiliaria, está fuertemente condicionado por la actual situación económica y financiera que atraviesa Cuba, que ha comenzado a dar las primeras señales de recuperación.

En el quinquenio actual 1996-2000, se prevé incorporar al fondo habitacional unas 400 mil viviendas por la acción combinada del Estado, las cooperativas y la construcción por esfuerzo propio de la población. De éstas, 250 mil serán por nuevas construcciones y unas 150 mil se reincorporarán al fondo útil mediante acciones de rehabilitación.

Se proyecta aumentar el grado de satisfacción de la demanda de las personas que residen en viviendas cuyo estado técnico es malo u ocupan viviendas no adecuadas, a partir de un fuerte proceso de rehabilitación del fondo convirtiéndolas en viviendas adecuadas con un mínimo de inversión de recursos.

La magnitud y la complejidad de las tareas a enfrentar induce a considerar la necesidad de establecer distintas formas de cooperación internacional, en el contexto de la actual tendencia a la globalización de la economía mundial y al desarrollo de nuevas tecnologías.

Como parte de la apertura económica emprendida por Cuba, se desarrolla en la actualidad el mercado inmobiliario con todas las garantías legales comprendidas en la nueva Ley de Inversiones y en la Constitución de la República, para dar respuesta a la demanda de numerosas entidades comerciales foráneas establecidas en la Isla, que necesitan de cientos de locales para oficinas, viviendas y otros usos.

La Ley de la Inversión Extranjera autoriza las inversiones en bienes inmuebles y adquirir su propiedad u otros derechos reales. Estos bienes inmuebles pueden destinarse a viviendas y a edificaciones dedicadas a residencias particulares o para fines turísticos propios, de personas naturales no residentes permanentes en Cuba; a viviendas u oficinas de personas jurídicas extranjeras; y al desarrollo inmobiliario con fines de explotación.

También se pueden realizar inversiones para la adquisición de inmuebles que constituyen en sí mismas una actividad empresarial.

LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y SU PUBLICIDAD REGISTRAL.

Son varios los artículos de la Constitución Cubana que, de una forma u otra, se refieren tácita o expresamente a garantizar jurídicamente la propiedad sobre el bien inmobiliario u otros derechos reales.

Inclusive, bienes que hoy son del patrimonio estatal pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas. Nuestra norma constitucional y la legislación civil reconocen y protegen la propiedad inmobiliaria de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas. Además el Estado cubano reconoce el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal.

Es conveniente aclarar también que constitucionalmente a los extranjeros residentes en el territorio de la República se les garantiza la protección de sus bienes.

EL SISTEMA REGISTRAL DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

La revitalización del papel de los Registros de la Propiedad se impone como una necesidad en la actual coyuntura del país y para su proyección de futuro.

Los Registros de la Propiedad cayeron en desuso a partir de las transformaciones revolucionarias iniciadas en 1959 y del propio concepto de la propiedad, no obstante, los Registros se conservaron y existen 82 oficinas que cubren todo el territorio nacional constituyendo un patrimonio de indudable valor jurídico.

El trabajo de los Registros de Propiedad se redimensiona en la actualidad. El Ministerio de Justicia de la República de Cuba está desarrollando un trabajo sistemático y coherente con el objetivo de asentar la titularidad y garantizar los derechos registrales que se derivan de la inversión extranjera y por consiguiente de la propiedad inmobiliaria. En tal sentido se adoptan acciones para rescatar las importantes funciones de los citados registros en lo que se refiere a viviendas y otros inmuebles, no sólo por las exigencias de la legalización necesarias a las inversiones extranjeras en materia inmobiliaria, sino, en sentido general, como garantía inexcusable a esas inversiones y el obligado respaldo jurídico a la propiedad de los ciudadanos cubanos o extranjeros sobre la vivienda y otros bienes inmobiliarios.

La revitalización de los Registros de la Propiedad tomará un lógico y necesario tiempo y comportará la instrumentación de la antigua Ley Hipotecaria y su Reglamento, ambos vigentes, pero a partir de los requerimientos actuales ajustándolas a las circunstancias que hoy vive el país.

En estos momentos se garantiza la inscripción de los bienes inmuebles sujetos a negociación con inversión extranjera (el derecho real de propiedad sobre dichos bienes inmuebles y otros como el arrendamiento, usufructo, superficie, prenda y tanteo a ellos referidos).

De ello se infiere que el Estado Cubano tiene el firme propósito de garantizar al inversionista extranjero la legitimidad y la defensa de su propiedad inmobiliaria en el territorio nacional y contra cualquier acción foránea desnaturalizadora y contraria a estos propósitos.

CONCLUSIONES

Nuestro país ha venido creando durante más de tres décadas un modelo para el desarrollo inmobiliario dirigido a implementar en la práctica la política, vías y procedimientos que posibiliten la gradual satisfacción de las necesidades de toda la población, dentro de las limitaciones, dificultades y carencias propias de un país en desarrollo. En muchos aspectos, este modelo ha tenido sus rasgos propios, ajustados a las características socioeconómicas, culturales y a los principios éticos de nuestro proyecto social.

Actualmente el país se encuentra enfrascado en la implementación de un modelo alternativo para el desarrollo permitiendo ya la lenta recuperación de los índices productivos anteriores a la crisis económica.

En este sentido Cuba continuará llevando adelante su programa de desarrollo como parte importante de su proyecto social de equidad y justicia.

Dejo a la sagacidad e inteligencia del lector sus conclusiones. En la explicación de esta conferencia abordaré las implicaciones de la Ley Helms-Burton para Cuba y la comunidad internacional en un tema tan sugerente como lo es la Propiedad Inmueble pero teniendo como premisa que la reciente Conferencia de Naciones Unidas celebrada en Estambul, el Presidente Cubano señaló:

“Es justo que cada familia tenga una vivienda decente y que ello se considere un derecho universal del hombre. Tenemos, en fin, derecho a vivir, y a vivir en paz y con honor; a que se nos deje a todos trabajar por nuestros pueblos y que no se admitan injustos y criminales bloqueos económicos, que no se nos explote, que no se nos saquee, que no se nos desprecie ni nos traten con repugante xenofobia.

Seguiremos reuniéndonos, seguiremos luchando, seguiremos proclamando al mundo nuestras verdades. Al fin y al cabo nosotros somos el mundo, y el mundo no admite dueños ni políticas suicidas, ni admite que una minoría de egoístas, de locos e irresponsables nos lleve al exterminio”.

Muchas Gracias.

GARANTÍAS A LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN CUBA

POR: LIC. ERNESTO SENTÍ DARIAS, ASESOR COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Las garantías a la inversión extranjera en Cuba puede decirse que no tienen nada en común con el objetivo que persigue la Ley Helms-Burton, son todo lo contrario al espíritu de esa mancha bochornosa en la práctica del derecho interno de un Estado y en la historia del pensamiento jurídico de la humanidad.

Estas garantías trascienden el marco del correspondiente capítulo en la Ley No. 77 "Ley para la inversión extranjera" y hay que verlas en la propia naturaleza de nuestro Estado, en la seriedad del cumplimiento de las obligaciones que asume como una condición básica de su política desde el triunfo revolucionario de enero de 1959.

Tienen su máxima expresión en los preceptos de la Constitución de la República y sus antecedentes más concretos en el ya derogado Decreto-Ley número 50 sobre las asociaciones económicas entre entidades cubanas y extranjeras del 15 de febrero de 1982, el cual ha devenido, con el desarrollo del proceso de inversiones extranjeras sobre todo a partir de 1989, en la actual Ley No. 77 de la Inversión Extranjera, adoptada el 5 de septiembre de 1995.

Estas propias garantías, como expresión clara de la voluntad de nuestro Estado de fomentar y proteger las inversiones en Cuba, respetando el beneficio mutuo, pero enmarcadas en coadyugar al desarrollo económico del país, también encuentran desarrollo ulterior en los tratados de promoción y protección recíproca de inversiones que Cuba viene negociando y firmando con un grupo cada vez mas numeroso de Estados, con distintos niveles de presencia en el proceso inversionista extranjero en nuestro país.

La Constitución de la República adoptada el 24 de febrero de 1976 y modificada en 1992 contiene elementos fundamentales que constituyen garantías de nuestro Estado al proceso de inversiones extranjeras en el país.

En el Capítulo 1, que establece los Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, en el artículo 12, entre otros aspectos, se señala que la República de Cuba "funda sus relaciones internacionales en los principios de igualdad de derechos, libre determinación de los pueblos, integridad territorial, independencia de los Estados, la cooperación internacional en beneficio e interés mutuo y equitativo, el arreglo pacífico de las controversias en pie de igualdad y respeto y los demás principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros tratados internacionales de los cuales Cuba sea parte".

En ese mismo artículo se proclama que nuestro Estado "repudia la intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de cualquier Estado y, por tanto, la agresión armada, el bloqueo económico, así como cualquier otra forma de coerción económica o política, la violencia física contra personas residentes en otros países, u otro tipo de injerencia y amenaza a la integridad de los Estados y de los elementos políticos, económicos y culturales de las naciones" y también se reclama que "mantiene relaciones de amistad con los países que, teniendo un régimen político, social y económico diferente, respetan su soberanía, observan las normas de convivencia entre los Estados, se atienen a los principios de mutuas conveniencias y adoptan una actitud recíproca con nuestro país.

Todos los elementos señalados anteriormente apuntan a las bases que sustentan las garantías que brinda el Estado cubano a los inversionistas, tanto en el desarrollo de sus normativas internas, como en los tratados internacionales, en específico, de promoción y protección de inversiones que ya ha firmado y que están en proceso de negociación con diversos Estados.

Una garantía específica respecto a las inversiones extranjeras, en nuestra Constitución, lo constituye el artículo 23, donde se reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley y se añade que el "el uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan".

A nuestro juicio, otra garantía que establece la Constitución y que propicia la labor de los inversionistas en nuestro país, en específico, de aquellos que tengan que residir en nuestro territorio en el cumplimiento de sus funciones, es la contenida en el Capítulo sobre Extranjería, artículo 34, donde se constata que los extranjeros residentes en el territorio de la República de Cuba se equiparan a los cubanos en la protección de sus personas y bienes, por lo tanto se excluye todo posible indicio de discriminación, en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en la Constitución, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija, en la obligación de observar la Constitución y la ley, en la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la ley establece, y en la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.

Nuestra legislación contiene garantías que parten del propio Estado y otras que se dejen en manos de las partes que intervienen en el proceso de inversión extranjera.

La nueva legislación para la inversión extranjera, la Ley No. 77 adoptada por el máximo órgano estatal, nuestra Asamblea Nacional del Poder Popular, en su misma fundamentación en unos de sus Por Cuantos, define que para ampliar y facilitar el proceso de participación de la inversión extranjera en la economía nacional, es conveniente adoptar una nueva legislación que brinde mayor seguridad y garantía al inversionista extranjero y permita obtener fundamentalmente y en función del desarrollo sostenible del país y de la recuperación de la economía nacional, recursos financieros, tecnologías y nuevos mercados en cualquier sector productivo y en el sector de los servicios donde se identifiquen intereses mutuos.

El Estado garantiza a los inversionistas, tal como reza el artículo 3 de la Ley No. 77, plena protección y seguridad y, dichas inversiones no pueden ser expropiadas, salvo que esa acción se ejecute por motivos de utilidad pública o interés social, declarados por el Gobierno, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la República, la legislación vigente, y los acuerdos internacionales sobre promoción y protección recíproca de inversiones suscritos por Cuba, previa indemnización en moneda libremente convertible por su valor comercial establecido de mutuo acuerdo.

La propia Ley No. 77 da la posibilidad de que si no se llegara a acuerdo, la fijación del precio se efectúa por una organización de reconocido prestigio internacional en la valoración de negocios, autorizada por el Ministerio de Finanzas y Precios y contratada al efecto por acuerdo de las partes, o del inversionista extranjero y el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, si la afectada fuera una empresa de capital totalmente extranjero.

Es importante recalcar que, no obstante se parta de un principio constitucional, en los tratados de promoción y protección de inversiones se retoma el tema de la expropiación, recalcando que sólo se harán por razones de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias y bajo el debido proceso legal; se establecen mecanismos para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva.

Además, debe señalarse que en estos tratados y dentro de la protección a las inversiones, se recoge el tratamiento justo y equitativo, se les concederá plena protección legal y se subraya que no se perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias. Estos tratados recogen el trato de Nación Mas Favorecida y el Trato Nacional, por supuesto, con las excepciones que procedan para cada caso.

Otra garantía, aunque pueda parecer sólo de procedimiento, que a nuestro juicio tiene gran importancia en el proceso de inversiones extranjeras es la aprobación por el Gobierno o por la Comisión designada por éste de las inversiones, caso a caso, lo que permite un análisis exhaustivo y determinar las condiciones más deseables para el buen desenvolvimiento de cada negocio.

La decisión denegando o autorizando la inversión extranjera, se dicta dentro del término de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y debe ser notificada a los solicitantes.

En la autorización se consignan, de acuerdo con el Artículo 24 de la Ley No. 77, las condiciones a que estará sometida la inversión, el objetivo y el término de la forma de inversión de que se trate.

Si el objetivo de la inversión aprobada es la explotación y ejecución de una obra pública, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros puede otorgar la correspondiente concesión administrativa, bajo los términos y condiciones que establezca.

Asimismo, la amplitud de posibilidades en cuanto a los sectores en que pueden ser admitidas inversiones extranjeras en nuestro país, es otra muestra de la voluntad del Estado de promover nuestro desarrollo económico. En tal sentido, el artículo 10 de la Ley No. 77 establece que pueden ser autorizadas inversiones extranjeras en todos los sectores, con la excepción de los servicios de salud y educación a la población y las instituciones armadas, salvo en su sistema empresarial.

Vinculado con la acción directa del Estado, en materia de garantías a las inversiones extranjeras, se tiene que el término de la autorización otorgada (Artículo 4 de la Ley No. 77) para el desarrollo de sus operaciones por una empresa mixta, por las partes en un contrato de asociación económica internacional, o por la empresa de capital totalmente extranjero, puede ser prorrogado por la propia autoridad que la otorgó, siempre que se solicite por las partes interesadas antes del término fijado.

De igual manera, se protegen los intereses de los inversionistas si no llega a prorrogarse el término del negocio a su vencimiento y se procederá a la liquidación de la empresa mixta, del contrato de asociación económica internacional o de la empresa de capital totalmente extranjero, según lo acordado en los documentos constitutivos y lo dispuesto por la legislación vigente, y lo que corresponda al inversionista extranjero, lo será pagado en moneda libremente convertible, salvo pacto expreso en contrario.

No menos importante, es lo señalado en el Artículo 5 de la Ley No. 77, al expresar que “las inversiones extranjeras son igualmente protegidas contra reclamaciones de terceros, que se ajusten a derecho, conforme a las leyes cubanas y a lo que dispongan los tribunales de justicia nacionales”. Resulta procedente aclarar que este precepto es una garantía ante posibles reclamaciones de ciudadanos cubanos u otras personas residentes en Cuba, que pudieran ser por ejemplo propietarios de solares yermos urbanos o de tierras agrícolas que no fueron nacionalizadas por las leyes de reforma agraria, así como en casos de viviendas y otras construcciones. En todos estos casos, el Gobierno asumiría el pago de la indemnización correspondiente dispuesta por los tribunales cubanos.

El Artículo 5 no se refiere, de ningún modo, a reclamaciones que pudieran presentar entidades o personas que fueron expropiadas durante los primeros años de nuestro proceso revolucionario. En general, estas reclamaciones casi todas han sido pagadas, ya sean a aquellos que permanecieron en Cuba o mediante los acuerdos globales compensatorios (lump sum agreements) que Cuba ha suscrito con España, Francia, Suiza, Canadá e intercambio de notas con el Reino Unido. El caso de Estados Unidos, es diferente; la propia política norteamericana ha imposibilitado que el mecanismo de indemnización previsto en nuestra legislación pudiera haberse aplicado y cualquier negociación tendría que ser bajo la óptica de un acuerdo global compensatorio, práctica que no es ajena a las relaciones internacionales de los propios Estados Unidos.

En la gestión de una inversión en Cuba, de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley No. 77, el inversionista extranjero puede, en cualquier momento, previo acuerdo de las partes, vender o transmitir en cualquier otra forma al Estado, o a un tercero, previa autorización gubernamental, su participación total o parcial en ella, recibiendo el precio correspondiente en moneda libremente convertible, salvo pacto expreso en contrario.

El inversionista extranjero en una empresa de capital totalmente extranjero también puede, en cualquier momento, vender o transmitir en cualquier otra forma al Estado, o a un tercero, previa autorización gubernamental, su participación total o parcial en ella, recibiendo el precio correspondiente en moneda libremente convertible, salvo pacto expreso en contrario.

El precio que le corresponda recibir al inversionista extranjero en estos casos es fijado por acuerdo de ambas partes, o en su defecto por una organización de reconocido prestigio internacional en la valoración de negocios, autorizada por el Ministerio de Finanzas y Precios para operar en el territorio nacional y contratada de común por las partes; o por acuerdo del inversionista extranjero en una empresa de capital totalmente extranjero con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

Otra garantía importante es la señalada en el Artículo 8 de la Ley No. 77 donde el Estado garantiza al inversionista extranjero la libre transferencia al exterior, en moneda libremente convertible, sin pago de impuesto o ninguna otra exacción relacionada con dicha transferencia, de:

- a) las utilidades netas o dividendos que obtenga por la explotación de la inversión; y
- b) las cantidades que deberá recibir en los casos a que se refieren los artículos 3, 4 y 6 de esta Ley.

Los ciudadanos extranjeros que presten sus servicios a una empresa mixta, a las partes en cualquier otra forma de asociación económica internacional, o a una empresa de capital totalmente extranjero, siempre que no sean residentes permanentes en Cuba, tienen derecho a transferir al exterior los haberes que perciban, dentro de la cuantía y conforme a las demás regulaciones dictadas por el Banco Nacional de Cuba.

Este aspecto de las transferencias al exterior también es un elemento que se trata adicionalmente al amparo que tiene en nuestro ordenamiento interno, en los tratados de promoción y protección recíproca de inversiones.

El tratamiento impositivo es una garantía a destacar para las inversiones extranjeras en Cuba. El Artículo 9 de la Ley No. 77 señala que las empresas mixtas y las partes en los contratos de asociación económica internacional, pagan los impuestos que figuran en el régimen especial que dispone esta Ley, hasta el vencimiento del término por el que fueron autorizadas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las tasas, contribuciones, con excepción de la contribución a la seguridad social, y deberes formales establecidos en la legislación vigente, ni a las obligaciones de pago incluidas en la Ley de Minas de 21 de diciembre de 1994, u otras disposiciones legales que se dicten en materia de recursos naturales, las que son satisfechas en la forma y cuantía dispuestas en las mismas.

La propia Ley No. 77 desarrolla el régimen especial impositivo para las inversiones y establece un marco lo suficientemente estable para que constituya, entre otros aspectos, una ventaja que puedan disfrutar las inversiones extranjeras en nuestro país. En este sentido debe destacarse el tratamiento que el Estado le confiere, a saber:

Las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional, están sujetos al pago de las obligaciones fiscales siguientes:

- a) impuestos sobre utilidades;
- b) impuesto sobre la utilización de la fuerza de trabajo y la contribución a la seguridad social;
- c) aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas;
- d) impuesto sobre el transporte terrestre, que grava la propiedad o posesión de vehículos automotores de transporte terrestre; e
- e) impuesto sobre documentos, que contempla las tasas y derechos por la solicitudes, obtención o renovación de determinados documentos.

Es de destacar el tratamiento, además, de excepciones que establece la propia Ley No. 77 en cuanto al impuesto sobre utilidades, donde se paga aplicando un tipo de impositivo del 30% sobre la utilidad neta imponible y en los casos que por interés de la Nación se considere conveniente, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros podrá exonerar en parte o en su totalidad, el pago de impuestos sobre utilidades netas que se reinviertan en el país.

En adición, los inversionistas extranjeros socios en empresas mixtas o partes en contratos de asociación económica internacional, quedan exentos del pago de impuestos sobre los ingresos personales obtenidos a partir de las utilidades del negocio.

También, puede concederse a las personas naturales y jurídicas a que se refiere el presente Capítulo, facilidades especiales en cuanto al régimen aduanero, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente.

No menos importante, es lo señalado en el Artículo 43 de la Ley No. 77, al facultar al Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y teniendo en cuenta los beneficios y la cuantía de la inversión, la recuperación del capital, y las indicaciones que se dispongan por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para los sectores de la economía priorizados y los beneficios que pueda reportar a la economía nacional, para que pueda conceder exenciones totales o parciales, de manera temporal, u otorgar los beneficios que correspondan, con relación al sistema tributario especial antes comentado.

Como se ha señalado anteriormente, la existencia de una autoridad que conoce y aprueba las propuestas de negocios, garantiza también la estabilidad de los mismos, al tener que intervenir, de una forma u otra, en momentos importantes de la gestión de las asociaciones económicas internacionales como es el caso de una vez creada una empresa mixta u otorgado un contrato de asociación económica internacional, no pueden cambiar los socios, sino por acuerdo de las partes y con la aprobación de la autoridad que otorgó la autorización.

Otro aspecto, de vital importancia, a nuestro juicio es que la transmisión a favor de los inversionistas nacionales de la propiedad o de otros derechos reales sobre bienes de propiedad estatal, para que sean aportados por aquéllos, se efectúa bajo los principios establecidos en la Constitución de la República, y previa certificación del Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del organismo correspondiente y con la aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

En lo que respecta a los aportes de derechos de propiedad intelectual u otros derechos sobre bienes intangibles, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre esta materia.

Esto cobra mayor importancia en estos momentos y resulta un compromiso del Estado de que el status legal de los bienes que integren de una forma u otra el patrimonio de una asociación económica internacional esté totalmente claro.

En materia monetario-financiera se establecen garantías en cuanto a que los aportes en moneda libremente convertible, se tasan por su valor en el mercado internacional; los aportes que no sean moneda libremente convertible, excepto los consistentes en derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles, que estén destinados al capital social de empresas mixtas, o que

constituyen aportaciones en contratos de asociación económica internacional, se valoran a través de los métodos que acuerden libremente los inversionistas, pudiendo disponerse que su valor se acredite con los correspondientes certificados parciales extendidos por entidades que posean autorización del Ministerio de Finanzas y Precios, y son transcritos en la escritura pública que se otorgue.

Los aportes consistentes en derechos de propiedad intelectual y otros derechos sobre bienes intangibles, se valoran por los métodos que libremente acuerden de conjunto los inversionistas nacionales y extranjeros y por el inversionista extranjero con el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en el caso de aportes a una empresa de capital totalmente extranjero.

El estado garantiza, para la adecuada gestión de las asociaciones económicas internacionales, la apertura y operación de cuentas bancarias en moneda libremente convertible en cualquier banco del sistema bancario nacional, a través de las cuales efectúan los cobros y pagos que generan sus operaciones; abrir y operar cuentas en moneda libremente convertible en bancos radicados en el extranjero, previa autorización del Banco Nacional de Cuba, así como concertar préstamos en moneda extranjera con un banco del sistema bancario nacional o entidad financiera aprobada por el Banco Nacional de Cuba y con bancos o entidades financieras en el exterior, con arreglo a las regulaciones legales vigentes sobre esta materia.

A las asociaciones económicas internacionales asiste el derecho, de acuerdo con las disposiciones establecidas a tales efectos, a exportar su producción directamente, y a importar, también directamente, lo necesario para sus fines.

Desde el punto laboral, es imprescindible mencionar que las inversiones extranjeras en nuestro país pueden contar con la disponibilidad de una fuerza de trabajo confiable y calificada, que es un logro indiscutible de nuestro sistema social.

Por último, la ley establece garantías para la solución de posibles conflictos entre las partes involucradas en una inversión dentro del país o con entidades de la economía interna. A ello dedica un capítulo.

Los conflictos que surgen de las relaciones entre los socios de una empresa mixta, o entre los involucrados extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional o entre los socios de una empresa de capital totalmente extranjero bajo la forma de compañía anónima por acciones nominativas, se resuelven según lo acordado en los documentos constitutivos.

Igual regla se aplica cuando el conflicto se produce entre uno o más socios extranjeros y la empresa mixta o la empresa de capital totalmente extranjero a la que aquél o aquéllos pertenecen.

Los litigios sobre la ejecución de contratos económicos que surgen entre las empresas mixtas, los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, con las empresas estatales u otras entidades nacionales, son de la competencia de las instancias de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares que establezca el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

No menos importante resulta señalar otra garantía que el Estado asume en esta dirección y es en los tratados de protección y promoción de inversiones, donde se prevé los procedimientos para ventilar posibles litigios, siempre partiendo de la posibilidad de resolverlos amigablemente, en un primer caso entre los gobiernos como partes contratantes de esos tratados, donde se prevé, como norma, someterlos a un arbitraje ad hoc, cuyos aspectos fundamentales se tratan en dichos tratados; y en segundo caso, los posibles conflictos entre un inversionista y el Estado receptor de la inversión en cuestión, previéndose bien el sometimiento a los tribunales competentes de la parte contratante en cuyo territorio se realiza la inversión o a un tribunal arbitral ad hoc.

Las garantías aquí comentadas encontrarán desarrollo ulterior en otras normas que pueden dictarse en el futuro, dentro de la estrategia de transformaciones económicas trazada en el país, enmarcada en la estabilidad del país y la continuidad de dicha estrategia, luchando porque la economía sea cada vez más sólida, eficiente y diversificada, con una utilización más racional de todos los recursos.

Por lo tanto, las garantías que el Estado cubano ofrece a la inversión extranjera, se derivan de su propio desarrollo y no responden a ningún dictado ni a satisfacer los deseos unilaterales de otros, ni a coyunturas internacionales inestables. En estas circunstancias de recrudecimiento del bloqueo a Cuba, como acto desesperado ante los avances de nuestro país, estas garantías cobran mayor fuerza, no sólo porque estén refrendadas en nuestras normas más importantes, sino porque se mueven constantemente como expresión de la voluntad de nuestro Estado de proteger este proceso e insertarlo en la estrategia global de salir de las dificultades actuales y de desarrollo de nuestra economía, responden a una política sólida, de mantener las conquistas de la Revolución y reforzar el papel del Estado socialista.

LA LEY HELMS-BURTON : SU ALCANCE Y LIMITACIONES

POR: MICHAEL KRINSKY, BUFETE RABINOWITZ, BOUDIN, STANDARD, KRINSKY & LIEBERMAN, P.C. DE ESTADOS UNIDOS

El 12 de marzo de 1996, los Estados Unidos aprobaron una legislación sin precedentes para ampliar aún más el alcance extraterritorial de las medidas económicas de larga data impuestas por los Estados Unidos contra Cuba. L.P. No. 104-114, "Ley para la libertad y la solidaridad democráticas cubanas (Ley Libertad) de 1996", conocida popularmente como Helms-Burton por el nombre de sus patrocinadores, el Senador Jesse Helms y el Representante Dan Burton.

En forma resumida, en este memorando se examinan las cláusulas de esa ley que están dirigidas contra empresas de terceros países. Como se observará, los títulos III y IV de la legislación, por extremos que puedan parecer, tienen sus limitaciones.

Un análisis legal más amplio sobre las cuestiones claves se adjunta como Apéndice. En él, analizamos en detalle la definición que se da en la ley al "tráfico" con propiedades confiscadas; la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos sobre las compañías extranjeras; y las excepciones contractuales a la exclusión de funcionarios de compañías por "traficar". Los materiales que se adjuntan podrían resultar de utilidad a los asesores de compañías de terceros países para analizar los posibles efectos que puede tener la Helms-Burton para sus clientes.

CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES

En el Título III se establece que las empresas de terceros países serán responsables ante los ex propietarios de propiedades cubanas confiscadas o los sucesores de éstos por daños y perjuicios por "traficar" con propiedades confiscadas. Los tribunales de los Estados Unidos solo podrán dirimir pleitos basados en el Título III dentro de los límites de su jurisdicción normal sobre las empresas extranjeras. El Presidente está facultado para suspender la entrada en vigor de dicho Título III, así como para anular en cualquier momento el derecho de entablar nuevos pleitos por "tráfico".

En el Título IV se instruye al Secretario de Estado, con sujeción a las obligaciones establecidas en tratados existentes, para que excluya de los Estados Unidos a los funcionarios y directores de empresas que realicen nuevos actos de "tráfico" a partir del 12 de marzo de 1996.

Disposiciones no adoptadas:

En la forma en que se promulgó definitivamente, la legislación no contiene dos cláusulas de la versión original del proyecto de ley que habían atraído considerable atención internacional.

1. **Azúcar.** El Congreso no aprobó una cláusula que hubiera prohibido las importaciones de azúcar de terceros países que importaran azúcar cubano. En lugar de ello la Helms-Burton simplemente volvió a formular las reglamentaciones estadounidenses de larga data que prohíben la importación de azúcar procedente de Cuba a través de terceros países. Sección 110.
2. **Financiación.** El Congreso no aprobó una cláusula que hubiera prohibido que instituciones financieras de los Estados Unidos proporcionaran financiación a empresas de terceros países que "traficaran" con propiedades confiscadas, hubiera o no de utilizarse dicha financiación para apoyar las actividades de "tráfico". En lugar de ello la Helms-Burton simplemente volvió a formular las reglamentaciones existentes en los Estados Unidos que prohíben que nacionales estadounidenses financien transacciones relacionadas con Cuba. Sección 103.

TÍTULO III : PLEITOS POR TRÁFICO CON PROPIEDADES CONFISCADAS

A. ¿CUÁNDO SE CONSIDERA QUE UNA EMPRESA DE UN TERCER PAÍS "TRAFICA" ?

El Título III está dirigido exclusivamente a las inversiones en propiedades confiscadas y los negocios directos en propiedades confiscadas como la administración y el arrendamiento. No aborda actividades como la financiación, el comercio de productos básicos ni otras, ni siquiera caso de existir algún nexo con instalaciones, tierras o minerales confiscados.

En la Helms-Burton se define el "tráfico" de forma que abarca la inversión en propiedades confiscadas; la tenencia de un interés legal en una propiedad confiscada, como una hipoteca u otro interés asegurado en ella; o la realización de negocios directos con propiedades confiscadas como la administración o el arrendamiento de la propiedad. Apartado i), párrafo 13), Sección 104 ("vende, transfiere, distribuye, reparte, cambia, administra o enajena de otro modo una propiedad confiscada, o compra, arrienda, recibe, posee, controla, administra, usa o adquiere de otro modo una propiedad confiscada o posee interés en ella").

Estas actividades económicas de inversión y negocios directos son preocupación exclusiva del Título III. En el curso de sus deliberaciones, el Congreso se percató de que estas actividades podían llevarse a cabo mediante empresas mixtas y otros negocios que escaparían a la definición literal de "trafica" antes expuesta. Por ejemplo, una empresa extranjera que invirtiera en una empresa mixta no estaría comprendida ya que sería la empresa mixta, no la empresa extranjera, la que compraría u operaría con propiedades confiscadas. ("El inversionista extranjero llega, se convierte en parte de la empresa mixta y entonces probablemente diga: - Bueno, en realidad no estamos comprando ni "arrendando" en forma alguna ninguna propiedad confiscada"). Audiencias del Senado Nos. 104-212. Ley para la libertad y la solidaridad democráticas cubanas, Audiencias ante el Subcomité para el Hemisferio occidental del Comité de Relaciones Exteriores del Senado, 104to Cong. , 1ra. sesión. 152 (1995).

Para evitar expresamente esta maniobra evasiva del Título III, Audiencias del Senado No. 104-212, pág. 152, el Congreso complementó su definición original de "trafica" con una cláusula dirigida a abarcar las mismas actividades sustantivas de inversión y negocios directos independientemente de mecanismo mediante el cual se llevaran a efecto. Apartado ii), párrafo 13, Sección 4 ("participa en una actividad comercial en que utilice una propiedad confiscada o se beneficie de otro modo de ella").

De ello se desprende que el término "trafica" no incluye actividades económicas que normalmente no se consideran inversiones ni negocios directos como cuestión de contenido y no simplemente de forma. Por ejemplo, el Título III no se aplica a:

- a) la financiación (salvo en la medida en que dicha financiación se haya garantizado mediante una hipoteca u otro interés legal en una propiedad confiscada);
- b) la compra de productos básicos incluso si se trata del producto de instalaciones confiscadas (por ejemplo, azúcar de caña cultivada en una tierra expropiada o azúcar procesado en una refinería confiscada);
- c) la venta de equipos u otros productos básicos incluso si se utilizan para ampliar la productividad de instalaciones expropiadas (por ejemplo, nuevos equipos para una refinería de azúcar).

En realidad, la financiación y el comercio de productos básicos no se mencionan ni una sola vez en la amplia historia legislativa de la Helms-Burton. Sin embargo, los informes, los debates y las audiencias congresionales están repletos de condenas a la inversión extranjera que el malévolo Título III trata de abordar y numerosas inversiones concretas se citan a modo de ejemplo.

De igual forma, las "conclusiones" a que llega el Congreso para justificar el Título III se refieren exclusivamente a "inversionistas extranjeros". Inciso 5 y 6, sección 301 ("El Gobierno cubano está ofreciendo a inversionistas extranjeros la oportunidad de adquirir una participación de capital en empresas conjuntas, administrar o constituir dichas empresas haciendo uso de propiedades y valores que en parte fueron confiscados a nacionales de los Estados Unidos. Este "tráfico" con propiedades confiscadas proporciona al actual gobierno cubano beneficios financieros que mucho necesita... por lo cual atenta contra la política exterior que aplican los Estados Unidos...")

Esta interpretación limitada de la palabra "tráfico" que aparece en el Título III está plenamente avalada por un análisis legislativo cuidadoso de todo el texto estatutario de la Helms-Burton y de su historia legislativa. Asimismo, está avalada por el requisito bien establecido de derecho estadounidense que establece que toda ley se entienda en el sentido más estricto posible cuando ello sea necesario para reducir al mínimo la posibilidad de entrar en conflicto con el derecho internacional (véase, por ejemplo, el fallo del Tribunal Supremo en *Sale contra Haitian Centers Council, Inc.*, 113 S. Ct. 2549, 2562 (1993), principio totalmente válido en este caso dado el franco reconocimiento por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de que el Título III viola el derecho internacional.

El Título III excluye expresamente la tenencia o compraventa de acciones comerciadas o poseídas públicamente en una compañía que participe en el "tráfico" como base de la responsabilidad. Ello se aplica independientemente del porcentaje de acciones que se posea. Apartado ii), inciso B), párrafo 13), sección 4.

El Título III trata de forma diferente a las empresas cuyas acciones no se comercien públicamente. En ese caso, la empresa matriz es responsable del "tráfico" de su subsidiaria. Al responsabilizar a quienes "se benefician" del tráfico de otros, el Congreso trató expresamente de impedir que utilizando a sus subsidiarias, las empresas se eximieran de responsabilidad en virtud del Título III. Otros que posean intereses en "tráfico" no públicas "se benefician" de igual modo que las operaciones prohibidas y son responsables. Apartado iii), inciso a), párrafo 13), sección 4.

Cabe recalcar que una subsidiaria estadounidense de una empresa matriz extranjera que "tráfico" directa o indirectamente en virtud de las actividades de otra subsidiaria no es responsable. Esas mismas consideraciones eximen de responsabilidad a subsidiarias no estadounidenses de la empresa matriz que no participen en el "tráfico".

Las personas (naturales o jurídicas) que "promuevan" o "dirijan" el "tráfico" son responsables de traficar. Apartado iii), inciso A), párrafo 13), sección 4. En consecuencia, por ejemplo puede alegarse la responsabilidad de los directores de una empresa de un tercer país que decidan que la empresa invierta en una propiedad confiscada; lo mismo sucede con los directores de una empresa matriz que decidan que dicha empresa matriz forme una subsidiaria para invertir en una propiedad confiscada.

Por último, debe tomarse nota de una cláusula especial por la que se excluyen del alcance del Título III las transacciones relativas a viajes ("la transacción y uso de propiedades que se relacionan con viajes lícitos a Cuba, en la medida en que tal transacción y el uso de propiedades sean necesarios para la realización de dichos viajes") apartado iii), inciso B), párrafo 13), sección 4. Sin esta exclusión, quizás hubiera podido alegarse que los turistas "tráfico" al permanecer en un hotel confiscado ya que, en efecto, están arrendando propiedad confiscada. De forma similar, se excluye el envío de señales de telecomunicaciones internacionales hacia Cuba". Apartado i), inciso B), párrafo 13), sección 4.

B. ¿CUÁNDO UNA EMPRESA DE UN TERCER PAÍS ESTÁ SUJETA A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES ESTADOUNIDENSES EN VIRTUD DE LITIGIOS ENTABLADOS CON ARREGLO AL TÍTULO III ?

Para que el Título III sea aplicable, no es suficiente que una empresa de un país "tráfico" con arreglo al significado del título III. Antes que esto pueda aplicarse, primeramente es necesario que la compañía

del tercer país tenga suficientes contactos de negocios con los Estados Unidos para que los tribunales de dicho país puedan ejercer jurisdicción sobre ella.

Éste es un requisito general de la ley constitucional de los Estados Unidos. La Helms-Burton no podría modificar este requisito constitucional y no pretende hacerlo.

En esencia, para que una corporación extranjera esté sujeta a la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos cuando se trate de una reclamación que no tiene relación con sus actividades en dicho país - como proclama el Título III - tiene que tener, como mínimo, contactos de negocios con los Estados Unidos que sean "sistemáticos y continuos" (Corte Suprema de los Estados Unidos en *Helicópteros Nacionales de Columbia, S.A. v Hall*, 466 U.S. 408, 414 (1984)). Incluso en ese caso, una corporación extranjera no está sujeta a jurisdicción a menos que esos contactos "sistemáticos y continuos" sean de la clase y amplitud que, según los criterios establecidos, hagan razonable el que la corporación sea procesada por reclamaciones que no tengan relación con sus actividades en los Estados Unidos.

Por ejemplo, el precedente judicial establece que no debe haber jurisdicción sobre una compañía de un tercer país en un proceso del Título III:

1. Simplemente porque la compañía extranjera tenga una subsidiaria incorporada separadamente que esté operando en los Estados Unidos o autorizada para realizar negocios en dicho país;
2. Simplemente porque realice periódicamente proyectos de negocios discretos dentro de los Estados Unidos, incluso si son de alguna magnitud;
3. Simplemente porque exporte productos a los Estados Unidos o solicite negocios en los Estados Unidos;
4. Simplemente porque compre productos en los Estados Unidos;
5. Simplemente porque obtenga financiamiento en los Estados Unidos; o
6. Simplemente porque sus acciones se negocien en las bolsas de los Estados Unidos.

Si, además de dichas actividades, hay otros contactos con los Estados Unidos, puede haber jurisdicción o no.

En el Apéndice se hace un análisis más amplio de los principios jurisdiccionales pertinentes que sirve de ayuda al análisis del asunto. Tendrían que analizarse la naturaleza y la totalidad de los contactos de una corporación extranjera. Hay que esforzarse en evitar confundir la modesta jurisdicción ejercida por los tribunales de Estados Unidos cuando, como en los pleitos del título III, el pleito no se origina en actividades realizadas en los Estados Unidos, con la jurisdicción bastante más extendida cuando el pleito sí se origina en actividades y sucesos dentro de los Estados Unidos (por ejemplo, el perjuicio causado por un producto defectuoso introducido en el flujo de comercio por una corporación extranjera).

C. ¿ EN QUÉ ESTADOS PUEDEN ENTABLARSE LOS PLEITOS DEL TÍTULO III ?

Los pleitos del Título III pueden entablarse solamente en un tribunal federal cuya sede sea un Estado con el cual la corporación extranjera cumpla el requisito de tener los contactos de negocios "sistemáticos y continuos" anteriormente descritos en la parte B. Así, por ejemplo, si la corporación extranjera tiene los contactos requeridos con Nueva York y no con Florida, está sujeta a la jurisdicción del tribunal federal en Nueva York y no del tribunal federal de la Florida.

El procedimiento le permite a la corporación extranjera ignorar las actuaciones en el tribunal federal en un Estado, (por ejemplo, Florida) y disputar en otro tribunal federal (por ejemplo, Nueva York) la jurisdicción del primer tribunal, cuando se hace un esfuerzo por cumplir la sentencia en contumacia resultante contra la propiedad de la corporación extranjera situada en el segundo Estado.

En el sistema judicial federal, las apelaciones a las decisiones de un tribunal federal con sede en Florida o en cualquier otro Estado son escuchadas por tribunales de apelaciones con responsabilidad para una región mayor. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos tiene jurisdicción en apelación sobre las decisiones de esos tribunales de apelaciones regionales.

D. ¿QUÉ RECLAMACIONES DE CONFISCACIÓN PUEDEN SEGUIRSE A TRAVÉS DE PLEITOS DEL TÍTULO III?

No todas las confiscaciones de propiedad en Cuba pueden dar lugar a un pleito potencial del Título III. Además del alcance limitado de "traficar" discutido anteriormente en A. y de los límites jurisdiccionales discutido anteriormente en B. y C. , las siguientes limitaciones son de particular importancia:

1. Para poner pleito a tenor del Título III, el demandante tiene que ser ciudadano estadounidense o una corporación organizada a tenor de las leyes de los Estados Unidos. Sección 302 a) 1) A).
2. El ciudadano o la corporación estadounidense demandante tiene que haber poseído la propiedad confiscada o tienen que haber adquirido la reclamación de la propiedad confiscada antes de la promulgación de la Helms-Burton el 12 de marzo de 1996. Sección 302 a) 4) B).
3. El Programa de Reclamaciones Cubanas de la Comisión Estadounidense de Liquidación de Reclamaciones en el Extranjero limita la validez del Título III para las reclamaciones basadas en la confiscación de propiedad perteneciente a personas de Estados Unidos en el momento de la confiscación. Entre 1965 y 1972, los ciudadanos de Estados Unidos y las corporaciones organizadas a tenor de las leyes de los Estados Unidos con interés mayoritario estadounidense pudieron solicitar que la Comisión certificara la validez y la cuantía de sus reclamaciones por expropiación contra Cuba. Si la reclamación en cuestión no se entabló con la Comisión, entonces no puede ser seguida a través de un pleito del Título III. Si la reclamación en cuestión se entabló con la Comisión, pero fue denegada, ha prescrito la posibilidad de entablar pleito del Título III, a menos que la denegación de la Comisión haya ocurrido por causas ajenas a la justeza de la reclamación. Sección 302) a) 5) . La lista de las reclamaciones entabladas con la Comisión y de la disposición de las mismas está disponible al público.
4. No pueden haber pleitos por propiedad perteneciente en el momento de la confiscación a nacionales de España, Canadá, Francia, Suiza, Reino Unido e Irlanda del Norte. El Título III excluye las reclamaciones liquidadas en cumplimiento de convenios internacionales de liquidación de reclamaciones. Sección (4) (4) (A) (ii). Cuba ha concluido convenios de ese tipo con los países citados.
5. Incluso aparte de la aplicabilidad de convenios cualesquiera de liquidación de reclamaciones, parece evidente que no se puede entablar pleitos por propiedad que nunca perteneció a nacionales de Estados Unidos en el momento de la confiscación o a cubanos que posteriormente se convirtieron en nacionales de Estados Unidos. La historia legislativa de la Helms-Burton manifiesta una preocupación exclusiva con los derechos de propiedad de esos dos grupos.
6. El "tráfico" con propiedad utilizada con fines residenciales no puede servir como base para un pleito del Título III, a menos que a) La Comisión de Liquidación de Reclamaciones en el Extranjero haya certificado la reclamación de un ciudadano o corporación estadounidense por la confiscación de la propiedad o b) La propiedad esté ocupada por un funcionario de alto rango de Gobierno cubano o del Partido Comunista de Cuba. Sección 4 (12).

7. El Título III se limita a la propiedad tomada por Cuba sin "una compensación adecuada y efectiva". Muchas expropiaciones fueron acompañadas por alguna forma de compensación. Los Tribunales de los Estados Unidos nunca han determinado la justeza de la compensación ofrecida por Cuba, lo único que hicieron fue rechazar, por considerarla "ilusoria", la compensación ofrecida, pero no pagada, por la nacionalización de las propiedades estadounidenses a tenor de la Ley No. 851 de 1960.

E. ¿CÓMO PUEDEN HACERSE CUMPLIR LAS SENTENCIAS POR "TRÁFICO"?

La parte que obtiene la sentencia tendría que localizar los bienes del acusado en los Estados Unidos y actuar sobre los mismos. Dada la unánime condena internacional de la Helms-Burton, es inconcebible que algún tribunal extranjero vaya a aceptar una solicitud de hacer cumplir la sentencia en su territorio.

F. ¿SON POSIBLES LAS LIQUIDACIONES?

A tenor de lo expresado en el Título III, un reclamante es libre de llegar a una liquidación con una compañía de un tercer país incluso con la agencia o empresa cubana que tenga que ver con la propiedad confiscada. Al dar su consentimiento para el uso de la propiedad confiscada, como parte de la liquidación, el reclamante impediría cualquier reclamación futura por "tráfico". Secciones 4 13) A); 302 a) 7).

Las liquidaciones son posibles en una amplia gama de formas (por ejemplo, una liquidación en efectivo; un porcentaje del flujo de ganancias de la compañía del tercer país por el uso de la propiedad confiscada; o acciones a un precio rebajado en la compañía del tercer país o en la casa matriz de la misma, siempre que la compañía o su casa matriz no se dedique exclusivamente a transacciones relacionadas con Cuba). Un reclamante no puede entrar en transacciones que están por otra parte prohibidas por la ley de los Estados Unidos como parte del quid pro quo para una liquidación (tal como aceptar acciones en una compañía dedicada exclusivamente a transacciones relacionadas con Cuba).

G. ¿SERÁ EL TÍTULO III ELIMINADO POR INCONSTITUCIONAL ?

El Título III literalmente no tiene precedentes en la historia legal de los Estados Unidos. No hay dudas de que los tribunales de los Estados Unidos considerarán seriamente los argumentos de que éste, en su totalidad, es violatorio de cierto número de principios legales constitucionales fundamentales de los Estados Unidos.

Entre las objeciones constitucionales que se esperan está la referente a que el Congreso ha asumido una función judicial al decretar que las confiscaciones cubanas fueron ilegales, en vez de crear un recurso para las confiscaciones que el poder judicial determina que son ilegales a tenor de la ley aplicable. (El Título III "se basa en que el comité ha determinado que las confiscaciones cubanas fueron ilegales", Informe No. 104-202 de la Cámara de Representantes, Comité de Relaciones Internacionales de la Cámara, 104 Congreso, 1ra. Sesión 39 (1995)). Un punto estrechamente relacionado con esto es que si el Título III de una manera no permitida toma la propiedad de compañías de un tercer país sin compensación, al anular retroactivamente el título de propiedad que era válido en el momento de su adquisición a tenor de la ley existente.

TÍTULO IV : EXCLUSIONES DE LOS "TRAFICANTES" DE LOS ESTADOS UNIDOS

Obligaciones convencionales de larga data asumidas por los Estados Unidos, así como otras consideraciones, limitan sustancialmente la exclusión de "traficantes" de los Estados prevista en el Título IV.

El Título IV ordena al Secretario de Estado que excluya a las personas que "trafiquen" en propiedad confiscada o que son funcionarios ejecutivos, jefe o accionistas principales de una compañía que está traficando, sin embargo, la historia legislativa de la Helms-Burton demuestra que el Congreso tiene la clara y expresa intención de que el Secretario de Estado no aplique el Título IV cuando ello provocaría un conflicto con las obligaciones convencionales de los Estados Unidos. ("El comité tiene la intención de que esta disposición se cumpla de manera compatible con las obligaciones convencionales de los Estados Unidos, incluyendo los convenios comerciales", Informe No. 104-202 de la Cámara de Representantes, pág. 42).

Por convenio, Estados Unidos se ha obligado a recibir en su territorio a nacionales de más de 61 países con fines comerciales relativos al comercio internacional entre Estados Unidos y otros estados contratantes o con el objetivo de dirigir o gestionar inversiones en dicho país. Además, se permite la entrada de los cónyuges e hijos menores acompañantes.

En consecuencia, los nacionales que puedan hacer uso de esta amplia red de tratados bilaterales, pueden suponer sin lugar a dudas, que no tendrán dificultades para entrar en los Estados Unidos con fines comerciales acompañados de sus cónyuges e hijos menores. Conforme a lo declarado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, "nunca deberá interpretarse un acto del Congreso como violatorio del derecho de las naciones, si existe cualquier otra interpretación posible" *Sale v. Haitian Centers Council, Inc.* 113 S. Ct. 2549, 2562 (1993); por otra parte, el Congreso ha indicado que no debe existir tal interpretación del Título IV. Se adjunta una lista de los países con los que Estados Unidos tienen tratados de esta naturaleza.

Existen importantes consideraciones prácticas que, aún cuando no estén limitadas por las obligaciones del tratado, restringirán el efecto del Título IV. Para preparar una lista de personas excluibles, el Secretario de Estado primero debe determinar qué compañías están "traficando" y luego identificar a los directores y funcionarios de esas compañías, así como a sus cónyuges e hijos menores. La tarea del Secretario se hace más difícil ya que la exclusión no es aplicable al "tráfico" que tuvo lugar antes de la promulgación del Título IV, sino solamente a actos nuevos y diferentes relativos al tráfico ocurridos después del 12 de marzo de 1996.

El Secretario de Estado aún no ha indicado la forma en que procederá para preparar la lista de personas excluibles con arreglo al Título IV. Las consideraciones respecto a la justeza y la exactitud, así como las preocupaciones respecto de las ya deterioradas relaciones de los Estados Unidos con sus aliados, sugieren que el Secretario de Estado procederá con cautela.

Por las razones aquí expuestas, se espera que el Título IV tenga una aplicación bastante limitada. Presumiblemente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y evitar un tratamiento arbitrario a sus nacionales, los gobiernos de terceros países solicitarán aclaración al Gobierno de los Estados Unidos sobre cómo piensan aplicar el Título IV.

PRINCIPALES FECHAS PARA LA EJECUCIÓN

Aunque la ley Helms-Burton fue promulgada el 12 de marzo de 1996, el Título III no entra en vigor inmediatamente y, de hecho, puede que nunca lo haga. A continuación se presentan las fechas principales respecto de la aplicación de Título III:

12 de junio de 1996: El Presidente deberá presentar un informe al Congreso en el que se identifiquen "las empresas mixtas que guardan relación con instalaciones cubanas" y las partes que las integran. Sección 108. Esta no es una lista de "traficantes" ya que el presidente no va a determinar si las instalaciones de referencia fueron confiscadas o no o si las reclamaciones de esas propiedades las hacen nacionales de los Estados Unidos. No obstante, los posibles reclamantes pueden utilizar la lista como guía en el curso de la investigación.

15 de julio de 1996. El Presidente Clinton puede suspender la entrada en vigor del Título III si certifica ante el Congreso que el hacerlo es necesario para los intereses nacionales y "acelerará la transición hacia la democracia en Cuba". El Congreso no puede invalidar la decisión del Presidente. El Presidente puede mantener la suspensión de la entrada en vigor del Título III por períodos de seis meses.

Oportunidades adicionales para suspender los litigios: Aún cuando el Presidente permita la entrada en vigor del Título III, de modo que las acciones de una compañía puedan constituir la base para entablar cualquier demanda posterior por "tráfico", el Presidente puede suspender el derecho de iniciar los litigios por "tráfico" en cualquier momento. Cada período de suspensión está limitado a seis meses pero con carácter renovable. La decisión de suspender el derecho de iniciar litigios por tráfico debe estar acompañada por una certificación al Congreso que indique que el hacerlo es necesario para los intereses nacionales y "acelerará la transición hacia la democracia". El Congreso no puede invalidar la decisión del Presidente. Sección 306 (c).

1ro. de agosto de 1996: Aunque todavía no pueden iniciarse las demandas, los posibles reclamantes pueden enviar notificaciones a las compañías que consideren se encuentren "traficando" con la solicitud de que interrumpan sus operaciones. Probablemente las personas portadoras de esas reclamaciones enviarán las notificaciones lo antes posible ya que así recibirían una mayor indemnización en caso de que la reclamación tuviera éxito. Sección 302 (a) (3).

1ro. de noviembre de 1996: Se pueden iniciar litigios por "tráfico" con respecto a reclamaciones basadas en la confiscación de propiedades que se encontraban en manos de ciudadanos estadounidenses en el momento en que se produjo la confiscación, siempre que las reclamaciones hayan sido previamente certificadas por la Comisión de Reclamaciones en el Exterior ("FCSC"). Estos son los únicos litigios que pueden iniciarse antes del 12 de marzo de 1998. Secciones 302 (a) (1); 302 (a) (5) (c).

12 de marzo de 1998: Las demandas podrán ser iniciadas por cubanos que adquirieron la condición de nacionales de los Estados Unidos después de que fueran confiscadas sus propiedades en Cuba. Igualmente, los nacionales de los Estados Unidos que adquirieron reclamaciones por concepto de confiscaciones no certificadas por la FCSC, antes de la promulgación de la Ley Helms-Burton el 12 de marzo de 1996, podrán comenzar las demandas. Sección 302 (a) (5) (c).

PAÍSES CON LOS QUE ESTADOS UNIDOS TIENE TRATADOS QUE PERMITEN LA ENTRADA AL PAÍS CON FINES COMERCIALES O PARA REALIZAR INVERSIONES

1. Países con los que Estados Unidos tiene tratados que permiten la entrada al país con fines comerciales e inversionistas (36)

Alemania
Argentina
Australia
Austria
Bélgica
Canadá
Colombia
Corea
Costa Rica
España (aplicable a todos los antiguos territorios de España en 1903)
Etiopía
Filipinas
Finlandia
Francia (incluidas Martinica, Guadalupe, la Guyana Francesa y la Isla Reunión)

Honduras
Irán
Irlanda
Italia
Japón
Liberia
Luxemburgo
México
Noruega
Omán
Países Bajos (incluidos Aruba y Antillas Neerlandesas)
Pakistán
Paraguay
Reino Unido
Suriname
Suecia
Suiza
Taiwán
Tailandia
Togo
Turquía
Yugoslavia (aplicable a todos los estados posteriores a la antigua Yugoslavia).

II. Países con los que Estados Unidos tiene tratados que sólo permiten la entrada al país con fines comerciales (7)

Bolivia
Brunei
Dinamarca
Estonia
Grecia
Israel
Latvia

III. Países con los que Estados Unidos tiene tratados que sólo permiten viajar al país para realizar inversiones (18)

Bangladesh
Bulgaria
Camerún
Congo
Egipto
Granada
Kazajastán
Kirguistán
Marruecos
Panamá
Polonia
República de Checoslovaquia
República de Eslovaquia
Rumania
Senegal
Sri Lanka
Túnez

Zaire

APÉNDICE

1. Memorando sobre la definición del término "tráfico" en el Título III.
2. Memorando sobre la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos sobre las compañías extranjeras.
3. Memorando sobre el Título IV.

LOS ESTADOS UNIDOS DE "TRAFICANTES" DE PROPIEDADES "CONFISCADAS" EN CUBA

POR: ROBERT L. MUSE, BUFETE MANSFIELD & MUSE ESTADOS UNIDOS

El Título IV de la Ley Helms-Burton expresa de forma inequívoca que el Secretario de Estado "negará la visa, y el Fiscal General excluirá de los Estados Unidos, a cualquier extranjero quien, según la determinación del Secretario de Estado, es una persona que, después de la puesta en vigor de esta legislación [12 de marzo de 1996]-

- 1) ha confiscado, o dirigido o supervisado la confiscación de¹ una propiedad reclamada por una nacional estadounidense, o quien convierte o ha convertido, por su propio interés, una propiedad confiscada que ha sido reclamada por un nacional estadounidense;
- 2) trafica en propiedad confiscada reclamada por un nacional estadounidense;
- 3) es funcionario, principal o accionista con un interés predominante de una entidad que ha tenido que ver con la confiscación o tráfico de una propiedad confiscada que es reclamada por un nacional estadounidense;
- 4) es la esposa o el esposo, hijo(a) menor, o agente de una persona que puede ser excluida, según párrafo (1), (2), o (3).

Definición de "Traficar"

Bajo la Sección 401 (2), una persona (generalmente una "persona" será, por supuesto, una corporación²) "trafica" en propiedad "confiscada" si esa persona, "deliberadamente y a propósito":

- I. transfiere, distribuye, reparte, comercializa o de otra manera traspasa propiedad confiscada;
- II. compra, recibe, obtiene control de, o de otra manera adquiere propiedad confiscada, o
- III. mejora (fuera del mantenimiento normal), hace inversiones en (por contribuir dinero o cualquier otra cosa de valor, fuera del mantenimiento normal), o comienza después de la fecha en que esta Ley entra en vigor a administrar, arrendar, poseer, utilizar o tener interés en propiedad confiscada,
 - i. entra en un arreglo comercial utilizando propiedad confiscada o beneficiándose de ella en alguna forma, o
 - ii. causa, dirige, participa en o saca provecho del tráfico (descrito en la cláusula (I) o (ii) hecho por otra persona, o de otra manera entra en el tráfico (descrito en la cláusula (I) o (ii)) por medio de otra persona, sin la autorización de cualquier nacional estadounidense ha reclamado esa propiedad.

El término "traficar" no incluye:

- I. La entrega de señales de telecomunicaciones internacionales a Cuba;
- i. La comercialización o posesión de valores comercializados o controlados públicamente, a no ser que se comercializa por o con una persona determinada por el Secretario del Tesoro como un nacional especialmente designada;

¹ Esta disposición que restringe la entrada a los Estados Unidos a las personas a quienes han personalmente confiscado propiedades en Cuba tiene una aplicación bastante limitada, porque abarca, en su mayoría, solamente a los funcionarios del Gobierno de Cuba quienes llevaron a cabo o controlaron las expropiaciones ocurridas en los primeros años de la Revolución. Incluso en cuanto a esos individuos, se debe notar que el presidente Clinton, en su declaración escrita en el momento de firmar la Ley Helms-Burton, dijo, "Entiendo que la intención [del Título IV] no fue afectar a los que llegan a los Estados Unidos o las Naciones Unidas como diplomáticos. Una prohibición categórica sobre la entrada de todos los que caen dentro del alcance de la Sección 401 podría restringir el ejercicio de mi autoridad exclusiva bajo el Artículo II de la Constitución para recibir a embajadores y conducir la diplomacia. Por eso, estoy dirigiendo al Secretario de Estado y a la Fiscal General de asegurar que esta disposición se implemente de una forma que no interfiere con mis prerrogativas y responsabilidades constitucionales. "En un conjunto de "orientaciones" dadas a conocer en junio de este año, el Departamento de Estado afirmó que tiene la libertad de "conceder una franquicia [del título IV] al personal diplomático y consular de gobiernos extranjeros, y a representantes y a funcionarios de organizaciones internacionales". En resumen, un funcionario cubano acreditado correctamente debe experimentar poca dificultad, por lo menos a base del Título IV, cuando quiere entrar en los Estados Unidos.

² La Sección 4(11) de la Ley Helms-Burton incluye cualquier "entidad" en la definición de "persona"

- ii. *transacciones y usos de propiedad asociados a viajes legales a Cuba, cuando tales transacciones y usos de propiedad son necesarios para llevar a cabo tales viajes; o*
- iii. *transacciones y usos de propiedad por una persona que es ciudadano cubano y residente en Cuba, pero no funcionario del Gobierno Cubano ni del partido político gobernante en Cuba.*

El informe del Comité de Conferencia (1 de marzo, 1996) sobre la Ley Helms-Burton ofrece la siguiente explicación sobre la definición de "traficar" en el Título IV:

El comité toma nota de que la definición de traficar, por los propósitos de la Sección 401, es un poco más estrecha que la definición que se aplica en el Título III plasmada en la Sección 4(13) que propone la conferencia como sustituto. Hay dos consideraciones que explican la definición más estrecha. Primero, el comité no deseaba incluir acciones existentes de traficar en esta sección, sino nuevas y diferentes acciones de traficar empezando con la fecha en que la legislación entra en vigor, o después. Segundo, el comité no deseaba, con esta sección, disuadir a los inversionistas de desposeerse de sus valores en cartera. Por esta razón, la venta o abandono de propiedades confiscadas en Cuba, con el propósito de retirar de Cuba, se excluye de la definición de traficar.³

¿Cuáles son las propiedades cubanas incluidas por el Título IV?

Es importante notar que el Título IV de la legislación del congresista Burton (H.R. 927) tuvo un alcance mundial cuando fue aprobada por la Cámara de Representantes en septiembre de 1995.⁴ El Título IV nunca fue parte del proyecto de ley del senador Helms, ni cuando lo presentó, ni en las revisiones periódicas diseñadas a conseguir la aprobación del Senado. El Título IV en su forma final (o sea, limitado a Cuba) fue insertado en el proyecto de ley final por acuerdo mutuo de los congresistas y senadores asistentes a la conferencia el 28 de febrero de 1996.

¿Cuáles son las propiedades en Cuba incluidas en el Título IV? La respuesta es propiedades "confiscadas". La palabra "confiscada" se define en la Sección 401(b) de esta forma:

- A) *la nacionalización, expropiación u otra incautación de la titularidad o control de propiedad por el Gobierno Cubano-*
 - 1. *sin que la propiedad haya sido devuelta o se haya recibido una compensación adecuada o eficaz; o*
 - i. *sin que la reclamación sobre la propiedad haya sido acordada conforme a un acuerdo internacional sobre conciliación de reclamaciones u otro procedimiento de conciliación mutuamente aceptable; y*
- A) *la renuncia del Gobierno Cubano a, o el incumplimiento por parte del Gobierno Cubano sobre, o la falta por el Gobierno Cubano de pagar-*
 - 1. *una deuda de cualquier empresa que ha sido nacionalizada, expropiada o de otra manera incautada por el Gobierno Cubano,*
 - i. *una deuda que constituye una forma de cobrar sobre una propiedad nacionalizada, expropiada o de otra manera incautada por el Gobierno Cubano, o*

³ No es claro hasta qué punto la aplicación del título por parte del Departamento de Estado ha reflejado la intención del Congreso de que solamente "nuevas y diferentes acciones de traficar" deben resultar en exclusiones bajo el Título IV. Como veremos después, los funcionarios y ejecutivos de dos compañías han recibido notificaciones de una propuesta exclusión de los Estados Unidos en el futuro. No hay pruebas, por lo menos que yo conozco, que estas compañías (Sherrit International Corp. y Grupo Domos) hayan participado en actividades "nuevas y diferentes" en Cuba desde la Ley Helms-Burton se puso en vigor el día 12 de marzo de 1996.

⁴ De hecho, se expresó el deseo en un informe del Comité de Relaciones Internacionales sobre H.R. 927 (24 de julio, 1995) que "las personas responsables por las confiscaciones de propiedades, o quienes trafican en tales propiedades [en Nicaragua, Honduras, Costa Rica y Cuba] deben estar entre los primeros excluidos bajo [el Título IV]".

- ii. *una deuda contraída por el Gobierno Cubano para satisfacer o conciliar una reclamación sobre propiedad confiscada.*

Tal como yo he señalado frecuentemente en relación al Título III, la definición de la confiscación en el Título IV tampoco requiere pruebas de que la propiedad fuera usurpada en violación de la ley, sea una ley cubana o internacional. La mera suposición de "control" de una propiedad sin que se pagara recompensa "adecuada", basta para satisfacer la definición del Título IV sobre la "confiscación" y por ende, para resultar en la negación de la entrada en los Estados Unidos a las personas "traficando" en esa propiedad.

B. Orientaciones del Departamento de Estado sobre la Aplicación del Título IV

El 12 de junio, de 1996, Jeffrey Davidow, entonces el adjunto e interino Secretario de Estado para los Asuntos Interamericanos, dió a conocer un conjunto de "orientaciones" usadas por el Departamento de Estado en la aplicación del Título IV y en definir a quién se debe negar la entrada a los Estados Unidos, según sus disposiciones.

En breve, las orientaciones prevén: (i) reunir información sobre las propiedades cubanas "confiscadas" y el "tráfico" en tales propiedades, (ii) notificación previa a los "traficantes" sobre posibles y futuras exclusiones de los Estados Unidos; (iii) franquicias a las exclusiones; (iv) revisión de las decisiones para excluir; y (v) definiciones. Analizaré cada uno de estos elementos de las orientaciones por separado.

(I) Información

En cuanto a reunir información, las orientaciones simplemente dicen que el Departamento de Estado, "mientras los recursos alcancen ... puede reunir información de las fuentes disponibles" sobre el "tráfico" de las propiedades "confiscadas" en Cuba. Es interesante que las orientaciones añaden, "Si el Departamento tiene información indicando que cierta propiedad puede haber sido confiscada o traficado, puede pedir a la Comisión de Conciliación de Reclamos en el Exterior (FCSC) a informarle si la propiedad en cuestión fue objeto de una reclamación certificada por la FCSC".

Una descripción breve de cómo realmente se mantienen los archivos en la FCSC demostrará las dificultades inherentes en el enfoque del Departamento de Estado relacionado con el problema de averiguar si una propiedad específica en Cuba es objeto de una reclamación certificada por la FCSC. Los ciudadanos de los Estados Unidos (corporaciones e individuos) cuyas propiedades fueron usurpadas por acción gubernamental fueron autorizados a archivar reclamaciones sobre esas propiedades por la Ley de Reclamaciones en Cuba de 1964. La Comisión de Conciliación de Reclamaciones en el Extranjero, una vez satisfecha que (i) el reclamante era ciudadano estadounidense en la fecha de perder la propiedad, y (ii) que la propiedad de hecho pertenecía a ese ciudadano, analizó las pruebas sobre el valor de la propiedad expropiada. Finalmente, la comisión llegó a una decisión sobre el valor de la propiedad expropiada. Estas decisiones fueron archivadas *por los nombres de las corporaciones estadounidenses*. Por eso, si alguien le pidiera consejos a la comisión para ver si una propiedad específica fue objeto de una reclamación, generalmente la comisión no podría responder. Por ejemplo, si el Departamento de Estado recibiera información que la Compañía Europea X había invertido, digamos, en la producción de cítricos en una parcela de tierra 10 kilómetros al este de Santa Clara, y si el Departamento de Estado entonces llevara esa información a la Comisión, preguntando si había una reclamación certificada sobre esa propiedad, la Comisión solamente podría preguntar "¿A quién perteneció la propiedad a la hora de la expropiación? Solamente con esa información la Comisión podría revisar sus archivos de reclamaciones para determinar si existe un mapa, una escritura que delimita la extensión u otra prueba de titularidad de esa propiedad. Sin embargo, la información

primaria sobre la titularidad de bienes raíces está archivada de una forma utilizable y accesible solamente en Cuba.⁵

Respecto a propiedades objetos a reclamaciones no certificadas, las orientaciones, solamente dicen, "el Departamento puede pedir a los reclamantes proveer información adicional relacionada con la titularidad y ... el tráfico de dicha propiedad". Obviamente, las "reclamaciones" no certificadas constituyen la mayoría aplastante de las propiedades en Cuba para la cual se puede buscar exclusiones por medio del Título IV. Yo creo que el Departamento de Estado está muy consciente de la magnitud de las reclamaciones en este sector, y por eso se incluye el lenguaje limitante en las orientaciones, que la información será reunida por razones del Título IV solamente "mientras los recursos alcancen".

(ii) Determinación de Exclusión

Las orientaciones estipulan que tales determinaciones sobre la exclusión de los Estados Unidos "se harán cuando existen hechos o circunstancias que llevan al Departamento a concluir lógicamente que una persona ha participado en confiscación o tráfico después del 12 de marzo de 1996". En resumen, el Departamento de Estado ha asumido la última y exclusiva autoridad de determinar a quien se puede negar la entrada a los Estados Unidos.⁶

(iii) Notificación previa

Las orientaciones dictan que un extranjero que podría ser objeto de una determinación de exclusión bajo el Título IV sea notificado por correo que será negado la entrada a los Estados Unidos dentro de 45 días después de la fecha de la carta de notificación. También se informará al extranjero que "retirarse de las actividades de traficar impediría la exclusión".

Si no se recibe información dentro del período de 45 días que lleve el Departamento de Estado de "concluir lógicamente" que (i) el extranjero no ha "traficado" o que (ii) el extranjero ya no está "traficando", entonces el extranjero será excluido formalmente de los Estados Unidos, sin mas aviso.⁷ (Como veremos abajo, de hecho, adicionalmente se notifica previamente a la corporación que emplea al individuo que será excluido. Esta primera notificación del Departamento de Estado declara que existen razones para creer que la misma compañía está traficando" y por ende, sus funcionarios, ejecutivos, etc. podrían ser excluidos bajo Título IV).

⁵ Tengo que admitir que me dieron risa, después de la puesta en vigor de la Ley Helms-Burton, las ofertas tempranas de consejos sobre "obediencia" a la ley propuestas a los inversionistas potenciales en Cuba (particularmente con respecto a la posibilidad de violar el Título III de la ley), puesto que los consejos consistieron, como yo acabo de describir, de la sugerencia que inversionistas potenciales visiten la Comisión de Conciliación de Reclamaciones en el Extranjero para determinar si hay una reclamación archivada respecto a una propiedad específica. Otro tipo de consejos sobre "obediencia" que es solamente un poco menos eficaz animaba a los inversionistas potenciales a consultar los registros locales de la propiedad para determinar a quien perteneció una propiedad específica antes de su expropiación, y entonces, armados con esa información, averiguar si una reclamación por parte de una corporación estadounidense ha sido archivada con la Comisión a nombre de cualquiera de los dueños reflejados en los archivos cubanos de bienes raíces. El problema con este enfoque es que en casi todos los casos, las corporaciones estadounidenses que operaban en la Cuba prerrevolucionaria habían formado corporaciones cubanas para llevar a cabo sus operaciones en la isla. Entonces, una búsqueda entre los archivos de la tierra en Cuba solamente revelaría el nombre de la corporación cubana como dueño de la propiedad, probablemente sin referencia al hecho de que esa corporación pertenecía a una compañía estadounidense.

⁶ Había temores cuando se aprobó el Título IV de que los agentes de la Inmigración de Estados Unidos negarían la entrada a los Estados Unidos a personas en varios aeropuertos, basándose en "consejos" o datos computarizados no evaluados alegando que ciertas personas estén traficando en propiedades cubanas. Estos temores se alejaron cuando las orientaciones del Departamento de Estado fueron dadas a conocer.

⁷ Cuando se aprobó el Título IV, había una mala interpretación bastante extendida de que se aplicaría solamente a las personas que necesitan visas para entrar en los Estados Unidos, y entonces los nacionales de países como El Reino Unido, Francia, Japón y Canadá, que no necesitan visas, estarían de alguna forma fuera del alcance del Título. Pero una lectura razonablemente informada del estatuto hubiera prevenido tal mala interpretación. El Título IV declara que "El Secretario de Estado negará la visa, y el Fiscal General excluirá de los Estados Unidos, a cualquier extranjero" que "trafica" en propiedad "confiscada" en Cuba. El Fiscal General, desde luego, tiene autoridad directa sobre el Servicio de Inmigración y Naturalización (INS). Los agentes del INS situados en los puertos de entrada son los que ponen en práctica las leyes estadounidenses que dictan la exclusión de ciertos extranjeros. No importa si los extranjeros tengan visas válidas para entrar en los Estados Unidos cuando se presentan para entrar; los agentes del INS que reciben sus solicitudes para entrar (por ejemplo, en la forma de pasaporte con una visa de Estados Unidos) tienen la autoridad final de conceder o negar la entrada en los Estados Unidos, en el caso del Título IV, una determinación de exclusión por el Departamento de Estado resultará en un aviso al INS que debe entrar el nombre del extranjero excluido "en el sistema apropiado de vigilancia", para negarle la entrada en Estados Unidos en el futuro. (Ver "guidelines" del Departamento de Estado, Título IV, 12 de Junio de 1996).

(iv) Franquicias de Exclusión de los Estados Unidos bajo el Título IV

Como se notó antes, el Departamento “puede conceder una franquicia al personal diplomático y consular de gobiernos extranjeros, y a representantes y funcionarios de organizaciones internacionales. “también son posibles las franquicias a extranjeros que requieren tratamientos médicos en los Estados Unidos o quienes tienen que ir a los Estados Unidos para defenderse en un litigio relacionado con el Título III de la Helms-Burton.

Es interesante que no hay referencia en las orientaciones a la declaración incluido en el Informe del Comité de Conferencia sobre la Ley Helms-Burton (1 de marzo de 1996) que *“El secretario de Estado puede renunciar esta prohibición [o sea, sobre la entrada en los Estados Unidos] casuísticamente cuando determina que hacerlo está en el interés nacional”*. Yo señalo con todo respeto que fue intención expresa del Congreso que el Secretario del Estado posea amplia discreción en la cuestión de franquear a individuos de la disposición sobre exclusiones en el Título IV, y que las franquicias por tratamiento médico o para defenderse contra un litigio relacionado con el Título III son apenas ilustrativas de un posible ejercicio de una discreción esencialmente sin trabas para franquear a individuos de la exclusión “por interés nacional”.

(v) Revisión de las Determinaciones

En esencia, las orientaciones estipulan que se puede rescindir una determinación si fue un error, o si la persona excluida “ha terminado totalmente su contacto con propiedad estadounidense (sic) en Cuba”. Las orientaciones no lo mencionan, pero la Sección 401(2) limita la definición de “traficar” a las acciones tomadas con respecto a propiedades “confiscadas”, *sin la autorización de cualquier nacional estadounidense quien haya reclamado esa propiedad*” Si en cualquier momento tal autorización se da con respecto a actividad comercial relacionada con una propiedad “confiscada” es lógico, entonces, que el motivo de excluir por razones de “traficar” bajo el Título IV ha dejado de existir, de esa forma invalidando cualquier determinación previa la exclusión.

(vi) Definiciones

Las orientaciones ofrecen las siguientes definiciones de ciertas palabras que aparecen en el Título IV:

- a) *“Agente quiere decir una persona que actúa a nombre de un funcionario de la corporación, un principal o un accionista con interés predominante para llevar a cabo o facilitar acciones o políticas que resultan en una determinación bajo la Sección 401(A) de la Ley [o sea, de “traficar” una propiedad “confiscada”].*
- b) *“funcionario corporativo” quiere decir el presidente, jefe ejecutivo (CEO), principal funcionario de contabilidad (o si no hay funcionario de contabilidad, el interventor), cualquier vicepresidente de la entidad responsable por una principal unidad, división o función comercial (tales como ventas, administración o finanzas), o cualquier otro funcionario o persona que tiene poder de decisión en la entidad. Funcionarios corporativos de una casa matriz o un subsidiario de la entidad pueden considerarse funcionarios corporativos de la entidad si tienen poder de decisión en la entidad. (Esta definición se deriva de, y por lo general será aplicada acorde con la definición de “funcionario” en 17 CFR, Sección 240.16a-1(F)).*
- c) *“Hijo o hija menor” quiere decir una persona quien tiene menos de 18 años y que es hijo o hija como se define en 8 U.S.C., Sección 1101(B)(1).*

- d) "Principal" quiere decir: (i) cuando la entidad es una sociedad general, cualquier socio y cualquier funcionario o empleado de la sociedad general quien tiene poder de decisión en la sociedad (ii) cuando la entidad es una sociedad limitada, cualquier socio general y cualquier funcionario o empleado de un socio general de la sociedad limitada quien tiene poder de decisión en la sociedad limitada, (iii) cuando la entidad es un trust, cualquier fideicomisario y cualquier funcionario o empleado del fideicomisario que tiene poder de decisión en el trust, (iv) cualquier otra persona con similar poder de decisión en la entidad. (Esta decisión se deriva de, y en general será aplicada acorde con la definición de "funcionario" en el 17CFR Sección 240.16A-1(F)).
- e) "Accionista con interés predominante" quiere decir una persona que posee el poder, directamente o indirectamente, de dirigir o efectuar la administración y normas de la entidad mediante la posesión de acciones votantes. (Esta definición se deriva de, y en general será aplicada acorde con la definición de "control predominante" en 17CFR Sección 230.405).
- f) "Transacciones y usos de propiedad propias de viajes legales a Cuba" consisten de transacciones y usos incidentales de propiedad confiscada que sean necesarios para efectuar viajes legales a Cuba.

II. Legislación de Estados Unidos y el Título IV

La posición legal no es complicada: los Estados Unidos pueden negar a los extranjeros la entrada en su territorio sobre cualquier base que considere apropiada. En Knauff V. Shaughnessy, 521 U.S. 537 en 542(1950), la Corte Suprema de Estados Unidos dijo:

Desde el principio queremos señalar que un extranjero que busca entrar en este país no puede reclamar ningún derecho de hacerlo. Prohibir a los extranjeros la entrada en los Estados Unidos es un privilegio concedido por el soberano Gobierno de Estados Unidos. Tal privilegio se concede solamente sobre los términos prescritos por los Estados Unidos.. La exclusión de extranjeros es una acción fundamental de la soberanía. El derecho de hacerlo se basa no solamente en el poder legislativo, sino que es inherente en el poder ejecutivo para controlar las relaciones extranjeras de la nación".⁸

Los Estados Unidos dejan poco espacio para que un extranjero excluido bajo el Título IV pueda quejarse con la decisión del Departamento de Estado en ese sentido. La Corte Suprema en Nishimura Ekiu V. United States, 142 U.S. 651, 660(1892), dijo:

En cuanto a tales personas (extranjeros no autorizados a entrar), las decisiones de funcionarios ejecutivos o administrativos actuando dentro de los poderes expresamente conferidos por el Congreso son debido procedimiento de la ley.⁹

Sin embargo, hay por lo menos dos preguntas intrigantes que se presentan: (1) ¿Cuáles recusaciones al Título IV se podrían presentar en base a los preceptos del derecho internacional, incluyendo la de *pacta sunt servanda*?¹⁰ (2) ¿Hasta qué punto serán los motivos "razonables" de una exclusión por el Título IV por parte del Departamento de Estado susceptibles a una revisión judicial en las cortes federales de Estados Unidos?

⁸ Ver también la declaración de la Corte Suprema que "... sobre ningún tema concebible es más completo el poder legislativo del Congreso que en la entrada de extranjeros". Fiallo V. Bell, 430 U.S. 787 (1977), citando Oceanic Navigation Co. V. Stranahan, 214 U.S. 320, 339 (1909).

⁹ Ver Kwong Hai Chew V. Colding, 344 U.S. 590, 596 (1953). "La Carta de Derechos es autoridad inútil para un extranjero buscando entrar... por estas costas". En el caso de extranjeros que han obtenido su residencia permanente y legal en los Estados Unidos, debido procedimiento puede aplicarse a la revocación de ese status y la futura exclusión de tales extranjeros residentes, bajo el Título IV. Un análisis de este tema es más allá del alcance de mis comentarios. Sin embargo, debo señalar que las actividades de "traficar" que llevarían a la exclusión bajo el Título IV también violarían la prohibición de la Ley de Comerciar con el Enemigo (TWEA) como se aplica a Cuba. Esa ley es un estatuto penal que se aplica a los extranjeros con residencia permanente. Un residente permanente condenado bajo la TWEA sería sujeto tanto a la expulsión como a la negación subsiguiente para entrar en los Estados Unidos sobre la base de esa condena, sin la necesidad de recurrirse al Título IV en cualquier forma.

¹⁰ Por ejemplo, ver la página 18 más abajo, que habla de la obligación de los Estados Unidos, según el TLC, de dejar entrar negociantes viajando de otros países ingresados en el TLC.

III. La Ejecución del Título IV hasta la Fecha

El Departamento de Estado ha ejecutado el Título IV en dos pasos. Primero, se manda una carta a la corporación diciendo que la compañía recibiendo la carta está "relacionada" con propiedad expropiada, "reclamada por un nacional estadounidense". La carta sigue diciendo que "las personas asociadas con la compañía podrían ser sujetas a una determinación de ineligibilidad para una visa o de exclusión [por parte de los Estados Unidos]". A finales del mes de mayo, se mandaron tres de estas cartas a (i) Sherrit International Corp. (canadá); (ii) Grupo Domos (México) y (iii) Societa Fianziaria Telefonica per Azionior, "Stet" (Italia).¹¹

Se tomó el segundo paso respecto a una de estas compañías (Sherrit) el 10 de julio de 1996, cuando nueve individuos recibieron cartas explicando que tenían 45 días para terminar su asociación con la Sherrit, o se les prohibiría la entrada en los Estados Unidos bajo el Título IV.¹² El Departamento de Estado no ha dicho nada mas, pero se puede asumir que, a partir del 25 de agosto, aproximadamente, los nombres de siete individuos fueron puestos en la lista de vigilancia para prevenir su entrada en los Estados Unidos, si tratan de efectuar tal entrada.¹³

Es de notar que algunos de los individuos "prohibidos" no fueron ejecutivos, sino directores externos de la Sherrit. Puesto que el estatuto (en la Sección 401(a)(4)) solamente autoriza la exclusión de "un funcionario corporativo, un principal o un accionista con interés predominante de una entidad que ha participado en el tráfico de propiedad confiscada", es difícil entender como un director externo de la Sherrit podría ser excluido bajo el Título IV.¹⁴ Sin embargo, dos directores preeminentes de esa compañía de hecho recibieron cartas de notificación: Sr. Rupert Pennant-Rea (antiguo director de *The Economist* y ex vice gobernador del Banco de Inglaterra) y Sir Patrick Sheehy (antiguo presidente del gigante tabacalero del Reino Unido, BAT Industries, PLC).¹⁵

En su segunda acción para ejecutar el Título IV, el 19 de agosto el Departamento de Estado anunció que "un número de ejecutivos" del Grupo Domos serían negados de la entrada en los Estados Unidos dentro de 45 días. Las cartas mandadas a esos ejecutivos expresaron que no solamente "el nombre suyo [sino] los de su esposa(o) y sus hijos menores... se registrarán en el sistema apropiado de vigilancia de visas y el sistema de exclusión en los puertos de entrada".

El 9 de septiembre, *The Washington Post* informó que el jefe del Grupo Domos, Javier Garza Calderón, había sacado a su hijo de 13 años de una escuela interna y que su hija no volvería a estudiar en la Universidad de Harvard este otoño.

IV. Conclusión

Concluiré con algunas observaciones sobre el Título IV de la Ley Helms-Burton.

¹¹ La Sherrit trabaja principalmente en la minería de níquel en Cuba. Tanto el Grupo Domos como Stet están renovando el sistema telefónico nacional de Cuba. Reclamaciones sobre por lo menos porciones de las propiedades utilizadas por estas compañías están archivadas con la Comisión de Conciliación de Reclamaciones en el Extranjero. No hay pruebas de que las compañías que han archivado las reclamaciones con la FCSC (son Freeport-MacMoran Inc. y ITT) buscaron las sanciones bajo el Título IV contra Sherrit, Grupo Domos o Stet.

¹² Resultó que dos de los individuos que recibieron tales cartas ya no tenían vínculos con la Sherrit, y entonces sus cartas de notificación fueron retiradas.

¹³ Dada la actitud desafiante mostrada por la Sherrit más temprano en esta semana (ver la nota de pie 15, abajo), hay poca razón como para pensar que estos siete individuos tienen la intención de dar a los Estados Unidos la satisfacción de realmente negarles la entrada a los Estados Unidos.

¹⁴ Las orientaciones del Departamento de Estado de junio de 1996 van más allá del lenguaje del estatuto para definir un funcionario corporativo como, entre otras cosas, una "persona que participa en la formación de la política de la entidad", así captando a alguien como un director exterior. Es interesante considerar si las orientaciones podrían ser algo parecido a *ultra vires* en su aplicación a los directores externos de la Sherrit.

¹⁵ Según el *Financial Times* (12 de septiembre de 1996), Sr. Pennant-Rea y Sir Patrick han "hecho un palmo de narices" a Washington, por asistir a una reunión del consejo de directores de Sherritt International en La Habana el 14 de septiembre.

Primero, el Título IV no tiene precedente en la legislación de Estados Unidos. En ninguno de los programas de sanciones impuestos a países extranjeros (por ejemplo, a Libia, Irán, Iraq o Vietnam) ha existido nada como el Título IV.

Segundo, cualesquiera que sean las opiniones sobre el Título IV en otros sentidos, el concepto de excluir de los Estados Unidos, como requiere el estatuto, a la esposa o el esposo y los hijos menores de un "traficante" es simplemente repugnante.¹⁶

Tercero, el Título IV ha enfadado palpablemente a los socios comerciales de Estados Unidos, quienes están escandalizados al encontrar que unas personas que consideran ciudadanos eminentemente respetables podrían ser prohibidas a entrar en los Estados Unidos, debido a una disposición sobre la exclusión que corresponde a la Sección 212 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (La Sección 212 excluye la entrada en los Estados Unidos a individuos tan indeseables como criminales convictos, perversos sexuales y supuestos narcotraficantes y drogadictos).

Cuarto, en los casos de Canadá y México, claramente es difícil para ellos reconciliar la exclusión de sus nacionales de entrar en los Estados Unidos con las obligaciones estadounidenses asumidas bajo el Tratado de Libre Comercio (TLC). El capítulo 16 del TLC requiere que los países firmantes faciliten la entrada temporal de negociantes de otros países del TLC. Llama la atención que las primeras exclusiones bajo el Título IV se dirigieron principalmente a nacionales de naciones firmantes, Canadá y México.¹⁷

Quinto, es difícil entender por qué se debe limitar el Título IV a Cuba si, de hecho, su propósito, según sus proponentes, es de expresar una repugnancia moral sobre el "tráfico" de propiedades "confiscadas". En ese caso, ¿cuál es la base de principios que permite a los "traficantes" en propiedades "confiscadas" en Europa Oriental, Rusia, China, Vietnam, Irán, etc. entrar en Estados Unidos, cuando en el caso de Cuba, tales, "traficantes" están excluidos? ¿Podría ser que el Título IV no descansa en ninguna base de repugnancia moral, sino que es simplemente un arma más en la guerra continuada cuyo propósito es cortar la inversión extranjera en Cuba? Si es así, los Estados Unidos deben decirlo, por esa forma notificando a los países extranjeros y sus ciudadanos que a partir de ahora, se debe mirar las leyes de inmigración de Estados Unidos como un instrumento potencial de la política extranjera de los Estados Unidos.

¹⁶ Es obvio que ofende las nociones más elementales, y por ende universales, de justicia a personas que, en cualquier circunstancia, son libres de culpa. Se ha informado que por lo menos un miembro del Congreso (Barney Franks, demócrata de Massachusetts) ha propuesto abrogar la sección del Título IV que se refiere a las esposas e hijos menores.

¹⁷ Es interesante notar que el informe del Comité de Relaciones Internacionales sobre H.R. 927 dijo: "Es la intención del comité que esta disposición [Título IV] sea aplicada acorde con las obligaciones de los Estados Unidos dictadas por los tratados, incluyendo acuerdos comerciales. "Además, el congresista Dan Burton (de quien viene, por supuesto, parte del nombre de la Ley Helms-Burton) declaró en una audiencia, respondiendo a la aseveración del congresista Lee Hamilton, quien dijo que el Título IV violaba el TLC: "En cuanto a las visas sobre las cuales él [Hamilton] está hablando, y las implicaciones legales de que esto va a violar el TLC, quisiera leerles esto. "Aunque la autoridad del Congreso para establecer la leyes estadounidenses de inmigración es reconocido como absoluto, expresaremos claramente en el informe del comité sobre esta legislación que el Título IV debe implementarse acorde a las obligaciones de los tratados, particularmente el TLC, que requiere acceso temporal de negociantes." Ver H.R. 927, Markup before the Committee on International Relations, House of Representatives, 30 de junio de 1995, página 44.

LA LEY HELMS-BURTON Y EL DERECHO INTERNACIONAL

POR: DR. HERMENEGILDO ALTOZANO GARCÍA-FIGUERAS, BUFETE LUPICINO
RODRÍGUEZ DE ESPAÑA

INTRODUCCIÓN

La *Cubanacan Liberty and Democratic Solidarity Act* de 1996 o Ley Helms-Burton supone un reforzamiento de las sanciones de Estados Unidos contra la República de Cuba, que tuvieron su origen tras el triunfo de la Revolución Cubana en 1959. Se trata de una ley que, como reza en título, tiene como propósito declarado lograr que se impongan sanciones internacionales contra el Gobierno de Castro en Cuba, planificar el apoyo de Estados Unidos a un "gobierno de transición" que conduzca a un "gobierno democráticamente elegido" en Cuba y, por último, "para otros propósitos".

Desde 1963 las "*Cubanacan Assets Control Regulations*" (31 *Code of Federal Regulations part 515*) han impuesto la jurisdicción extraterritorial sobre las compañías extranjeras subsidiarias de compañías de Estados Unidos. Hasta 1975 este ejercicio de la jurisdicción se centraba en las actividades de ciudadanos de Estados Unidos que fueran directores o consejeros de compañías subsidiarias extranjeras. Sin embargo, el impacto práctico era muy limitado puesto que todas las transacciones que realizaba la subsidiaria con Cuba estaban autorizadas por un permiso general que se contenía en las *Cuban Assets Control Regulations*. De 1975 hasta 1990, con la aprobación por el Congreso de Estados Unidos de la *Enmienda Mack* la legislación de Estados Unidos sobre Cuba se concentraba en las subsidiarias y no en sus consejeros o directores. Sin embargo las *Cuban Asset Control Regulations* permitían deducir de su redacción que el Departamento del Tesoro otorgaría licencia a favor de estas subsidiarias cumplidos determinados objetivos. En 1992, con la aprobación de la *Cuban Democracy Act* (Ley Torricelli), se estableció la prohibición general de conceder licencias en favor de compañías subsidiarias extranjeras de compañías de los Estados Unidos. En consecuencia, cualquier compañía que tuviera presencia accionarial de ciudadanos o entidades sujetas a la jurisdicción de Estados Unidos en un modo tal que esa presencia accionarial resultara en el control efectivo de la compañía, tenía prohibida la llevanza a cabo de operaciones o inversiones en Cuba.

La Ley Helms-Burton, no sólo no deroga la legislación antes mencionada sino que codifica dichas regulaciones tal y como están en vigor el 1 de marzo de 1996 con el resultado de que a partir de la entrada en vigor de la Ley (12 de marzo de 1996) las medidas citadas, que requerían para su aplicación de la decisión expresa del Presidente de Estados Unidos por medio de una Orden Ejecutiva (*Executive Order*), tienen directa aplicación por incorporarse, como se ha dicho, a los códigos de los Estados Unidos y requieren, para su derogación de una decisión del Congreso en tal sentido.

En particular, la "*Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act*" complementa la legislación vigente hasta la fecha en Estados Unidos en materia de relaciones económicas y comerciales con Cuba contenida fundamentalmente en las "*Cuban Assets Control Regulations*" (31 C.F.R. part 515) que prohíben -salvo que el Departamento del Tesoro de Estados Unidos hubiera otorgado una licencia específica- las transacciones (incluidas las bancarias) entre entidades o personas sujetas a la jurisdicción de Cuba. La traducción en la práctica cualquier entidad no sujeta a jurisdicción de Estados Unidos que mantenga inversiones o realice operaciones comerciales en Cuba es la imposibilidad de realizar pagos a Cuba desde Estados Unidos o por medio de Estados Unidos (no son posibles, pues las transferencias bancarias en dólares USA con carácter general ni las que, en otra divisa, se hagan hacia Cuba por medio de entidades de Estados Unidos obviamente, las "*Cuban Assets Control Regulations*" no se aplican a las transferencias o transacciones realizadas entre una entidad no de Estados Unidos y una entidad cubana sin el intermedio de una entidad de Estados Unidos).

La Ley Helms-Burton puede suponer, como se tendrá ocasión de analizar, una vulneración del Derecho Internacional, incluso en la manera de que Estados Unidos ha venido entendiendo y articulando el

Derecho Internacional. Tanto que el actual Secretario de Estado, Warren Christopher (en la carta dirigida al porta voz de la cámara de Representantes, Newt Gingrich, el 20 de septiembre de 1995), como Wendy Sherman, Secretaria Asistente de Asuntos Legislativos del departamento de Estado en el informe dirigido a Benjamin Gilman, Presidente del Comité de Relaciones Internacionales de la Cámara de representantes, el 28 de abril de 1995) han tenido ocasión de expresar sus reservas sobre esta legislación hasta el punto de que el propio Secretario de Estado llegó a indicar que recomendaría al presidente Clinton que vetara la legislación propuesta. A pesar de ese riesgo de colisión con el Derecho Internacional, el Presidente Clinton ratificó finalmente, la legislación propuesta por el Congreso de Estados Unidos, como ya sucediera en 1992 con la *Cuban Democracy Act* o Ley Torricelli, cuando el Presidente Bush la ratificara. Tanto en uno como en otro caso se trataba del año electoral y los votos electorales de Florida y Nueva Jersey, donde donde la comunidad cubana ejerce una notable influencia, podrían resultar decisivos

De todo lo anterior, podemos deducir, como ya hemos apuntado al principio y como veremos también más adelante, que la razón de la adopción de la Ley Helms-Burton es principalmente para provocar el cambio del régimen político y económico en Cuba (la propia Ley Helms-Burton se encarga de detallar lo que deba considerarse por un gobierno de transición y por un gobierno democrático en Cuba). Además, junto con estos objetivos de carácter político, la Ley Helms-Burton persigue dar una solución unilateral y fuera de los cauces establecidos por el Derecho Internacional a las reclamaciones planteadas por ciudadanos o entidades de Estados Unidos como consecuencia de las nacionalizaciones o expropiaciones llevadas por el Gobierno de Cuba después de 1959. En este sentido, los contenidos de la ley Helms-Burton permiten concluir que esta ley está diseñada para compeler a las entidades no constituidas en Estados Unidos a abandonar sus inversiones en Cuba o a negociar acuerdos compensatorios extrajudiciales con los nacionales de Estados Unidos que, de acuerdo con los criterios establecidos en la propia ley Helms-Burton, sean titulares de reclamaciones por consecuencia de las nacionalizaciones o expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno de Cuba tras el 1 de enero de 1959.

CONTENIDO Y ESTRUCTURA DE LA LEY

Tal como establece la propia *Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act* en su sección tercera, sus propósitos u objetivos son :

1. Ayudar al pueblo cubano a recobrar su libertad y prosperidad y a unirse a la comunidad de países democráticos en el hemisferio occidental.(Sic)
2. Fortalecer las sanciones internacionales contra el Gobierno de Castro.(Sic)
3. Proteger la seguridad nacional de Estados Unidos de las agresiones continuas del Gobierno de Castro consistentes en terrorismo, robo de propiedades de nacionales de Estados Unidos y la manipulación política por parte del gobierno de Castro del deseo de los cubanos de escapar, lo que resulta una emigración masiva hacia los Estados Unidos.(Sic)
4. Favorecer la celebración de elecciones libres y limpias en Cuba bajo la supervisión de observadores internacionales.(Sic)
5. Proporcionar un marco de política a Estados Unidos para el apoyo al pueblo cubano en respuesta a la formación de un gobierno de transición o un gobierno democráticamente elegido en Cuba. (Sic)
6. Proteger a los nacionales de Estados Unidos contra confiscaciones y el tráfico impropio ("*Wronful Trafficking*") de las propiedades confiscadas por el gobierno de Castro.(Sic)

Por lo que se refiere a su estructura, la Ley contiene cuatro títulos generales:

-Título primero: se refiere al fortalecimiento de las sanciones internacionales contra el gobierno de Castro; de esta manera se establece un reforzamiento del embargo económico (bloqueo) a Cuba, donde destaca la codificación del embargo contemplada por la sección 102, por cuya virtud, como ya se ha expresado, todas las restricciones incluidas en las *Cubanacan Assets Control Regulations* entran en vigor, sin necesidad de órdenes ejecutivas del Presidente, desde el 1 de marzo de 1996. Esta codificación puede ser modificada después de que el Presidente de Estados Unidos someta una determinación ejecutiva (*executive determination*) a los comités respectivos del Senado y de la Cámara de Representantes en el sentido de que un "Gobierno de transición democrática" (sic) esté en el poder en Cuba (la propia Ley establece los requisitos que debe cumplir el "Gobierno de Transición Democrática", requisitos que vinculan al Presidente en su determinación). Debe indicarse que el Senado y la Cámara de Representantes pueden enervar la decisión del Presidente mediante Resolución conjunta.

La Sección 103 prohíbe a los nacionales de Estados Unidos, a extranjeros residentes permanentes en Estados Unidos o a cualquier agencia de Estados Unidos que extiendan créditos, préstamos o cualquier otra clase de financiación a cualquier persona con el propósito de financiar transacciones que impliquen alguna propiedad confiscada de cuya reclamación sea titular algún nacional de Estados Unidos.

La sección 104 establece la obligación de oposición de Estados Unidos a la admisión de Cuba en las instituciones financieras internacionales y establece, incluso, una reducción de las contribuciones de Estados Unidos a la institución financiera internacional que apruebe un crédito o cualquier otro tipo de asistencia al Gobierno de Cuba.

La sección 108 establece la obligatoriedad de que el Presidente someta a los Comités de Relaciones Internacionales y de Apropiaciones de la Cámara de representantes y al Comité de Relaciones Internacionales y de Apropiaciones del Senado un informe anual que contenga la siguiente información:

- Una descripción de toda la asistencia bilateral proporcionada a Cuba por otros países extranjeros; se incluye la ayuda humanitaria.
- Una descripción de las relaciones comerciales de Cuba con países extranjeros, donde se incluya la identificación de los socios comerciales de Cuba y el contenido de las relaciones comerciales.
- Una descripción de los acuerdos de asociación ("*Joint Ventures*") que se hayan celebrado o que estén en fase de negociación que impliquen instalaciones situadas en Cuba o la llevanza de operaciones en Cuba, se incluye la identificación de la localización de dichas instalaciones y una descripción de los términos del acuerdo de "*Joint Venture*" y de los nombres de las partes que lo integran .
- Una determinación sobre si alguna de las instalaciones descritas en el párrafo anterior está sujeta a reclamación contra Cuba de la que sea titular un nacional de Estados Unidos.
- Una determinación del monto de la deuda que el Gobierno cubano debe a cada país extranjero.
- Una descripción de las medidas que se han adoptado para asegurar que materias primas o productos semimanufacturados o manufacturados producidos en esas factorías de Cuba donde operan nacionales extranjeros no entren en el mercado de Estados Unidos, bien directamente o bien por medio de terceros países o entidades.
- Una identificación de los países que compren o han comprado armas o suministros militares de Cuba o que han entrado en acuerdo con Cuba que tengan una implicación militar.

El primer informe se ha emitido el pasado 12 de julio y ha sido declarado "materia clasificada" por lo que, hasta el momento, no está disponible para el público. En todo caso, el Presidente debe someter el 1 de enero de cada año a la consideración de los comités del congreso antedichos "y hasta que el presidente determine que hay un gobierno de transición en Cuba, con los requisitos que establece la propia Ley Helms-Burton" un informe con los contenidos que se han expuestos.

La sección 110 establece una salvaguardia de importación contra determinados productos cubanos: de esta manera se prohíbe la importación a Estados Unidos de mercancía que tenga origen cubano o que sea fabricado o derive en todo o en parte de cualquier artículo que se produzca o manufacture en Cuba. Al mismo tiempo esta sección requiere que Estados Unidos se cerciore de que los productos de azúcar que entran para su consumo en el territorio de los Estados Unidos no son productos que tengan su origen en Cuba.

LA LEY HELMS-BURTON Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Título Segundo: Asistencia a una Cuba libre e independiente.

La sección 201 de este título establece cuál es la política de Estados Unidos respecto al gobierno de transición y al gobierno democráticamente elegido en Cuba y establece una serie de requisitos para considerar lo que es un "Gobierno de Transición" y lo que es un "gobierno democráticamente elegido". La relevancia de esta sección se encuentra en que la mayor parte de las decisiones del presidente de Estados Unidos en política exterior hacia Cuba quedan moduladas por la existencia de los referidos "gobierno de transición" o "gobierno democráticamente elegido" con los requisitos y condiciones que establece la propia Ley Helms-Burton, o que supone, en nuestro criterio, una injerencia en asuntos internos de un país soberano prohibida por el derecho internacional.

La sección 204, por su parte, establece las condiciones para la terminación del embargo económico en Cuba y, de esta manera, se requiere que el presidente de Estados Unidos haya sometido a los Comités de la Cámara de Representantes y del senado antes mencionados una determinación en el sentido de que un "gobierno democráticamente elegido" está en el poder en Cuba (para determinar si existe un gobierno de transición o un gobierno democráticamente elegido hay que estar a lo dispuesto en las Secciones 205 y 206 y, por su interés, cabe destacar que, como requisito para determinar que un gobierno democráticamente elegido ejerce el poder en Cuba, se exige que dicho gobierno haya llevado a cabo progresos demostrables en la devolución a los ciudadanos de Estados Unidos (y a entidades que sean a un 50% o más propiedad de ciudadanos de Estados Unidos) de las propiedades que fueron tomadas por el gobierno cubano de dichos ciudadanos y entidades a partir de 1 de enero de 1959 o haya proporcionado compensación de acuerdo con los estándares y la práctica del derecho internacional).

La propia sección 204 dice que, una vez que el presidente haya sometido al Comité de Relaciones Internacionales y al Comité de apropiaciones de la Cámara de Representantes y al Comité de Relaciones Internacionales y al Comité de Apropiaciones del Senado la determinación de que un "gobierno de transición" (de acuerdo con los requisitos que para el mismo establece la propia Ley Helms-Burton, como se ha visto) está en el poder de Cuba, y tras las oportunas consultas con el Congreso, puede el Presidente autorizar la suspensión del embargo económico contra Cuba y, en particular:

- La sección 620(a) de la "Foreign Assistance Act" de 1961.
- La sección 620(f) de la misma Ley respecto de la República de Cuba.
- La sección 1704, 1705(d) y 1706 de la "Cuban Democracy Act" de 1992 (Ley Torricelli).

- Las transiciones descritas en el título 31, parte 31 del "Code of Federal Regulation" ("Cuban Assets Control Regulation").

En este caso, y hasta que el Presidente de Estados Unidos someta al Congreso una determinación en el sentido de que un "gobierno democráticamente elegido" (con los requisitos que para tal gobierno establece la propia Ley Helms-Burton), el mismo Presidente viene obligado a informar al Congreso cada seis meses sobre los progresos hechos por el "gobierno de transición" para establecer un "gobierno democráticamente elegido".

• El Título Tercero

La "Cuban Liberty and Democratic Act", en efecto, incorpora un título III bajo la rúbrica "Protección de los Derechos de Propiedad de nacionales de los Estados Unidos", que confiere a los nacionales de Estados Unidos (inclusive aquellos que adquirieron la ciudadanía estadounidense con posterioridad a las medidas nacionalizadoras o expropiatorias llevadas a cabo por el Gobierno surgido en Cuba tras la Revolución de 1959) la posibilidad de plantear demandas ante los tribunales federales de Estados Unidos contra quienes "trafiquen" con esas "propiedades confiscadas" (la propia Ley Helms-Burton establece lo que deba entenderse por "tráfico" y por "propiedad confiscada"). La finalidad de este título III es evitar el "tráfico con propiedad incorrectamente confiscada" ("to deter trafficking in wrongfully confiscated property") puesto que, como manifiesta la sección 301 de la ley en su apartado (6) "el tráfico" en "propiedad confiscada" proporciona beneficios financieros, donde se incluyen divisas, petróleo, inversiones productivas y experiencia, ("expertise") al actual gobierno cubano y erosiona, por consiguiente, la política exterior de Estados Unidos dirigida, por un lado, a implantar instituciones democráticas en Cuba por medio de la presión de un embargo económico general en un momento en el que el régimen de Castro ha demostrado ser vulnerable a la presión económica internacional y, por otro lado, proteger las reclamaciones de nacionales de Estados Unidos cuyas propiedades fueron incorrectamente confiscadas por el gobierno cubano".

- El Título Cuarto cuya rúbrica es "Exclusión de determinados extranjeros" ("Exclusion of certain aliens") conlleva, en los términos que pondremos más adelante, la "exclusión de los Estados Unidos de extranjeros que han confiscado propiedades de nacionales de los Estados Unidos o que trafican con esas propiedades", en el entendido de que la propia Ley establece como debe interpretarse "confiscación" y "tráfico".

Antes de entrar en el examen de los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley Helms-Burton debe analizarse si la *Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act* vulnera el Derecho Internacional.

En el art. 2.1 de la Carta de Las Naciones Unidas y en la Resolución 2625 (xxv) de la Asamblea General de Las Naciones Unidas que contiene la declaración de principios de Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados se establece que:

"Todos los Estados gozan de igualdad soberana: tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la Comunidad Internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole".

En particular la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- a) Los Estados son iguales jurídicamente.
- b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía.
- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables.
- e) Cada estado tiene el derecho a elegir y llevar adelante su sistema político, social, económico y cultural.

- f) *Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.*

Derivación de lo anterior, y en particular del principio de la igualdad soberana de los Estados, es la independencia de los mismos y la prohibición de injerencias en los asuntos de otros estados. La referida declaración sobre principios del Derecho Internacional establece respecto del Principio de no intervención en los asuntos de los otros estados que:

"Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir directa o indirectamente y sea cual fuera el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada sino cualesquiera otras formas de injerencias o amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos o culturales que los constituyen, son violaciones del Derecho Internacional. Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado con el fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos nacionales y obtener de él ventajas de cualquier orden (...) Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado".

Por su parte, el Tribunal Internacional de Justicia en Sentencia de 27 de junio de 1986 en el caso concerniente a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella; Nicaragua contra Estados Unidos de América ha establecido que:

"El principio de no intervención supone el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia exterior; aunque los ejemplos de violación del principio no sean raros, el Tribunal estima que forma parte del Derecho Internacional consuetudinario. La existencia del Principio de No Intervención se apoya en una práctica importante y bien establecida. De otra parte se ha presentado este Principio como un corolario del Principio de Igualdad de los Estados".

Sobre el contenido de este Principio la misma sentencia precisa que:

"Según las formulaciones generalmente aceptadas, este Principio prohíbe a todo Estado o grupo de Estados de intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado. La intervención prohibida debe, pues, recaer sobre materias respecto a las cuales el principio de soberanía de otros Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente. Ello ocurre con la elección del sistema político, económico, social y cultural con la formación de la política exterior (el subrayado es nuestro). La intervención es ilícita cuando utiliza medios de coacción respecto a esas elecciones, que deben permanecer libres".

Dentro de las competencias derivadas de la soberanía está la que reconoce el art 2,2c de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, adopta por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas #328 (sesión XXI) del 12 de diciembre de 1964, al establecer que:

"Todo Estado tiene el derecho de nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el estado que adopta esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el Principio de Libre Elección de los Medios."

Tendremos ocasión de volver sobre este punto al analizar los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley Helms-Burton.

ANÁLISIS DEL TÍTULO TERCERO DE LA CUBANACAN LIBERTY AND DEMOCRATIC SOLIDARITY ACT: La protección de los derechos de propiedad de los nacionales de los Estados Unidos.

Por lo que se refiere al régimen de la propiedad privada extranjera, el Derecho Internacional contemporáneo establece, como ya hemos visto, el principio básico de la soberanía permanente del Estado sobre sus recursos naturales. En este sentido cabe citar:

- La resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de Naciones Unidas acerca de la soberanía permanente sobre recursos naturales, de 14 de diciembre de 1962.
- La resolución 2158 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas acerca de la soberanía permanente sobre recursos naturales, de 25 de noviembre de 1966.

Como señala el destacado tratadista de derecho internacional, Jiménez de Aréchaga (*El Derecho Internacional Contemporáneo*; Editorial Tecnos, Madrid 1980, págs. 353 y 354):

"el calificativo permanente está destinado a indicar que la soberanía respecto de estos recursos y riquezas permanece intacta en manos del Estado Territorial, que no puede perder nunca su capacidad jurídica de modificar el destino o el método de explotación de esos bienes, cualesquiera hayan sido los arreglos hechos en el pasado para su explotación y administración. Se reconoce así el el derecho de cada Estado a nacionalizar esos recursos o actividades económicas, aunque el Estado del que es sucesor, o un gobierno anterior, se hayan comprometido, por tratado o por contrato a explotarlos en otras formas o a no proceder a la nacionalización de esas riquezas."

La Carta de los Derechos y Deberes económicos de los Estados, antes citada establece, como ya se ha visto que cualquier cuestión relativa a la compensación que sea motivo de controversia será resuelta de acuerdo con la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana entre los Estados y de acuerdo con el *Principio de libre elección de medios*. Esta última posibilidad ha sido la habitualmente elegida no sólo por Cuba para resolver la reclamaciones de ciudadanos afectados por las nacionalizaciones o expropiaciones, sino principalmente por Estados Unidos, como se pone de manifiesto en los *Acuerdos Globales Compensatorios firmados con Albania y Alemania* recientemente.

Además la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 1963 la Resolución 3171 (XXVIII) en la que afirma que:

"La aplicación del principio de nacionalización llevada a cabo por los estados, como expresión de su soberanía con el objetivo de salvaguardar sus recursos naturales aplica que a cada estado le corresponde determinar la cantidad de la posible compensación y la modalidad de pago, y que cualquier disputa que surja deberá ser resuelta de acuerdo con la legislación nacional de cada estado que lleve a cabo dichas medidas".

En esta misma línea, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 1974 la Resolución 3201 (S-VI) con el título *"Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional"*, cuyo párrafo 4(e) establece lo siguiente :

"Plena soberanía permanente de cada Estado sobre sus recursos naturales y actividades económicas. Con el objetivo de salvaguardar estos recursos, a cada Estado corresponde ejercer un control efectivo de los mismos y su explotación con medios adecuados a su propia situación, incluyendo el derecho a la nacionalización o la transferencia de la propiedad a sus nacionales, siendo este derecho una expresión de la plena soberanía permanente del Estado"

Y añade:

"Ningún estado puede estar sujeto a coerción económica, política o de otro tipo para impedirle el ejercicio pleno y libre de su derecho inalienable".

El Título Tercero de la Ley vulnera, a nuestro juicio, el Derecho Internacional por suponer una lesión del Principio de Soberanía que resulta de la aplicación extraterritorial de las Leyes de Estados Unidos a compañías, entidades o nacionales de terceros países que, sin estar sujeto a la jurisdicción de Estados Unidos, comercian, invierten o mantienen de cualquier otra manera intereses en Cuba. ("Trafican", en la terminología de la Ley).

La práctica de los Tribunales de Estados Unidos (según manifiesta, entre otras, la *Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos de 23 de marzo de 1964 en el asunto Banco Nacional de Cuba vs Peter L.F. Sabbatino*¹⁸) es la de reconocer que los Estados Unidos deben aceptar la Ley del territorio donde la propiedad está situada en lo que se refiere a la determinación de la propiedad de los activos situados en tal territorio. La base para esta práctica, tal y como ha reconocido.

Estados Unidos, es el Principio de la Soberanía de un Estado sobre las propiedades y las personas que se encuentren en su territorio. Esta regla del derecho es asimismo el basamento de las relaciones económicas internacionales puesto que proporciona certeza en lo que se refiere a la propiedad sobre los bienes, lo que es fundamental para el comercio internacional. Tanto la Unión Europea como Canadá han manifestado que la legislación propuesta afecte a su soberanía y supone una lesión a los contenidos del Tratado que establece la Organización Mundial de Comercio entre Estados Unidos, Canadá y México.

En este sentido, Canadá adoptó el pasado 15 de enero de 1996 una orden que enmienda la *Foreign Extraterritorial Measures (United States) orders 1992* para proteger la soberanía de Canadá de la aplicación extraterritorial de leyes de Estados Unidos que restringen el comercio con Cuba. Esta orden es resultado de la *Foreign Extraterritorial Measures Act* de 1985 que prohíbe que se cumpla con la legislación de Estados Unidos que impone el bloqueo a Cuba y exige -bajo pena de multa de 10.000 Dólares Canadienses e, incluso, de prisión- a las compañías canadienses que pongan en conocimiento del "Attorney General" (Fiscal General o Ministro de Justicia) cualquier indicación que hayan recibido de personas que puedan influir en las decisiones corporativas de la compañía en el sentido de no comerciar, invertir o desarrollar negocios en Cuba.

Además, el Gobierno de Canadá anunció el pasado 17 de junio que está en preparación una nueva enmienda a la "Foreign Extraterritorial Measures Act" de 1985 con el fin de autorizar al Fiscal General ("Attorney General") a que adopte las siguientes medidas:

- Dictar órdenes de bloqueo (*blocking orders*) en las que se declare que no podrán ser reconocidos ni, en consecuencia, ejecutarse en Canadá sentencias dictadas por tribunales extranjeros que estén fundadas en leyes extranjeras que sean "objetable" desde el punto de vista del Derecho de Canadá y del Derecho Internacional.
- Permitir a los ciudadanos y entidades canadienses que puedan presentar demandas ante los Tribunales de Canadá para recobrar aquellas cantidades que hayan debido satisfacer como consecuencia de las leyes extranjeras a que se hace referencia en el punto anterior, así como las costas judiciales en Canadá y en el país extranjero de que se trate (esta medida se conoce como

¹⁸ El Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoce en esta sentencia que "hay pocos temas del derecho internacional en la actualidad, en el que la opinión aparezca tan dividida, como es el caso de las limitaciones al poder del estado para expropiar la propiedad de extranjeros". El propio Tribunal Supremo de Estados Unidos concluye que la "Doctrina del Acto de Estado" en su formulación tradicional impide a los Tribunales de Estados Unidos juzgar sobre la validez de los actos públicos llevados a cabo por un gobierno extranjero en su territorio.

"clawback" y tiene por finalidad que los afectados candienses por la Ley Helms-Burton puedan dirigirse contra los activos situados en Canadá de aquellas compañías, entidades o ciudadanos de Estado Unidos que hayan dirigido demandas contra ellos sobre la base de la citada Ley Helms Burton).

- Confeccionar una lista de aquellas leyes extranjeras que, según el criterio del Fiscal General ("Attorney General") violan el Derecho Internacional.

La Protection of Trading Intestests (United States Cuban Assets Control Regulations) Order num. 2449, de 1992 del Reino Unido dispone expresamente que "ninguna persona en el Reino Unido cumplirá, o permitirá que se cumpla con requerimiento o prohibición alguna impuesta como consecuencia de las "Cuban Assets Control Regulations" si ese requerimiento o prohibición afectan a actividades comerciales llevadas a cabo en el Reino Unido o a la importación de bienes o a la exportación de bienes desde el Reino Unido".

Por su parte el Consejo de la Unión Europea definió en su reunión de 15 de Julio de 1996 una serie de medidas que la Unión Europea pudiera adoptar con el fin de neutralizar los efectos extraterritoriales de la Ley Helms Burton y de la llamada Ley D'Amato-Kennedy, que impone determinadas sanciones a aquellas personas físicas o jurídicas que inviertan más del equivalente a 40 millones de Dólares al año en la mejora de la industria petrolera (donde incluye el gas natural) de Irán y Libia (cfr. Iran and Lybia oil sanctions Act. 1996). De esta proyectada normativa de la Unión Europea pueden destacarse los siguientes aspectos:

1. Obligación de las personas físicas y jurídicas residentes en el ámbito de la Unión Europea y cuyos intereses económicos se vean perjudicados por la legislación de un tercer país de efecto extraterritorial -siempre que esta legislación se incluya en el Anexo del propio Reglamento del Consejo de la Unión Europea- de proporcionar a la Comisión toda la información necesaria sobre los efectos de esa normativa extraterritorial en el caso particular de dichas personas físicas o jurídicas.
2. Bloqueo del reconocimiento o aplicación en la Unión Europea de las sentencias dictadas por Tribunales o Juzgados de fuera de la misma que apliquen la legislación contemplada en el antedicho Anexo. De este modo, se impide, por ejemplo, la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales o juzgados de Estados Unidos que se basen en el Título III de la Ley Helms-Burton.
3. Obligación de no observar la normativa de carácter extraterritorial que se especifique en el Anexo del Reglamento. El incumplimiento de esta obligación lleva aparejadas determinadas sanciones con el fin de que -por imperativo de la exigencia del "clear standard of conduct" (el equivalente a nuestra "no exigibilidad de una conducta distinta") - el eventual demandado ante un tribunal o juzgado de Estados Unidos por incumplimiento de esa normativa de carácter extraterritorial pueda disponer de medios eficaces de defensa.
4. Establecimiento de una cláusula de recuperación ("claw back") que permita recobrar el importe íntegro del pago que personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito de la Unión Europea hayan tenido que efectuar por virtud de una sentencia dictada por un juzgado o tribunal de Estados Unidos en aplicación de normativas de carácter extraterritorial de las contempladas en el Anexo del Reglamento del Consejo. Esta cláusula de recuperación queda reforzada con la creación de un espacio judicial en el seno de la Unión Europea que permite acceder a los bienes de personas físicas o jurídicas de los Estados Unidos de los que haya que recuperar importes cualquiera que sea la jurisdicción europea en que se encuentren dichos bienes. También se contempla la posibilidad de ampliar la aplicabilidad del Reglamento a las personas residentes o sociedades constituidas en un tercer país que disponga de una legislación similar o idéntica y que pudiera ampliar la aplicabilidad de su legislación a personas que residan o a sociedades constituidas en la Unión Europea.

En España no existe ninguna legislación específica como las mencionadas del Reino Unido y de Canadá. Se ha preparado un primer borrador de Ley de Protección de Intereses Comerciales Españoles de textura similar al Proyecto de Reglamento de la Unión Europea con los propósitos de :

1. Tutelar eficazmente los intereses legítimos españoles por medio de la puesta a disposición de las personas físicas y jurídicas afectadas por ámbitos administrativos o resoluciones judiciales dictados en la aplicación de disposiciones extranjeras de efectos extraterritoriales de los instrumentos jurídicos necesarios.
2. Negar efecto en España a los actos y resoluciones a que se ha hecho referencia en el apartado anterior.
3. Prohibir la colaboración o la sumisión de las personas y entidades españolas a dichos actos y resoluciones.
4. Establecer un mecanismo de resarcimiento de daños ilegítimos -por contrarios al derecho internacional- que hubieran podido sufrir como consecuencia de aquellos.

Cabe hacer referencia, también, a la opinión del *Comité Jurídico Interamericano* dictada el 23 de agosto de 1996 en cumplimiento de la *Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos número 3375/96*, con el título "Libertad de Comercio e Inversión en el Hemisferio". De acuerdo con el *Artículo 98 de la Carta de la Organización de Estados Americanos*, el Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos, así como promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y estudiar los problemas jurídicos referentes la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente. En la referida Opinión se destacan los siguientes aspectos:

1. Protección de los derechos de propiedad de nacionales: en este sentido el Comité considera que la promulgación de la llamada Ley Helms-Burton no es conforme con el Derecho Internacional por las siguientes razones:
 - Los tribunales nacionales de un Estado reclamante no constituyen el foro competente para la resolución de reclamaciones de Estado a Estado.
 - El Estado no tiene el derecho arrogarse a reclamaciones de personas que no eran sus nacionales en el momento de ocurrir el daño.
 - El Estado reclamante no tiene el derecho de atribuir responsabilidad a nacionales de terceros Estados por una reclamación que tuviera en contra de otro Estado.
 - El Estado reclamante no tiene el derecho de atribuir responsabilidad a nacionales de terceros Estados por la utilización de bienes expropiados situados en el territorio de Estado expropiante cuando tal utilización cumpla con las leyes de este último, ni por la utilización en el territorio de terceros Estados de productos o de bienes intangibles que no constituyeren el mismo bien expropiado.
 - El Estado reclamante no tiene el derecho de estatuir una responsabilidad de terceros no involucrados en una nacionalización y modificar de este modo las bases jurídicas de la responsabilidad por medio del establecimiento, en detrimento de tales terceros, de causas que originen esa responsabilidad que no tengan relación con el hecho de la nacionalización y que no estén reconocidas por el Derecho Internacional.
 - La satisfacción efectiva de una reclamación contra los bienes de un nacional de un tercer país, en contravención de los principios y normas del Derecho Internacional, constituye asimismo una

medida con efectos equivalentes a una expropiación, que daría lugar a la responsabilidad de dicho Estado reclamante.

2. La extraterritorialidad y los límites que fija el Derecho Internacional al ejercicio de la jurisdicción: a este respecto el Comité considera que la Ley Helms-Burton resultaría en el ejercicio de la competencia legislativa judicial sobre actos realizados en el exterior por extranjeros sobre la base de una figura de nueva creación que la propia ley Helms-Burton denomina "tráfico en propiedades confiscadas". En este sentido, entre las normas del Derecho Internacional aplicable respecto del ejercicio de la jurisdicción por parte de los Estados se incluyen las siguientes:
 - Todos los Estados, están sujetos al Derecho Internacional en sus relaciones. En consecuencia, ningún Estado puede tomar medidas no conformes al Derecho Internacional sin incurrir en responsabilidad.
 - En correspondencia con lo anterior, si bien es cierto que todos los Estados tienen la libertad de ejercer jurisdicción, no lo es menos que tal ejercicio debe respetar los límites impuestos por el Derecho Internacional. De este modo, en la medida que tal ejercicio no esté conforme con dichos límites, el Estado que lo ejerce incurrirá en responsabilidad.
 - El principio básico del Derecho Internacional para establecer las competencias legislativas y jurisdiccional es el de la territorialidad.
 - En el ejercicio de su jurisdicción territorial un Estado puede regular un acto cuyos elementos constitutivos hayan ocurrido sólo parcialmente en su territorio, esto es, si tal acto iniciado en el exterior se consuma en su territorio ("territorialidad objetiva") o, a la inversa, si el acto iniciado en su territorio se consuma en el exterior ("territorialidad subjetiva").

Por otra parte, el ejercicio de su competencia por parte de un Estado sobre actos de "tráfico" en el exterior por parte de extranjeros en circunstancias -como las que contempla la Ley Helms-Burton- en las que ni el extranjero, ni la conducta en cuestión tienen conexión con el territorio, y cuando tampoco existe conexión aparente entre tales actos y la protección de intereses soberanos esenciales es contraria al Derecho Internacional.

Cabe señalar que aunque la Ley Helms-Burton en su formulación es de muy difícil aplicación por requerir principios o elementos de prueba que no serían de fácil acceso al demandante en Estados Unidos, uno de sus propósitos declarados, como ya hemos apuntado, es el de compeler a las compañías no sujetas a la jurisdicción de Estados Unidos a abandonar sus inversiones en Cuba o a negociar acuerdos compensatorios directamente con los afectados. Este propósito puede alcanzarse con la sola publicación de la Ley que ha extendido ese efecto intimidatorio creando una inseguridad jurídica derivada de la aplicación retroactiva de normas sancionadoras que pugnarían con las previsiones de la propia Constitución de Estados Unidos.

Como ya se ha visto, el título III de la "*Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act*" lleva por rúbrica "Protección de los Derechos de Propiedad de los Nacionales de Estados Unidos". Su propósito, como también hemos indicado, es fundamentalmente el de impedir la inversión extranjera en Cuba pero lo que somete a responsabilidad por daños monetarios ("*money damages*") a cualquier persona que, después de un período de 3 meses que comienza el día de la entrada en vigor del título III (el título III entrará en vigor el 1 de febrero de 1997 salvo que el Presidente de los Estados Unidos, en ejercicio de la facultad de suspensión contenida en la Sección 306 de la Ley, suspenda la aplicación del mismo por períodos sucesivos de 6 meses para lo que deberá notificarlo al Congreso con quince días de antelación a la fecha prevista para la entrada en vigor) "trafique" con propiedades que fueron "confiscadas" por el Gobierno Cubano a partir del 1 de enero de 1959 la responsabilidad lo es frente al nacional de Estados Unidos que sea titular de la reclamación sobre la referida "propiedad confiscada", con la consecuencia de que ese titular pueda autorizar el "tráfico" en los términos que veremos a continuación.

La propia ley define lo que deba entenderse por "tráfico" y lo que deba entenderse por "propiedad confiscada". Así:

A. La definición de "tráfico" que se aplica al título III difiere de la explicación de la definición de "tráfico" que se aplica al título IV, que después examinaremos. "Traficante" a los efectos título III es aquel que conocida ("*knowingly*", es decir, "sabiendo" o "teniendo razones para saber") e intencionadamente ("*intentionally*") y sin autorización de alguna personas de Estados Unidos que ostenta una reclamación sobre la propiedad (debe destacarse que la Ley habla de "alguna persona" ("*any person*") y no de todas las persona ("*all persons*") lo que, en pluralidad, permite concluir que, en el caso de reclamaciones plurales bastaría la autorización de uno sólo de los afectados para que no pudiera considerarse que hay "tráfico"):

- 1) Vende, transfiere, distribuye, dispensa, intermedia, organiza o en cualquier otro modo dispone de propiedad "confiscada" por el Gobierno Cubano, o administra, usa o de otro modo adquiere o mantiene un interés en propiedad "confiscada" por el Gobierno Cubano.
- 2) Lleva a cabo una actividad comercial usando o de otro modo beneficiándose de una propiedad "confiscada" por el Gobierno Cubano.
- 3) Causa, dirige, participa en, o se beneficia del "tráfico" por medio de otra persona.

B. El término "confiscado" ("*confiscated*") se refiere, según la propia Ley Helms-Burton, en lo que viene al título III a:

1) La nacionalización, expropiación u otra forma ("*seizure*") por el Gobierno Cubano de la titularidad o del control sobre la propiedad (donde la propia Ley incluye cualquier tipo de propiedad ya sea real, personal o mixta y cualquier derecho presente, futuro o contingente, acción ("*security*") o cualquier interés arrendaticio ("*leasehold interest*") en o después del 1 de enero de 1959:

- a) Sin que la propiedad haya sido devuelta o sin que se haya proporcionado una compensación adecuada y efectiva.
- b) Sin que la reclamación sobre la propiedad se haya compensado conforme a un acuerdo internacional compenstorio de reclamaciones o a cualquier otro procedimiento de compensación mutuamente aceptado.

2) El rechazo por parte del Gobierno Cubano o la falta por parte del Gobierno Cubano de pago en o a partir del 1 de enero de 1959:

- a) una deuda de alguna empresa que haya sido nacionalizada, expropiada o de otro modo tomada por el Gobierno Cubano;
- b) una deuda que sea una carga de una propiedad nacionalizada, expropiada o de otro modo tomada por el Gobierno Cubano; o
- c) una deuda en la que hubiera incurrido el Gobierno Cubano en satisfacción o compensación de una reclamación sobre propiedad confiscada.

La definición de "tráfico" que la Ley incluye es muy amplia y podría dar cabida a cualquier actividad comercial que se realiza en Cuba, puesto que, al permitir la Ley Helms-Burton en su título III, que no sólo quienes hubieran registrado sus reclamaciones ante la "*Foreign Claims Settlement Commission*"

del Departamento de Justicia de Estados Unidos, sino también aquellos que hubieran adquirido la nacionalidad de Estados Unidos con posterioridad a las nacionalizaciones o expropiaciones, puedan plantear demandas contra quienes "trafiquen" con "propiedades confiscadas", es virtualmente imposible conocer si un determinado activo sobre el que se invierte en Cuba tiene, a los efectos de la Ley Helms-Burton la condición de "propiedad confiscada" de cuya reclamación sea titular un nacional de los Estados Unidos.

Sin embargo, la distinción entre quienes registraron su reclamación ante la "*Foreign Claims Settlement Commission*" y quienes no lo hicieron por no ser entonces ciudadanos de Estados Unidos no es baladí puesto que los últimos deberán esperar 2 años a partir de la entrada en vigor de la Ley para presentar una demanda ante los Tribunales Federales. Además, desde un punto de vista práctico para una entidad extranjera que invierte en Cuba, el registro de reclamaciones de la "*Foreign Claims Settlement Commission*" es público y puede obtenerse toda la información sobre la naturaleza de una determinada reclamación, la propiedad a la que afecta, su titular y la cuantía certificada por la "*Foreign Claims Settlement Commission*". De esta manera, puede determinarse inicialmente si una propiedad concreta que vaya a formar parte del activo de la empresa mixta en que eventualmente pueda participar en Cuba una entidad extranjera o de la que en algún modo se beneficie la referida empresa mixta ("trafique", en la terminología de la Ley Helms-Burton) forma parte de la reclamación registrada en la "*Foreign Claims Settlement Commission*".

¿Cuál sería el riesgo para una entidad extranjera en el supuesto de que un Tribunal Federal de Estados Unidos determine que "trafica" con "propiedad confiscada"? Para responder a esta pregunta es preciso imaginar varios posibles escenarios:

1. Si como resultado de la participación de una entidad extranjera en una empresa mixta o asociación económica internacional de carácter contractual se determina que dicha entidad extranjera "trafica" (en los términos que hemos examinado) con "propiedad confiscada", el titular de la reclamación que sea nacional de Estados Unidos puede demandar a la entidad extranjera ante los Tribunales Federales de Estados Unidos en solicitud de compensación por daños monetarios ("*monetary damages*"). En todo caso hay que diferenciar si quien demanda es titular o no de una reclamación registrada ante la "*Foreign Claims Settlement Commission*" pues de ello dependerá que la demanda pueda entablarse el 1 de febrero de 1997 (si no se ha producido una nueva suspensión de la entrada en vigor del Título III) o el 12 de marzo de 1988. La entidad extranjera sólo debe mostrar una razonable preocupación por este riesgo si posee activos en Estados Unidos que pudieran resultar embargados como consecuencia de una sentencia condenatoria a tal efecto. Sin embargo, hay que tener en cuenta a este respecto varios elementos adicionales para ponderar en su justa medida cuanto acabamos de exponer:
 - a) La delegación de Estados Unidos en el Acuerdo Multilateral de Inversiones de la OCDE ha emitido una declaración oficial sobre la Ley Helms-Burton en la que, entre otros aspectos manifiesta que:
 - i. El Gobierno de los Estados Unidos tomará en cuenta objeciones planteadas por sus socios económicos ("*economic partners*") a la hora de desarrollar y aplicar la Ley.
 - ii. La Administración de Estados Unidos aún está trabajando en las líneas maestras y en los mecanismos para aplicar las provisiones más significativas de la Ley. A este respecto conviene desatacar que la Sección 302 (8) de la Ley Helms-Burton determina que no más tarde de 60 días después de la fecha de entrada en vigor de la Ley -lo que se hizo el 12 de mayo del presente año- el Fiscal General ("*Attorney General*") preparará y publicará en el Registro Federal un sumario conciso de las provisiones del título III, incluyendo una declaración ("*statement*") de la responsabilidad bajo el título III de quien "trafique" con propiedades confiscadas y de los remedios disponibles para los nacionales de Estados Unidos bajo el referido título III. Sin embargo, el "*statement*" preparado no hace otra cosa que reproducir lo que la propia Ley Helms-Burton ya señala. Esta indefinición trae su razón de ser del hecho de que hasta que los Tribunales Federales se

pronuncien sobre aspectos particulares de la Ley Helms-Burton en su aplicación a hechos determinados no podrá conocerse el alcance del término "traficar". Es, sin embargo, mayoritario el criterio de que el "tráfico" se refiere tan solo a las inversiones directas y que, en ningún caso, alcanzaría a las actividades comerciales o de "trading". Parece ser que la historia legislativa de la Ley Helms-Burton avala esta tesis, por lo que, en principio, aquellas compañías que mantienen con Cuba exclusivamente relaciones de comercio (y no de inversión, salvo que la inversión lo sea en bienes que no pertenecían a ciudadanos o entidades de Estados Unidos o que resultaron afectados por nacionalizaciones o expropiaciones con anterioridad al 1 de enero de 1959) no caen dentro del ámbito de aplicación del Título III de la Ley Helms-Burton. En esta misma línea argumental cabe destacarse que el Secretario de Estado habrá debido proporcionar al Congreso un informe antes del 12 de septiembre de 1996. ("*no later than 180 days after the date of an actment of this Act*"), dice la Sección 207 de la Ley Helms-Burton) referido a la situación de las propiedades "confiscadas" y, en particular, a aquellas áreas que requieren "revisión legislativas para reconocer las reclamaciones de propiedad en Cuba.

- b. Para que una demanda planteada en Estados Unidos pueda prepararse es preciso que concurren dos elementos: jurisdicción y representabilidad.
 - i. Para determinar la competencia jurisdiccional es preciso que la cuestión que se plantea ante el Tribunal guarde relación con la actividad que en Estados Unidos desarrolle el demandado. Es una consecuencia de la exigencia en la constitución de Estados Unidos del "*due Process*". (Sugerimos, no obstante, corroborar este extremo aportando los elementos concretos a un abogado procesalista de Estados Unidos, aunque nos permitamos avanzar que en el actual estado de indefinición de la Ley Helms-Burton será difícil obtener una opinión con carácter definitivo).
 - ii. Por lo que se refiere a la responsabilidad ("*liability*") surgen dudas muy razonables sobre la constitucionalidad (desde el punto de vista de la Constitución de Estados Unidos) del título III de la Ley Helms-Burton por cuanto que con su actual indefinición o indeterminación no proporciona lo que en el derecho de Estados Unidos se denomina "*clear standard of conduct*", que es base necesaria para la determinación de la responsabilidad.
2. Si quien, por el contrario, participa en la empresa mixta o asociación económica de carácter contractual es una entidad "ad hoc" que no tenga activos en Estados Unidos, el riesgo a una demanda judicial por parte de los titulares de reclamaciones es mucho menor, por cuanto que, es este caso la entidad que opera en Cuba y al que lo hace en Estados Unidos serían distintas. Cabe el riesgo de que en este caso se considere que la matriz "trafica" si la empresa mixta en la que participa una entidad "ad hoc" que sea su subsidiaria "trafica" a su vez con "propiedades confiscadas" de cuyas reclamaciones sean titulares nacionales de Estados Unidos, puesto que en la definición de "tráfico" se incluye, como se ha visto, a quien "causa, dirige, participa en o se beneficia del "tráfico" por medio de otra persona. Volvemos a encontrarnos aquí con el problema de las definiciones genéricas e indeterminadas que ya hemos examinado en el punto anterior.
3. El riesgo es, a nuestro juicio, casi nulo si quien invierte en Cuba es una filial de una entidad extranjera y la titular de los activos en Estados Unidos es otra filial de esa entidad extranjera, pues en este caso difícilmente podrá considerarse que la filial que es titular de los activos en Estados Unidos "trafica" cuando quien realiza las inversiones u operaciones en Cuba es otra filial y ambas filiales sólo se relacionan por la común pertenencia a la misma empresa matriz. Además, en este caso, la doctrina de la "*vicarious liability*" del Derecho de Estados Unidos podría suponer un muy serio obstáculo para que pudiera deducirse tal responsabilidad.
4. Ya hemos señalado que Canadá y el Reino Unido han adoptado medidas legislativas dirigidas a contrarrestar la aplicación de la Ley Helms-Burton. La constitución en estas jurisdicciones de una compañía cuyo objeto sea invertir en Cuba o mantener relaciones comerciales con Cuba supone una protección adicional.

Sobre este punto cabe decir que la Ley de Estados Unidos ha reconocido hasta ahora el derecho de los gobiernos y Estados extranjeros a expropiar la propiedad de personas y corporaciones que fueran sus nacionales al tiempo de la expropiación. En este sentido los Tribunales de Estados Unidos han establecido con carácter continuado esta doctrina y las compañías de terceros países han confiado en esta posición histórica de Estados Unidos a la hora de invertir o comerciar con propiedades cubanas. El cambio introducido por Estados Unidos con la Ley Helms-Burton con la consecuencia de penalizar esas compañías por hacer lo que la Ley de Estados Unidos anteriormente consideraba correcto puede constituir una violación de la obligación internacional de Estados Unidos de buena fe en sus relaciones con terceros países y sus nacionales. Así, la Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el Asunto de los ensayos nucleares franceses del 20 de diciembre de 1974 estableció que:

“Uno de los principios básicos que presiden la creación y ejecución de las obligaciones jurídicas, cualquiera que sea su fuente, es el de buena fe. La confianza recíproca es una condición inherente a la cooperación internacional, sobre todo en una época en que en muchos campos esta cooperación es cada vez más indispensable. Al igual que ocurre con la regla del Derecho de los Tratados “pacta sunt servanda” el carácter obligatorio de un compromiso internacional asumido por declaración unilateral descansa sobre la buena fe. Los Estados interesados pueden, pues, tener en cuenta las declaraciones unilaterales y confiar en ellas; están autorizados a exigir que se respete la obligación así creada”.

El Derecho Internacional conoce este principio como “*stoppel*” que consiste en aquellos comportamientos estatales -inclusive la abstención o el silencio- que privan al Estado del que provienen del derecho a volver contra sus propios actos cuando con ello lesionan derechos o expectativas de otros Estados que han sido generados por aquellos comportamientos. Un Estado, según el Derecho Internacional, está obligado por sus propios actos, habida cuenta de la obligación general de obrar de buena fe y del correspondiente derecho de otros Estados a confiar en la conducta del primero. De esta manera, el Tribunal Internacional de Justicia en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, de 1969 viene a señalar que el “*stoppel*” puede ser inferido de un comportamiento, de declaraciones, etc. de un Estado que no solamente pongan de manifiesto de una manera clara y constante la aceptación por ese Estado de un régimen particular, sino que igualmente hayan llevado a otro o a otros Estados, fundándose sobre aquella actitud, a modificar su posición en su detrimento o a sufrir un perjuicio.

Esta regla tiene, a nuestro juicio, aplicación en el caso que nos ocupa puesto que hasta ahora, el programa de Reclamaciones de Cuba (*Cuba claims Program*) había establecido por el Título V de la *International Claims Settlement Act de 1949 (22 USCA 1643)* que autorizaba a la *Foreign Claims Settlement Commission* del Departamento de Justicia de Estados Unidos a determinar la cantidad y la validez de las reclamaciones contra el Gobierno de Cuba que surgieran desde principios de enero de 1959 por causa de nacionalizaciones, expropiaciones, intervenciones u otras medidas especiales dirigidas contra la propiedad de nacionales de Estados Unidos, para obtener, de este modo, información sobre la total cantidad de estas reclamaciones contra el Gobierno de Cuba en favor de nacionales de Estados Unidos y para certificarle al Secretario de Estado la cantidad determinada por la *Foreign Claims Settlement Commission* como pérdidas o daños sufridos por el reclamante y la información básica sobre dicha cantidad junto con una declaración de las pruebas y el razonamiento empleado para alcanzar dicha decisión. El propósito de este programa de adjudicación anticipada era compilar las reclamaciones que pudieran ser utilizadas eventualmente como base para un acuerdo global compensatorio en el futuro con el Gobierno de Cuba. El propio abogado Jefe de la *Foreign Claims Settlement Commission* confirmaba en su carta de 7 de Noviembre de 1995 esta posición al decir que:

“La presentación de una reclamación ante la Foreign Claims Settlement Commission, habida cuenta de que no ha habido un acuerdo sobre las reclamaciones de Gobierno a Gobierno, no hace nada más que traer esa reclamación a la atención del Gobierno de Estados Unidos para que esa información sobre la existencia y el monto de la reclamación pueda ser usada en futuras negociaciones compensatorias”.

La Ley Helms-Burton otorga un trato a favor a las reclamaciones certificadas por la *Foreign Claims Settlement Commission* y convierte esta certificación en base para la demanda posterior contra los que trafiquen con esas propiedades. También permite demandar a aquellos que no hubieran registrado en su debido momento la reclamación y, en consecuencia, ésta no hubiera sido certificada por la *Foreign Claims Settlement Commission*, deberán aportar otros elementos probatorios.

Junto con la posibilidad de demandar a quienes “trafiquen” con propiedades que pertenecieron a entidades o ciudadanos de los Estados Unidos concede a dichos nacionales de Estados Unidos la posibilidad de llegar a acuerdos o transacciones extrajudiciales con quienes trafiquen, sin necesidad de solicitar la autorización del Gobierno de Estados Unidos. Al mismo tiempo, estos nacionales de Estados Unidos pueden autorizar transacciones comerciales o inversiones en lo que fueron sus propiedades, que resultaron afectadas por las expropiaciones o nacionalizaciones del Gobierno de Cuba a partir del 1 de enero de 1959.

Lo anterior colide con el Derecho Internacional, del que ya hemos expuesto sus principales principios sobre el Derecho de Propiedad, por cuanto que sólo el Estado Cubano, en uso legítimo de sus atribuciones derivadas del Principio de Soberanía, puede decidir relaciones de propiedad y condiciones de inversión en activos situados en Cuba que le pertenecen como resultado del proceso de nacionalización y expropiación llevado a cabo tras 1959.

La práctica habitual ha sido la firma de acuerdos globales compensatorios o “*Lump Sum Agreements*”, puesto que las relaciones, en estos casos, desde el prisma del Derecho Internacional se establecen de gobierno a gobierno y no se permite, en consecuencia, el acceso a los particulares con carácter general a las jurisdicciones internacionales.

Una de las cuestiones más controvertidas de la Ley es la posibilidad de presentar demandas ante los Tribunales Federales de Estados Unidos que se otorga a quienes no tuvieron la nacionalidad de Estados Unidos en el momento de producirse la expropiación. Esta posibilidad pugna con el Derecho Internacional y con la práctica de Estados Unidos puesto que sólo quienes fueran nacionales de un Estado al tiempo de producirse la expropiación pueden recibir la protección diplomática de ese Estado.

Así ya en 1961, el Secretario Asistente de Estado de la Administración Kennedy puso de manifiesto que:

“Ha sido práctica reiterada del Departamento (de Estado) declinar la asunción de reclamaciones que no fueran de ciudadanos (de Estados Unidos) al tiempo de producirse el daño o pérdida. Esta práctica descansa en el principio de Derecho Internacional universalmente aceptado de que un estado no tiene derecho a reclamar a otro estado una compensación por las pérdidas o daños sufridos por personas que no fueran sus ciudadanos en el momento de producirse el daño o pérdida”.

TITULO CUARTO DE LA LEY HELMS-BURTON

El título IV de la “*Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act*” se refiere, como hemos apuntado anteriormente, a la “exclusión de determinados extranjeros de Estados Unidos” ¿Quiénes son los extranjeros a quienes la Ley Helms-Burton declara excluibles de Estados Unidos? La propia Ley establece que son aquellos que, con posterioridad a la entrada en vigor de la misma:

- i. Hayan confiscado, dirigido o supervisado la confiscación de propiedades de cuya reclamación sea titular un nacional de Estados Unidos o haya convertido para ganancia personal propiedad confiscada de cuya reclamación sea titular un nacional de Estados Unidos,
- ii. “trafique” con propiedades confiscadas de cuya reclamación sea titular un nacional de Estados Unidos,

- iii. sea un oficial corporativo ("*corporate officer*"), director ("*principal*") o accionista con control ("*controlling interest*", habitualmente se requiere en Estados Unidos un cincuenta por cien del capital social) de una entidad que haya estado implicada en la "confiscación" de propiedades o "trafique" con propiedades confiscadas de cuya reclamación sea titular un nacional de Estados Unidos.
- iv. sea cónyuge, hijo menor o agente de una persona excluible de acuerdo con lo establecido en los tres párrafos anteriores.

El concepto de "tráfico" en el título IV difiere del concepto expuesto en el título III y, así, para los efectos de la exclusión se denomina "traficante" a aquel que "conocida e intencionadamente y sin la autorización de alguna persona que es titular de la reclamación:

- 1) transfiere, distribuye, dispensa, intermedia o de otro modo dispone de propiedad "confiscada" por el Gobierno Cubano.
- 2) Compra, recibe, obtiene control o de otra manera adquiere propiedad confiscada por el Gobierno Cubano.
- 3) Mejora ("*improves*") más allá del mantenimiento rutinario invierte en (por medio de la contribución de fondos o algo de valor más allá del mantenimiento rutinario) o comienza, después de la entrada en vigor de la Ley, o administrar, arrendar, poseer, usar o mantener un interés en propiedad "confiscada".
- 4) Entra en un acuerdo comercial o de otro modo se beneficia de propiedad "confiscada".
- 5) Causa, dirige, participa en o se beneficia del "tráfico" tal como éste ha sido definido anteriormente por medio de otra persona.

Hay que decir que esta definición no incluye los actos de "tráfico" ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Algunos Oficiales del Gobierno de Estados Unidos ("*Foreign Claims Settlement Commission*" del Departamento de Justicia y "*Office of Foreign Assets Control*" del Departamento del Tesoro) coinciden en señalar las dificultades prácticas para aplicar el título IV, puesto que es prácticamente imposible disponer de una lista con los nombres de todas las personas que entran en esa categoría. Hasta el momento lo que se ha hecho es enviar algunas cartas a significados inversores extranjeros en Cuba (Grupo Domos -México-, Stet -Italia-, Sheritt - Canadá-) advirtiéndoles del riesgo de exclusión que se deriva del título IV de la Ley Helms Burton.

El pasado 17 de julio de 1996 el Registro Federal ("*Federal Register*") publica las líneas maestras para el cumplimiento del Título IV de la "*Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act*" (Ley Helms-Burton) dictadas por el Departamento de Asuntos Interamericanos del Departamento de Estado de Estados Unidos. Estas líneas maestras señalan los criterios que van a tomarse en cuenta para aplicar el referido Título IV, si bien se deja entrever que se determinará caso por caso la aplicabilidad de dicho Título IV. Así, tras realizar las oportunas investigaciones el Secretario Asistente de Estado para asuntos interamericanos realizará la determinación de inelegibilidad para la obtención de visa de entrada en Estados Unidos o exclusión de dicho país cuando el referido Departamento haya concluido que esa persona está implicada en confiscación o en "tráfico" después del 12 de marzo de 1996. Cabe señalar que la aplicación del Título IV, como ya se ha dicho, sólo se refiere a actos sucedidos después del 12 de marzo de 1996.

Antes de proceder a las referidas declaraciones de inelegibilidad o exclusión, se enviará una notificación por correo certificado a la persona extranjera afectada en la que se le concederán 45 días para que

abandone el "tráfico" o alegue lo que tenga por conveniente para determinar que no está "traficando". No obstante, la indefinición en cuanto a lo que signifique "traficar" hará virtualmente imposible conocer si se está sometido a la aplicación del Título IV o no. Además, pueden surgir inconvenientes en cuanto a la correcta notificación por cuanto que, al menos en España, no basta el correo certificado sino que es preciso acreditar el contenido de la comunicación además del hecho de su recepción.

CONCLUSIONES

Primera.- La *Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act* vulnera, como han puesto de manifiesto la Unión Europea, Canadá, la Organización de Estados Americanos y el propio Gobierno de Estados Unidos, el Derecho Internacional. La Unión Europea ha anunciado una "Legislación antídoto" que, en línea similar a la canadiense, permita a las personas físicas y jurídicas residentes en la Unión disponer de instrumentos jurídicos efectivos para contrarrestar los efectos de normas de terceros países de carácter extraterritorial, como la Ley Helms-Burton.

Segunda.- Las compañías, entidades y personas físicas extranjeras que mantengan intereses en Cuba pueden verse afectados por la Ley Helms-Burton si esos intereses se refieren a propiedades que pertenecieron a ciudadanos de Estados Unidos y que resultaron expropiadas tras el 1 de enero de 1959 por el Gobierno de la República de Cuba.

Tercero.- En el supuesto de que se produjera esa lesión, las entidades, corporaciones o personas físicas extranjeras pueden reclamar la protección diplomática de sus respectivos Gobiernos. Al tratarse la protección diplomática de una potestad de ejercicio discrecional, en el supuesto de que el ejercicio de dicha protección diplomática no se llevara a cabo, habría base para solicitar la responsabilidad patrimonial de la Administración, al menos en el caso español.

Cuarto.- La Ley Helms-Burton supone un intento de aplicación extraterritorial de la legislación de Estados Unidos a compañías de un país soberano que invierte en otro país soberano. Las compañías españolas sólo deben cumplir con dos cuerpos normativos: las leyes vigentes en su país de origen y las leyes vigentes en el país donde se realiza la inversión. La extraterritorialidad en la aplicación de las leyes, sobre constituir una lesión obvia del Derecho internacional, reclama que el país cuyos nacionales se vean afectados por esa aplicación extraterritorial de leyes de otros Estados adopte medidas tendentes a impedirlo.

Quinto.- La *Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act* tiene un objetivo político y su aplicación es dificultosa desde el punto de vista de Estados Unidos. En este sentido el Departamento de Estado ha determinado que "son conscientes de las preocupaciones de otros dos países sobre la aplicación de la Ley y que planean trabajar con sus socios económicos para minimizar las fricciones que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de esta legislación".

Sexto.- En la actualidad no existe propiedad de Estados Unidos en Cuba por cuanto que el Gobierno revolucionario que decretó las expropiaciones era un gobierno legítimamente constituido y actuó de acuerdo con la ley del territorio donde se sitúa la propiedad ("*Lex Rei Sitiae*") que es uno de los principios de Derecho Internacional sobre el que se basan las relaciones comerciales internacionales. La Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones que le han dado desarrollo reconocen la potestad de los Estados de nacionalizar o expropiar los bienes que en ellos se encuentren situados sobre la base del Principio de Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales. La fórmula habitual de resolver las reclamaciones por expropiaciones o nacionalizaciones es la de los acuerdos globales compensatorios ("*lump sum agreements*") que ha sido la práctica seguida tanto por Cuba como por Estados Unidos. El que Estados Unidos se aparte de esta práctica con la Ley Helms-Burton puede suponer una vulneración de su obligación de observar la buena fe en las relaciones internacionales.

Séptimo.- La Ley Helms-Burton entró en vigor el pasado 12 de marzo de 1996. Desde entonces se aplican sus provisiones, salvo las contenidas en el Título III, que hubieran debido comenzarse a aplicar

el próximo 1 de noviembre de 1996 en favor de titulares de reclamaciones registradas ante la *Foreign Claims Settlement Commission* del Departamento de Justicia de Estados Unidos de acuerdo con el "*Cuban Claims Program*". El Presidente, no obstante, decidió suspender su aplicación por un período de 6 meses, por lo que no será hasta el 1 de febrero de 1997 cuando se levante la suspensión de la aplicación del referido Título III, salvo que el Presidente de Estados Unidos decida volver a suspender su aplicación por un período de otros seis meses.

En todo caso, es preciso que transcurran 90 días desde que se levante la suspensión de la aplicación del Título III para que puedan plantearse las primeras demandas sobre la base del Título III de la Ley Helms-Burton.

Aquellos que no registraron sus reclamaciones ante la "*Foreign Claims Settlement Commission*" deben esperar, al menos, hasta el 12 de marzo de 1998 por poder plantear tales demandas.

**POR: NICHOLAS BROMFIELD, UN SOCIO EN EL BUFETE DE LOVELL WHITE DURRANT
(OFICINA DE BRUSELAS)**

Sr. Presidente, Ministro, Damas y Caballeros, Buenas Tardes.

Siempre los ponentes cuyo aporte está programado para el fin del programa temen que no quedará nada que no hayan dicho los ponentes anteriores, que no quedará el tiempo para decirlo, y que nadie quedará en el público para escucharlo. Me complace decir, como testimonio a la buena organización de esta conferencia por parte de CONAS, que no se ha realizado ninguna parte de esa pesadilla hoy.

Estoy aquí hoy para hablar con ustedes en dos calidades: primero, como abogado británico trabajando en un bufete internacional, y segundo, como abogado de la Unión Europea con más de diez años de experiencia en Bruselas. Tomaré algunos minutos para comentar sobre la actitud del Reino Unido hacia la Helms-Burton, y después mostraré cómo las opiniones y acciones del Reino Unido se encajan con, y de hecho en algunos casos han influido, la respuesta a la Helms-Burton que se discute al nivel de la Unión Europea. Mi colega Kees Jan Kuilwijk me seguirá y hablará más extensivamente sobre la posición de la UE, comentando sobre el derecho internacional comercial, y particularmente la Organización Mundial de Comercio, las cuestiones pertinentes y los posibles remedios desde la perspectiva de la Unión Europea.

El gobierno del Reino Unido ha rechazado la Helms-Burton consecuentemente, sobre la base de su impacto extraterritorial, su extensión unilateral del embargo comercial estadounidense a firmas de terceros países, su enfoque mal aconsejado, y (más recientemente) su decisión de concentrarse en dos destacados negociantes británicos bajo el Título IV. Les podría citar varios ejemplos de lindas palabras emitidas en comunicados oficiales a la prensa, pero espero que ustedes crean en mi palabra, de que ésta es una posición consecuente del gobierno británico. Unos ministros del gobierno también han declarado en numerosas ocasiones que tomarían todas las medidas necesarias para proteger los intereses comerciales del Reino Unido ante la Helms-Burton. Esto me conduce a la primera pregunta interesante: ¿el Reino Unido podrá o querrá responder unilateralmente a la Helms-Burton, como medida de desquite o como medida de auto-defensa?

Son posibles las dos líneas de acción. Como estado soberano, el Reino Unido puede tomar su propio desquite, y es cierto que los ministros británicos están considerando unas opciones de represalia, particularmente en relación a las restricciones a la entrada al Reino Unido de ciudadanos estadounidenses, en desquite directo contra el Título IV.

Hasta ahora el Reino Unido se ha guardado de tomar esta medida, consciente de que tal acción podría intensificar el conflicto y esperando el resultado de consultas posteriores con el gobierno de los Estados Unidos y otros acontecimientos al nivel de la Unión Europea.

Sin embargo, los intereses británicos ya están protegidos hasta cierto punto por la legislación del Reino Unido que se llama "La Ley de Protección de los Intereses Comerciales de 1980". Esta es la segunda posibilidad para que el Reino Unido actúe unilateralmente.

Esta Ley ofrece a las compañías británicas alguna protección de los efectos peores de legislación extraterritorial que daña los intereses comerciales del Reino Unido. Lo hace creando la posibilidad de prohibir la obediencia a leyes extranjeras, de prohibir la elaboración de documentos o información en procedimientos de terceros países, de no aplicar dentro del Reino Unido los fallos de tribunales en terceros países, y de autorizar el derecho de reclamar en los tribunales británicos para recobrar adjudicaciones de daños y perjuicios. Es lógico que una compañía británica demandada en los tribunales de los Estados Unidos bajo el título III podría buscar protección en este sentido.

Quizás sea instructivo reflexionar por un momento en los orígenes de esta legislación británica. Por supuesto, el Reino Unido tiene una historia larga como nación comercial. El Reino Unido tiene

legislación protectora, en cierta medida, desde el principio de los años 60, pero a finales de los años 70 un famoso (o quizás debo decir infame) litigio en los tribunales del Reino Unido llevó al gobierno del día a promulgar una ley de protección más extensiva para contrarrestar la legislación extranjera de carácter extraterritorial.

El interesado en este litigio presentado en los tribunales del Reino Unido fue la compañía británica Río Tinto Corporation Limited la cual, en términos sencillos, estuvo requerida por una corporación estadounidense (Westinghouse) a producir pruebas en un tribunal norteamericano para un procedimiento antimonopolista, en el cual las reclamaciones contra Río Tinto ascendían a unos seis mil millones de dólares norteamericanos. La última instancia en el Reino Unido, la Cámara de los Lores, falló que la utilización de la legislación en cuestión sería una usurpación a la soberanía británica, por tratar de obligar a una compañía británica fuera de la jurisdicción estadounidense a regirse por la legislación norteamericana. La Cámara de los Lores también tomó nota de la política histórica del gobierno británico de no reconocer el alcance extraterritorial de las leyes norteamericanas. Por eso, el tribunal rechazó el suministro de la información pedida por Westinghouse.

Los archivos sobre los debates parlamentarios antes de la aprobación de la ley en 1980 muestran claramente que los intentos por parte de los Estados Unidos de lograr la jurisdicción extraterritorial constituyeron la motivación principal para esa legislación británica. Los mismos archivos revelan que el embajador norteamericano en Londres emitió una protesta diplomática, con el propósito de prevenir o dilatar la promulgación de la ley.

En este momento, el debate tiene que extenderse hacia el escenario europeo. Aunque el Reino Unido tiene la autoridad de actuar unilateralmente, y de hecho en algunos casos reserva el derecho de actuar aparte de sus socio europeos, su condición de miembro de la Unión Europea abre consideraciones prácticas que probablemente pasan por encima, en el corto plazo, de cualquier instinto de actuar unilateralmente sobre la Helms-Burton.

Por supuesto, la primera consideración es que la Ley Helms-Burton afecta más que solamente los intereses dentro de la Unión Europea. Realmente tiene un impacto muy generalizado para los negociantes europeos. La segunda consideración es que es poco probable que una respuesta limitada al Reino Unido pueda proteger los intereses del Reino Unido adecuadamente. Por ejemplo, el derecho a contrademandar por daños múltiples en un tribunal del Reino Unido aplicando la Ley de Protección de los Intereses Comerciales no tiene valor si el reclamante norteamericano solamente tiene bienes en Francia o Alemania. Es lógico, entonces, que una respuesta unida de los 15 estados miembros de la UE no solamente sería una prueba más poderosa de la oposición europea a la Helms-Burton, sino que podría ofrecer una protección más eficaz de los intereses del Reino Unido.

Por su parte, la Unión Europea ha rechazado la Helms-Burton consecuentemente desde fecha tan temprano como marzo de 1995. Las tres instituciones de la UE - el Consejo de Ministros, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo - han expresado sus objeciones (muchas veces en términos muy fuertes). Kees Jan Kuilwijk les hablará más sobre las bases de estas objeciones.

El 3 de mayo de 1996, la Unión Europea llamó a consultas con la Organización Mundial de Comercio, y el 15 de julio, una reunión del Consejo de Ministros, el órgano superior de la UE, debatió cuatro medidas de represalia. Fueron las siguientes:

1. Intensificar la demanda de la OMC por exigir la creación de un panel de disputa;
2. Restringir la entrada de negociantes norteamericanos a los países de la UE;
3. Legislación que neutralice los efectos extraterritoriales de la Helms-Burton, y
4. La elaboración de una llamada "lista de vigilancia" de compañías haciendo reclamaciones bajo el Título III.

El significado de la fecha de esta reunión del Consejo (el 15 de julio de 1996) será obvio a los presentes en esta sala, puesto que fue inmediatamente antes de la fecha tope para que el Presidente Clinton tome su decisión sobre la renuncia o suspensión del Título III.

En pocos minutos, Kees Jan Kuilwijk les dará información actualizada sobre algunos aspectos de la OMC, y el enfoque mío será en lo que se conoce como el Reglamento "Anti-Boicot", cuyo proyecto ha sido redactado por la Comisión Europea. Esta legislación, en las palabras del Consejo, está dirigida a neutralizar o bloquear los efectos de la legislación extraterritorial.

Otro miembro de este panel, Hermenegildo Altozano, ya describió para ustedes los rasgos principales del Reglamento Anti-Boicot. Los repetiré brevemente, porque son muy importantes. El Reglamento estipula lo siguiente:

1. Requiere que los negociantes suministren información a la Comisión Europea sobre la aplicación de legislación de terceros países que daña sus intereses.
2. Protege la confidencialidad de la información recibida, para estimular y tranquilizar a los que suministran la información.
3. Estipula que la UE ni reconocerá ni aplicará los fallos de tribunales de terceros países relacionados con legislación inaceptable.
4. Prohíbe la obediencia a leyes extranjeras inaceptables.
5. Estipula la reivindicación de daños ante los tribunales de la UE a cualquier entidad ubicada en la UE controlada por o perteneciente a un demandante extranjero.

La no obediencia a esta ley tiene que ser sancionada con castigos. Como Reglamento del Consejo, esta legislación se aplicaría directamente e inmediatamente como ley en los 15 estados miembros, así protegiendo más a los negocios de la UE y obviando la discreción de los estados miembros sobre la aplicación de la ley.

En su presentación, Hermenegildo Altozano les advirtió de la posibilidad de que la UE espere hasta después de las elecciones presidenciales de los Estados Unidos este año, antes de seguir con este Reglamento Anti-Boicot. Aunque comparto y alabo su cautela hasta cierto punto, mi propia lectura de la posición de la UE, basándome en mis contactos con los funcionarios de la Comisión y los estados miembros, es más positiva. Creo que la dilatación anunciada después de la reunión del Consejo en Irlanda el 9 de septiembre se relaciona solamente con los procedimientos de la OMC. De hecho, hay varias versiones de lo que el Consejo acordó, y algunos funcionarios insisten que no se acordó a llevar a cabo "dilatación" de ningún tipo.

La posición actual es que el proyecto de reglamento fue aprobado el 30 de julio de 1996 por la Comisión Europea y mandado al Consejo para un debate posterior. Este es el paso relevante que hay que seguir para que el Reglamento sea aprobado. En su reunión en Irlanda la semana pasada, el Consejo expresó su apoyo energético a la ley anti-boicot, sobre la cual se continúa trabajando. El Parlamento Europeo también tendrá que expresar su opinión sobre el proyecto de reglamento, una vez que el Consejo haya aprobado una versión del proyecto aceptada por los estados miembros. Es probable que el Parlamento Europeo apoye el proyecto de reglamento. De hecho, el Parlamento ha hecho exigido acciones de represalia contra la Helms-Burton con mucho más fuerza que la Comisión o los estados miembros. En su actitud agresiva, el Parlamento Europeo se parece más al Congreso de los Estados Unidos.

Creo que el pronóstico para el proyecto de reglamento es bueno. Se ha convertido en el enfoque principal de la oposición por parte de la Unión Europea a la Ley Helms-Burton, y estoy convencido que a su debido tiempo será aprobado por el Consejo de Ministros, probablemente en octubre o noviembre de este año. Esta convicción está fortalecida por el hecho que, según la perspectiva de la UE, la Regulación Anti-Boicot tiene el mérito de ser una respuesta defensiva y proporcionada a la legislación extraterritorial, y por eso no es demasiado provocativa para los Estados Unidos en este momento.

Las últimas noticias desde Bruselas, las cuales recibí por fax anoche de mi oficina, cuentan que ayer la Unión Europea sumó la ley sobre sanciones contra Irán y Libia a la Ley Helms-Burton como legislación norteamericana relacionada a que la Unión Europea debe responder con represalias y protección.

Para concluir mis comentarios, volveré al punto donde empecé, precisamente comentando sobre la posición del Reino Unido. El Reino Unido apoya fuertemente, quizás más que cualquier otro, el principio del Reglamento Anti-Boicot; de hecho, realmente sería muy extraño que fuera de otra manera, dado que el Reino Unido ya tiene su propia ley similar. Por eso, el Reino Unido apoyará la aprobación de esta legislación, previa su satisfacción sobre algunos detalles de redacción. Temo decir que esta es la maldición de la obsesión anglosajona por la redacción precisa. El Reglamento requiere la aprobación unánime de los 15 estados miembros, pero parece que por el momento esto no será un obstáculo para su aprobación. Aunque algunos estados miembros tengan un interés menos directo con Cuba, de todas formas comparten la misma preocupación por la legislación extraterritorial y por ende es poco probable que se opongan a la aprobación del Reglamento.

Además, el Reino Unido apoya enérgicamente más acción por parte de la OMC, previo el resultado de la tercera ronda de consultas UE/EE.UU. Ahora les presento a mi colega Kees Jan Kuilwijk, quien continuará esta historia desde la perspectiva de la OMC.

POR: SR. KEES JAN KUILWIJK DEL BUFETE LOVELL, WHITE DURRANT (BÉLGICA)

1.

Me dirigiré a Uds. brevemente sobre el status legal de la Ley Helms Burton de acuerdo a las leyes del comercio mundial y brevemente comentaré las acciones que la Unión Europea y sus estados miembros han estudiado al respecto para defender sus derechos bajo las leyes del comercio mundial.

Yo estimo que esta ciudad es un lugar muy adecuado para discutir asuntos relativos al comercio internacional, ya que fue aquí en La Habana, en 1947, donde las naciones del mundo se trazaron el camino multilateral para el libre comercio.

La Conferencia de La Habana fue la culminación de años de cuidadoso planeamiento para constituir la Organización Mundial del Comercio y, al final de esa Conferencia, el GATT. Partes contratantes se identificaron en su primera sesión oficial.

El ITO no se materializó en ese momento, pero la idea nunca fue abandonada. Desde el 1ro de enero de 1995 la Organización Mundial del Comercio (OMC) provee el marco común institucional para la conducta a seguir por el comercio mundial.

2.

La Unión Europea se ha opuesto consistentemente a la Ley Helms-Burton. Según ha dicho Sir Leon Brittan, Comisionado de Comercio, la Ley Helms-Burton *"ofende y ataca a los aliados de Estados Unidos y establece un precedente peligroso que los Estados Unidos tendrán que lamentar si otros países se suman en el futuro"*.

La Comisión Europea y los Estados miembros han dado a entender perfectamente claro a los Estados Unidos que ellos encuentran la ley *"completamente inaceptable"* y violatoria de las obligaciones de los Estados Unidos bajo la legislación de la Organización Mundial del Comercio.

Ahora, ¿qué ha hecho la Unión Europea hasta el presente sobre esta infracción de la legislación de la OMC?

El 3 de mayo de este año la Unión Europea y sus Estados miembros solicitaron consultas formales de la OMC con los Estados Unidos sobre la Ley Helms-Burton. De acuerdo a la Comisión Europea la Ley Helms-Burton contiene un número de medidas las cuales *"tienen la intención y el efecto de restringir la libertad de la Unión Europea para exportar a Cuba o comerciar con productos de origen cubano"*.

La comisión además declaró en esta ocasión que *"hay medidas que pueden llevar a la negación de visas y de exclusión de los no nacionales de Estados Unidos del territorio de los Estados Unidos de forma tal que puede contravenir los compromisos adquiridos bajo el GATT"*.

Desde el punto de vista de la Unión Europea y de los Estados Miembros varias disposiciones de la Ley Helms-Burton son violatorias de, por lo menos, las siguientes disposiciones de la OMC: Artículos I, III, V, XI y XIII del GATT y Artículos II, III, VI, XVI y XVII del GATT.

3.

Mientras tanto, dos rondas de consultas habían tenido lugar en Ginebra y se frustraron. De acuerdo con un funcionario de los Estados Unidos que estaba presente en las reuniones, los representantes de los Estados Unidos no estaban en disposición de hacer concesión alguna, fuera lo que fuere. De hecho, en la segunda reunión ellos simplemente rehusaron responder a preguntas muy elementales. Había una

tercera ronda de consultas que comenzará en la próxima semana. Si esta ronda se frustra es inverosímil que se sostengan futuras conversaciones. Entonces la Unión Europea y los Estados Miembros tendrán sencillamente que decidir si quieren someter a examen el asunto por un Panel de la Organización Mundial del Comercio. La decisión de continuar el procedimiento de la Organización Mundial del Comercio de someter a examen por un Panel a la Ley Helms-Burton será tomada solamente si todos los Estados Miembros de la Unión Europea están a favor de ello. En este momento no está bastante claro si este es el caso. Lo que está claro es que el 9 de septiembre la Comisión y el Consejo discutieron un posible retardo sobre el proceder de la Organización Mundial del Comercio, aunque ellos reafirmaron su firme oposición a la Ley y otra legislación de los Estados Unidos como ésta, y de cierto decidieron presionar con medidas de protección tales como la regulación anti-boicot. No obstante, en cuanto al procedimiento de la Organización Mundial del Comercio, los miembros del Consejo y los funcionarios de la Comisión han recomendado que quizás sería más sabio esperar al resultado de las elecciones norteamericanas del 5 de noviembre. Esta demora en la práctica, no es, sin embargo, respaldada por ninguna decisión oficial.

Personalmente, yo no creo que las elecciones de los Estados Unidos sean de toda esa relevancia. No importa el resultado, la Ley Helms-Burton no desaparecerá de los libros de estatutos, así como así. La Unión Europea tendrá que llevar a cabo nuevas acciones con la Organización Mundial del Comercio contra la Ley y creo que así será. En esa ocasión, será, quizás, acompañada por Canadá.

4.

Las Compañías Europeas no tienen que dejarlo todo a la Comisión y a los Estados Miembros. Ellos pudieran presentar una queja bajo la nueva Regulación de Barreras Comerciales (TBR). La TBR crea un derecho a los negocios de la Unión Europea para quejarse a la Comisión sobre las barreras comerciales en terceros países que adversamente los perjudica a ellos. La Comisión debe investigar todas las quejas.

Está claro que la Ley Helms-Burton constituye una criminal barrera comercial. Sin embargo, un procedimiento de la TBR constituye sólo una parte del procedimiento del país, dado que éste tiene que respetar el acercamiento multilateral. Antes de que alguna determinación sea tomada por el Consejo de Ministros de los Estados Unidos, un Panel de la Organización Mundial del Comercio debe haber dado sus opiniones sobre el problema. En general, los procedimientos de la TBR tienen, no obstante, la ventaja que ésta suministra la queja bajo la garantía de la misma será tenida en cuenta bajo su propio valer sin demasiada interferencia política.

5.

La cuestión principal, por supuesto, es: ¿cuán fuerte resulta el caso presentado ante la Organización Mundial del Comercio? Yo les daré mi propio y personal punto de vista sobre esto, en primer lugar, examinar una de las disposiciones de la Ley de la Organización Mundial del Comercio, mediante la cual la Unión Europea y los Estados Miembros alegaran haber sido violada por la Ley Helms-Burton, la regla básica de Nación Más Favorecida, contenida en el Artículo I del GATT y en segundo lugar, echándole una mirada a la medida que los Estados Unidos invocan para tratar y convencer al Tribunal de que la Helms-Burton es ciertamente necesaria y justificable. Esta última medida es el Artículo XXI el cual contiene las excepciones de seguridad del GATT.

6.

¿Por qué la Ley Helms-Burton es en primer lugar un punto en disputa? La respuesta a esta pregunta es absolutamente simple. El verdadero propósito del comercio internacional es el de canjear derechos de propiedad fuera de las fronteras. Según lo estipula el marco legal para la conducción de la política comercial, la OMC protege estos derechos de propiedad.

Sin lugar a dudas, puede ser asumido que por "traficar" se entiende el canje de derechos de propiedad (sostenidos o mantenidos) lo mismo en propiedades muebles que en inmuebles. En otras palabras, tanto la renta de los confiscados bienes raíces dentro de las fronteras de Cuba como son el comercio (imp. y export.) los artículos producidos en Cuba, en la alegada tierra confiscada.

El Título III de la Ley Helms-Burton, vincula una violación de los derechos de propiedad de las empresas extranjeras que rentan o de otra manera usan una alegada propiedad confiscada en Cuba. Estas empresas extranjeras rentan legítimamente la propiedad desde un Estado soberano, además, miembro de la OMC.

Las empresas expuestas a pleitos en los Estados Unidos, por establecer responsabilidad en la comercialización de artículos producidos en países o en fábricas legítimamente en uso por estas empresas, tendrán un efecto de significativo detrimento en el comercio que afluya incompatible con la letra y el espíritu de la Ley de comercio mundial.

7.

El Artículo I del GATT establece una obligación para cada miembro de la OMC de extender a cualquier otro miembro las condiciones más favorables bajo las cuales comerciar con otro país. En otras palabras, un miembro de la OMC no puede discriminar contra otro miembro de la OMC. Pudiera esperarse que mediante la imposición de la Helms Burton, los Estados Unidos discriminarían con efectividad contra las producciones de Cuba alegando ser un país confiscado. En la OMC esto será considerado como una discriminación proveniente de la nacionalidad de los productos, lo cual está prohibido por el Artículo I del GATT. En mi criterio, es obvio que se infringe dicho Artículo I.

No tengo tiempo para observar a todos los alegatos de infringimientos de la OMC, pero es suficiente mencionar cuán sólidos argumentos pueden hacerse sobre tales.

8.

Los Estados Unidos intentaron valerse del Artículo XXI del GATT con el fin de encontrar justificación para la Ley Helms-Burton. El Artículo XXI del GATT condiciona entre otras cosas de que nada del Acuerdo General será interpretado como para prevenir a un miembro de la OMC de llevar a cabo una acción que considere necesaria para la protección de la seguridad esencial de sus intereses adquiridos con tiempo de guerra u otra emergencia de relaciones internacionales.

En varias ocasiones los Estados Unidos han intentado justificar los embargos económicos y los boicots (por ejemplo contra Uganda y contra Nicaragua) basándose en el Artículo XXI. El embargo comercial de los Estados Unidos contra Cuba, el cual como ustedes conocen, data de principios de la década de los años 60, nunca surgió formalmente del GATT pero fue notificado a Cuba mediante un inventario de medidas no tarifadas. En esa ocasión los Estados Unidos también invocaron el artículo XXI como una justificación por sus acciones. Esto es probablemente lo que pretenden hacer ahora.

9.

Los Estados Unidos tendrán que argumentar que la situación respecto a Cuba constituye una "emergencia en las relaciones internacionales".

En la Legislación del GATT sin embargo, hay autoridad para la vista de que solamente exista una tal "emergencia" cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas haya adoptado una resolución reconociendo la seriedad de la situación, por que esto pudiera ser discutido como de una determinación no continua de que la seguridad nacional está en juego. Esto reduce la arbitrariedad de la demanda.

Recientemente, los Estados Unidos han tratado de obtener una condena a Cuba en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por el incidente de las avionetas, de febrero del presente año (El Título I de la Helms Burton obliga al Presidente a buscar un embargo a Cuba desde el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas). No es improbable que las tentativas fueran hechas ahora, al menos en parte, en vista del hecho de que la Unión Europea está considerando una reclamación para la constitución de un Panel. Si los Estados Unidos pudieran (algún día o siempre) triunfar en cuanto a conseguir una condena oficial, la discusión sobre seguridad nacional ganaría una fuerza considerable. Estoy seguro de que las autoridades de Estados Unidos están enteradas de este peligro, y se opondrán enérgicamente a la condena.

10.

Debajo de los argumentos legales de la Organización Mundial del Comercio se encuentran al menos dos salidas claves para los Estados Unidos, y las cuales aplican no solo a la legislación de los Estados Unidos sobre Cuba sino además sobre Irán, Libia y otros países posiblemente en el futuro. Estas salidas son 1) la aplicación de legislación extraterritorial y 2) respecto al acercamiento multilateral.

La Unión Europea se opone fuertemente a la aplicación extra-territorial de la legislación doméstica como una cuestión de principio. Ellos se oponen particularmente a la extra-territorialidad cuando ésta impide el intercambio comercial y las inversiones como medio de búsqueda para regular el comercio con terceros países dirigidos por compañías fuera de los Estados Unidos. Las leyes extra-territoriales infringen la soberanía de terceros países. Esto en sí no funciona bajo la ley de la Organización Mundial del Comercio pero es una salida de suma importancia para cada país. Es precisamente para proteger contra el impacto de tales leyes que la Unión Europea está presionando para llevar a efecto con vigor su reglamento de anti-boicots.

Respecto al acercamiento o alcance multilateral es igualmente importante. La Unión Europea y otros han invertido un gran tiempo y esfuerzo para la creación de un mayor, más fuerte y practicable reglamento para el comercio internacional.

Ellos no están para ser ignorados por ser cada vez más unilateral el acercamiento de los Estados Unidos para negociar. Si los Estados Unidos fallan en este punto, la única alternativa es caer dentro de un unilateralismo expandido, guerras comerciales, etc, para beneficio de nadie.

Yo realmente, espero, que un Tribunal de Reclamaciones sea hecho. Solamente una decisión clara de un Tribunal podría compeler posiblemente a los Estados Unidos a repeler la Helms Burton y eso sería nuestro objetivo. El intercambio comercial, es por definición un esfuerzo multilateral, y nosotros no queremos precisamente que se nos diga por un solo país con quiénes debemos comerciar, con y dónde deberíamos invertir. Desde la conferencia de La Habana en 1947 eso dejó de ser completamente la forma de hacer negocios por siempre jamás.

CLAUSURA

POR: ROBERTO ROBAINA, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Distinguidos invitados:

Agradezco de antemano a los organizadores de este encuentro por tan delicado gesto de confiarle la clausura a un político que ni siquiera es el diplomático de experiencia que se presupone sea por su cargo, y mucho menos un abogado como los que han brillado en esta tribuna y en esta sala.

Más que intentar decir las conclusiones de un debate que por demás no creo que esté nunca cerrado, preferiría pensar en voz alta, a partir del tema que nos ocupa más de lo que nos preocupa, y de un libro que aquí traigo y que recientemente he estado hojeando.

Me refiero a "Diplomacia", de Henry Kissinger, alguien con quien ya hemos medido pulso los cubanos, que defendió y aún defiende ideas diametralmente opuestas a las nuestras, pero a quien debe reconocerle inteligencia y astucia.

Dice Kissinger: "Sea como fuere, los Estados Unidos pagaron por su aventura en Vietnam un precio totalmente desproporcionado a toda ganancia concebible. Sin duda fue un error haber invertido tanto en causas tan mal definidas. En primer lugar, los Estados Unidos se dejaron envolver porque aplicaron literalmente las máximas de su triunfante política europea a una región en que las condiciones políticas, sociales y económicas eran radicalmente distintas, el idealismo wilsoniano no tomaba en cuenta ninguna diferenciación cultural, mientras la teoría de la seguridad colectiva afirmaba que, siendo indivisible la seguridad, la urdimbre de todo el orden internacional se desharía con sólo tirar de uno de sus hilos".

"Los Estados Unidos, demasiado idealistas para basar su política en el interés nacional, y excesivamente centrados en los requerimientos de la guerra general en su doctrina estratégica, no pudieron dominar un problema estratégico desconocido en que eran inseparables los objetivos políticos de los militares. Imbuidos de fe en el llamado universal de sus valores, subestimaron grandemente los obstáculos puestos a la democratización en una sociedad formada por el confucionismo y entre un pueblo que estaba luchando por su identidad política bajo el ataque de fuerzas externas". -Hasta aquí la cita.

Tal parece que esta lección no prendió en los políticos norteamericanos, y veinte años después de aquel estrepitoso fracaso, los Estados Unidos asombran nuevamente al mundo con una ley que confirma lo que siempre nos temimos desde que el planeta quedó unipolar.

Entre los primeros resultados de tal absurdo está el que ahora los diplomáticos y enviados especiales norteamericanos deben explicar al mundo lo inexplicable y deben tratar de persuadir a todos los países de que a su soberanía le queden sólo unos meses de perdón.

Amigos, sé que aquí se ha hablado mucho de la Ley Helms-Burton, pero deseo hablarles del mito de la ley para la libertad y la solidaridad democrática cubanas de 1996, que pudiera ser lo mismo, pero no es igual.

Digo esto, porque a fuerza de repetir el nombre de los autores de la tan cacareada Ley, el mundo se ha olvidado, o no se ha fijado en que estamos hablando de una legislación de un país que legitima la guerra no declarada contra otro Estado soberano, arrastrando por imposición hacia ella a terceras naciones que gozan y no pretenden renunciar a su soberanía y a la libre determinación.

Esa ley, que como muchos han dicho, es contra el mundo, no nos olvidamos los cubanos de que es en primer lugar contra Cuba, desde el título y el encabezamiento hasta el punto final. Y como aquí se ha

hablado bastante de lo primero, pues intento contar de lo segundo, porque con ese tema se asocia mayormente la misión del señor Stuart Eizenstat, especial enviado del gobierno norteamericano.

Imagínense ustedes a una administración que hace un año emitía una declaración política en la que ella misma reconocía que las disposiciones de lo que entonces era una iniciativa legislativa, eran seriamente objetables a la luz del derecho internacional y doméstico, que no ayudarían -dicho por ellos mismos- a los intereses norteamericanos en Cuba y que por el contrario, los perjudicarían en el mundo. Tanto así, que en ese entonces recomendaba el veto del proyecto si no era modificado.

Imagínense al jefe de la diplomacia norteamericana escribiéndole hace exactamente un año a su Presidente, para advertirle que aquel engendro que iba a discutirse en el Congreso dañaría las perspectivas de una transición democrática en Cuba y pondría en peligro una serie de intereses claves de los Estados Unidos alrededor del mundo, recomendando también el veto.

Por ahí andan a la luz ambos textos, pues no son documentos clasificados que hayamos tenido que obtener por fuentes secretas. Así que, si alguien desea saciar su curiosidad, los puede obtener fácilmente, y no los vendemos.

Ahora: Imagínense al Sr. Eizenstat recibiendo la misión de que vaya a convencer a sus aliados y socios de uno de los disparates políticos más grandes de la historia americana.

Muchos, como el propio Stuart, se habrán preguntado cómo un gobierno que antes se oponía con cierta cordura a ese proyecto de ley, decidió precipitadamente firmarlo en una tarde.

Las elecciones, amigos; no hay que ir a Harvard ni graduarse en ella para saberlo; esa es la verdadera causa: todo lo demás son simples pretextos, incluidos los propios incidentes del 24 de febrero.

Tengo por acá una lista de extrañas coincidencias que al menos a nosotros nos demuestran que en política, nada serio puede esperarse con los Estados Unidos mientras dure su etapa de locura electoral.

En 1960, conteniendo por la presidencia de los Estados Unidos, Kennedy tuvo que comprarse los planes de invasión por Bahía de Cochinos que Eisenhower había prometido, además de que en ese año, el gobierno dictó severas sanciones económicas contra nuestro país.

Muerto Kennedy, en 1964 Johnson impulsó una ley que incluía a Cuba en una llamada lista Z de países vetados al comercio, lo cual simultaneaba con luz verde al auge de grupos terroristas, piratería aérea, naval y planes de atentados a los principales dirigentes de la Revolución.

Esa práctica fue seguida por Nixon primero y Ford después, hasta desembocar en el repugnante sabotaje a un avión cubano de pasajeros en Barbados, justamente un mes antes de las carnales elecciones presidenciales de 1976.

Asimismo, sorprende que Carter, ese mismo presidente que abriera en 1977 un tímido camino de entendimiento entre nuestros dos países, apoyara al final de su gestión una reversión de ese curso. De entonces datan la crisis de los aviones MiGs, la reanudación de vuelos espías y maniobras navales en torno a Cuba y, finalmente, el éxodo del Mariel.

Creo que no es difícil desvincular esos sucesos del avance en las encuestas de la derecha conservadora republicana en 1980, en cuya plataforma electoral -aquel celebrado Programa de Santa Fe- se proclamaba ya la voluntad y las vías para liquidar a Cuba.

Fue precisamente por esa época en que nació el lobby de histéricos mafiosos anticubanos que hoy ocupa posiciones en el Congreso de los Estados Unidos.

Y fue en 1984, año en que Reagan preparaba su reelección, que empezó a organizarse una emisora federal de propaganda anticubana y se organizó la tenebrosa Fundación Nacional Cubano Americana, que tiene mucho de americana y nada de cubana.

Dicho en términos más familiares a nuestro especializado auditorio: la Fundación no es el primer negocio mixto de capital cubano-americano, como pretenden hacer ver, sino una empresa de mafiosos de dudoso origen cubano, con capital mucho más dudoso y totalmente extranjero.

Como buenos alumnos de Don Corleone estos muchachos de la Fundación se dedican hoy a hacer listas de empresarios y empresas a sancionar, a amenazar gobiernos y a políticos y a embarcar a las propias autoridades estadounidenses en locuras como la ley que hoy nos ocupa.

De ella hubo precisamente un primer intento en 1988, cuando en plena campaña electoral surgió la iniciativa Connie-Mack; y siempre hemos tenido en cuenta que el mismo Clinton que firmó la propuesta de Helms-Burton fue el que compitiendo con Bush por la presidencia de los Estados Unidos, respaldó primero y empujó después a los republicanos a la firma, e hizo suya la promulgación de la Enmienda Torricelli.

Son demasiadas coincidencias que no sé cómo podrá explicar el Sr. Enviado. Un voto - una agresión: esa es la patológica fórmula de la política norteamericana hacia Cuba, que por algo de esa suerte que nos acompaña, no son elecciones anuales, sino que son aún cada cuatro años. Si fueran como nuestra zafra azucarera, todos los años, estaríamos locos.

De modo que ahora el más especial de los enviados debe explicar todo eso: ese injerencismo y obstinación contra nuestra Patria, como si aún fuéramos colonia, o fuéramos un Estado asociado, o aún fuéramos aquel burdel donde se ensayaron hasta 1958 todos los avances de las experiencias con que aún inundan hoy al mundo.

La otra tarea, mucho más ardua por cierto, es la de explicar que a Cuba no le bastaría con cambiar a todos sus antojos. No bastaría la desaparición de la dirección del país, el cambio radical del sistema político, no bastaría la implantación total y avasalladora de una economía neoliberal de mercado y no bastaría con la modificación absoluta de la sociedad cubana.

No bastaría siquiera que el supuesto gobierno de transición cubano, predeterminado por el sacrosanto gobierno de los Estados Unidos, se gane una certificación presidencial de buena conducta por hacer y elegir lo que ellos ya hayan decidido ya hacer y elegir por nosotros.

Para poder obtener el perdón divino y gozar de una aparente independencia y librarnos entonces de fuerzas de paz y de cuerpos garantes de la democracia tendríamos que devolver todas las propiedades que alguna vez tuvieron en Cuba a sus expropietarios norteamericanos y cubanoamericanos y -cito- "liquidar satisfactoriamente las reclamaciones de propiedades".

De manera que el señor o los señores seleccionados para esas misiones especiales, o mejor dicho, casi misiones espaciales, tendrán que decir que Cuba necesitará un siglo para alcanzar la meta de su perdón y poder librarse así del bloqueo; y por supuesto, también deberán aclarar que no habrá vuelta atrás con las antiguas propiedades de españoles, canadienses y británicos de las que se apoderaron los norteamericanos en Cuba, que no fueron indemnizados, y que hoy presentan como suyas y sin derecho a que nadie les reclame.

Como ven, ese carácter extraterritorial que irrita e indigna y que ustedes han examinado aquí hasta la saciedad en el debate de los capítulos III y IV de la ley, es idénticamente proporcional a la ofensa que se le hace a Cuba, con el agravante, por demás, de que la misión del famoso enviado espacial es un nuevo intento de aplicar la ley a través de la intromisión en la definición de la política exterior de la comunidad internacional hacia nuestro país.

La suspensión temporal del derecho a iniciar acciones en los tribunales es otra maniobra politiquera y ridícula, porque trata de quedar bien con quienes pudieran darle el voto en la Florida, y al mismo tiempo pretende que el resto del mundo detenga el tiempo hasta que pase el festival electorero de noviembre, con promesas de "el año que viene será más fácil" ...

Como la ley sigue vigente, afectando unilateralmente el libre comercio y los intereses económicos de las naciones, y tienen fuerza legal los inaceptables términos jurídicos del capítulo III contra las empresas extranjeras, debo decir, categóricamente -como ya se ha dicho aquí-, que no hay en Cuba, bajo ninguna figura jurídica o condición alguna, propiedades norteamericanas.

Como se ha dicho aquí, Cuba ofreció las oportunidades de indemnizar a los propietarios de las empresas y entidades nacionalizadas después de 1959. Fue un acto legal, reconocido por el derecho internacional, acordado y resuelto en ese marco y con absoluta transparencia y seriedad con el resto de los propietarios extranjeros que entonces fueron nacionalizados.

Un sólo país se negó a negociar conforme establecía el derecho internacional. Un sólo país ignoró las recomendaciones de su propio y máximo órgano judicial. Un sólo país se aisló y dejó vencer el tiempo que establecía la ley para la resolución de aquella disputa. Y un sólo país es responsable de que esas reclamaciones hayan prescrito para sus nacionales y empresas.

Esa aspiración de la que tanto se habla, de retornar a Cuba a la "comunidad de naciones", debe mover a pensar exactamente en los términos que hoy usó aquí el Dr. Krinsky: ¿no serán acaso los Estados Unidos los que deban volver a la comunidad de naciones?

Con la firma de la tan llevada y traída ley, los Estados Unidos sentaron un precedente de reclamación retroactiva doble, que en derecho anglosajón, si no me han informado mal, obra como referencia para futuras legislaciones.

Esos cubanoamericanos a los que ofrece la oportunidad de indemnizar ahora, ya fueron indemnizados una vez por el Departamento del Tesoro, en los años 60, por lo cual, pudieron levantar en poco tiempo esa vitrina de despilfarro y crimen que es hoy la ciudad de Miami.

De modo que a todas las garantías que han sido ofrecidas aquí, desde el punto de vista técnico, económico, de los negocios, añadido la garantía política del estado cubano de que ninguna empresa o nacional extranjero con operaciones en Cuba se verá afectado por nuestra parte.

Los negocios con Cuba se seguirán haciendo sobre la base de las leyes cubanas y las leyes nacionales de cada interesado, de acuerdo al derecho internacional, pero nunca, absolutamente nunca, bajo la presión o chantaje de una ley norteamericana.

Por suerte, el mundo no está dispuesto a dejarse aplastar y ya está reaccionando. Ni México, ni Canadá, ni Europa aceptan leyes extraterritoriales que afecten sus intereses, los de sus nacionales y la libertad de comercio; y se han reservado el justo derecho de tomar las medidas de respuesta que consideran oportunas y necesarias.

Es sintomático que en ninguno de los escenarios a los que ya ha viajado el avergonzado enviado espacial, se reciba apoyo para la política de bloqueo, amenazas y presiones que ha mantenido el gobierno de los Estados Unidos por más de 37 años contra Cuba.

Es sintomático que en cada lugar hayan defendido el derecho a mantener su propia política de comunicación respetuosa y sistemática con Cuba, aún cuando existan diferencias, y que rechacen la aplicación de un capítulo o del conjunto de la ley como forma de presión sobre el gobierno cubano,

especialmente, para producir esa ambigua transición democrática que, según el derecho internacional, está fuera de los límites de influencia de una nación sobre otra.

Una vez más, queridos amigos, los Estados Unidos hacen honor a una tradición en la que algunos todavía no creen: no tienen aliados. En realidad los Estados Unidos tienen tres importantes prioridades: la primera, sus intereses; la segunda, sus intereses; y la tercera, otra vez, sus intereses.

Tal es así que lo que tienen en La Habana no es una embajada, ni un consulado, sino una oficina de intereses, que por supuesto, es la que no nos interesa.

De ahí lo contradictoria que resulta esa "coordinación de política", a la misma vez que engaña a sus socios aplicando la ley y desviando la atención de su ilegalidad. No he visto peor socio que ese que busca concertación con quien mismo está apuñalando por la espalda.

No creo que la comunidad internacional deba sentirse comprometida con las palabras y promesas del gobierno o de esos enviados espaciales norteamericanos, ni que deba darse el más mínimo chance a que prospere algún día y bajo los efectos de esa ley cualquier pleito.

Además, es evidente que tantas gestiones sólo nos demuestran la impracticabilidad de la ley, su esencia vulnerable e inaplicable. Por tanto, sólo cabe una respuesta: luchar hasta su derogación total y a la vez, seguir tomando medidas que protejan cada vez más a esas compañías y nacionales de la prepotencia unilateral de la ley, hasta que desaparezca.

Cuba, bien lo saben ustedes, no fue, no es y no será jamás peligro para nadie. No es necesaria una estrategia global para combatirnos y mucho menos, si ésta se traza sobre la base de una política fracasada de bloqueo y hostilidad.

Es más, esos mensajes del Sr. Stuart desviando la atención de la ilegalidad de la ley para concentrarse ahora en el retorno al Carril II de la Enmienda Torricelli, no es más que una trampa para buscar de todos modos respaldo y justificaciones a la esencia de la política norteamericana, que es subvertir el orden constitucional cubano.

La Torricelli ya no es Torricelli, es la administración entrometiéndose en la organización política de la sociedad cubana, en el manejo de los sectores estatal, mixto y privado de nuestra economía y en la manipulación de nuestra sociedad civil socialista.

Es falsa esa defensa de los principios laborales y sindicales a la que pretenden arrastrar a los inversionistas y socios extranjeros en Cuba, mediante el condicionamiento de los negocios.

Eso es también un acto de extraterritorialidad y una intromisión en nuestros asuntos internos y no podríamos entender que quienes con tanta pasión y razón defienden sus propios derechos no sean capaces de entender ahora nuestra pasión y nuestras razones para defender los nuestros.

En buena lid, eso si es traficar, para no divorciar del concepto a todos los negocios ilícitos que desde las estructuras políticas de ese país se han hecho, enfilados contra nuestra independencia política y económica.

Son los Estados Unidos y no Cuba, quienes se comportan de forma totalitaria, antidemocrática y arrogante. Son ellos quienes están frenando el libre comercio, la aparición de distintas iniciativas y formas económicas en este país. Son ellos los que han dañado la soberanía y la autodeterminación de los pueblos y los estados. Realmente, son ellos los que pueden representar un peligro para la humanidad.

En marzo de este año advertimos en Naciones Unidas: hoy era Cuba, mañana podía ser con cualquiera de los miembros de la comunidad internacional.

En la loca carrera de la nueva derecha norteamericana por el poder mundial no hay pronósticos confiables. Ya, a la Helms-Burton, le sigue la ley D'Amato-Kennedy.

Por cierto, cada vez que leo sobre tales leyes con nombres de personas, recuerdo algo que ya una vez dije en Sudamérica, y es que en el mundo no sólo hay vacas locas, hay también congresistas locos.

Por eso, es imposible saber qué intereses o cuál grupo de poder se sentirán afectados mañana, o se pondrán en juego para imponerle al mundo una nueva iniciativa con carácter extraterritorial.

Por eso, amigos, la salvación está en nosotros:

En los cubanos, persistiendo en nuestra estrategia de apertura económica, de inversiones extranjeras, de recuperación económica y de aumento de credibilidad financiera y de confianza internacional para el país.

La salvación también está en ustedes, libres y soberanos a la hora de escoger socios y oportunidades, libres y soberanos a la hora de defender el derecho internacional, saber aprovechar las ventajas de un mercado emergente en un país estable, instruido, ordenado y estratégicamente ubicado en la gran encrucijada del comercio entre los cinco continentes; y también, en saber resistir y burlar con astucia el acoso del gendarme del mundo.

Desearíamos que los diplomáticos norteamericanos del próximo siglo no tengan que pasar por tantas vergüenzas, ni andar de policías, ni de instigadores de cruzadas indignas por el mundo.

Al menos, a ellos les deseamos que no tengan nunca que enfrentarse a reclamaciones británicas por los territorios y propiedades de sus trece colonias, de franceses que quieran recuperar las ricas tierras de la Lousiana, de españoles que añorarán volver a Florida, de mexicanos ansiosos por recuperar Texas, California y Arizona, y muchísimo menos, que algún día los indios de Dakota, Oklahoma, Nebraska y muchos lugares más, reclamen ante tribunales como sus legítimos dueños, las propiedades, tierras y derechos arrasados o traficados por sucesivos gobiernos norteamericanos.

Por todo eso, quisiera terminar mis palabras con un merecido homenaje. Se trata de una empresa extranjera, una de las más poderosas compañías mineras del mundo y considerada por algunos como la primera víctima de la Ley Helms-Burton.

Ellos se asociaron a otra empresa minera cubana y fundaron una de las más prometedoras y dinámicas asociaciones económicas que hoy funcionan en este hemisferio.

Ellos desafiaron las amenazas primero y las sanciones después.

Ellos nos han enseñado mucho, nos han aconsejado y también nos han escuchado y nos han entendido. Las inversiones se han amortizado con rapidez y el éxito y las ganancias de todos han crecido.

Ellos están presentes hoy aquí, como prueba de que nadie, por poderoso que sea puede imponerle su voluntad al mundo.

Que sea ese ejemplo, el de la Sherit International, el que les demuestre a todos cuál es el mensaje de este seminario.

Muchas Gracias.



CONSULTORES ASOCIADOS S.A.

Consultores Asociados, S.A. (CONAS), 5ta. Avenida No. 16210, Playa, Ciudad Habana, Cuba
Tel: 33 6011 / 33 6279 / 33 9566 Fax: 33 6012 / 33 6931